



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
SUJETOS AGRARIOS CONFORME LA NUEVA
LEGISLACION AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MARGARITA URANIA CAMARGO WOLF



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2005.

m348135



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO
OFICIO FDER/SDA/0005/05
ASUNTO: AUTORIZACION DE IMPRESION
DE TESIS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, MARGARITA URANIA CAMARGO WOLF, con No. de Cuenta: 7701597-4, solicitó su inscripción en este Seminario el 18 de OCTUBRE de 1995, y registró el tema "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS AGRARIOS CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA", siendo asesor de la misma el Lic. ANTONIO A. SALEME JALILI.

El que suscribe autorizó en la presente fecha la tesis aludida, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y tengo a bien AUTORIZAR LA IMPRESIÓN DE LA TESIS MENCIONADA, para que sea presentada ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 31 de Mayo de 2005

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

- c.c.p. Dr. FERNANDO SERRANO MIGALLON, Director de la Facultad de Derecho, para su conocimiento, presente.
 - c.c.p. Dra. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ. Sria. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
 - c.c.p. LIC. KRISTIAN BERNAL MORENO. Srio. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
 - c.c.p. La tesista, MARGARITA URANIA CAMARGO WOLF, para su conocimiento, presente.
- ASJ*csv.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO EL LICENCIADO ANTONIO A. SALEME JALILI Y BAJO SU ASESORÍA.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Marquitos Marín

Carmito Salas

FECHA: 21 de noviembre 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

Vení, Vidi, Vici

*A ti Abba,
por tu inmenso amor.*

*In Memoriam
de mi amado dady,
Guillermo Ariel.*

*A mi madre,
Margarita,
Por haberme dado la vida.*

*A mis hijos,
Oscar David y Adriana,
A mis nietos,
Pablo y
Edoardo Ariel
Con todo mi amor.*

*A Oscar,
Por ser el padre de nuestros hijos.*

*A mis hermanos,
Andrés Horacio y Guillermo
por su gran apoyo y amor.*

*A mi tía Rosenda Urania,
Por su amor y ánimo.*

*A mi tío Mario Emmanuel,
Por su respaldo y amor.*

*A mi tía Carmen,
Por su ayuda y amor.*

*In memoriam de Chelita,
Por sus sabios consejos llenos de cariño.*

*A mi amiga Silvia,
por su gran apoyo y cariño incondicional.*

*A Edith,
por acogerme con su afecto.*

*A F. Ruy Rodrigo,
Por su amistad.*

*Y a todos los
que hicieron posible concluir
una etapa profesional de mi vida,
y están en mi corazón.
Gracias.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SUJETOS AGRARIOS EN MÉXICO.....	1
1.1. En la Época Prehispánica.....	8
1.1.1. Las Clases Sociales y las Formas de Propiedad.....	12
1.1.2. Sujetos que Trabajaban la Tierra.....	17
1.2. En la Época de la Colonia.....	18
1.2.1. La Propiedad Individual.....	19
1.2.2. La Propiedad Comunal.....	23
1.2.3. La Propiedad Mixta.....	26
1.2.4. La Encomienda.....	26
1.2.5. El Latifundismo.....	30
1.3. En la Época de la Independencia.....	33
1.3.1. Distribución de Tierras a Indígenas.....	33
1.3.2. Distribución de Tierras al Ejército Insurgente y sus Familias.....	34
1.3.3. Colonización de Tierras para Industrializar al País.....	34
1.3.4. Fomentar la Colonización de Tierras a Cualquier Sujeto.....	35
1.4. En la Época de la Reforma.....	35
1.4.1. La Propiedad del Clero.....	37
1.4.2. Las Compañías Deslindadoras.....	38
1.4.3. El Despojo de las Tierras de las Comunidades.....	41
1.5. Las Formas de Propiedad de la Reforma Agraria Mexicana de 1915.....	43
1.5.1. Las Comunidades.....	44
1.5.2. Los Ejidos.....	48
1.5.3. La Pequeña Propiedad.....	54
CAPÍTULO II. DIVERSOS CONCEPTOS DE SUJETOS AGRARIOS.....	66
2.1. Etimológico.....	66
2.2. Gramatical.....	68
2.3. Civilista.....	69
2.3.1. Persona Física.....	71
2.3.2. Persona Moral.....	75
2.4. En la Legislación Agraria.....	77

CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN DE LOS SUJETOS AGRARIOS	82
3.1. Constitución Mexicana de 1917	84
3.2. Ley Agraria de 1992	98
3.3. Ley General de Crédito Rural	101
3.4. Ley General de Sociedades Mercantiles	104
3.5. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria	106
3.6. Jurisprudencia	109

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS SUJETOS AGRARIOS EN EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA	115
4.1. Ejidatarios	116
4.2. Comuneros	125
4.3. Los Sucesores de Ejidatarios o Comuneros	127
4.4. Ejidos	130
4.5. Comunidades	137
4.6. Pequeños Propietarios	140
4.7. Vecindados	145
4.8. Jornaleros Agrícolas	148
4.9. Posesionarios	150
4.10. Colonos	155
4.11. Poseedores de Terrenos Baldíos	156
4.12. Poseedores de Terrenos Nacionales	157
4.13. Campesinos en General	159

CAPÍTULO V. LOS SUJETOS AGRARIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	160
5.1. Facultades de la Procuraduría Agraria	160
5.2. El Procedimiento Conciliatorio	163
5.3. La Identificación de una Persona	171
5.4. Acreditación del Sujeto Agrario	172
5.5. Requisito de Procedencia para la Conciliación	173

CONCLUSIONES	176
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	180
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En el derecho como ciencia social, no puede considerarse al hombre aislado, sino a conjunto, que unidos por una fuerza integran una unidad; precisamente el problema fundamental del derecho es la actuación del hombre en su actividad, que tiene que ser limitada frente a los demás que forman parte del grupo.

Si de las personas se pasa a los bienes, o sean los objetos de relaciones jurídicas o de asientos de derechos reales, se empieza por estudiarlos abstractamente en forma aislada, pero sólo para agruparlos formando unidades a las que se aplicarán reglas específicas y comunes, pero problemas impuestos por la realidad hacen que el jurista, teniendo en cuenta intereses de terceros, se integren esos grupos como unidades sujetas a las mismas reglas, no obstante la variada naturaleza de sus integrantes.

El Artículo 27 de la Constitución contiene los principios básicos relativos a los recursos naturales de nuestro país, entre los que destaca claramente la tierra como parte de la riqueza pública susceptible de apropiación por los particulares. Sin embargo, dicha apropiación no puede hacerse de manera anárquica o arbitraria, sino en forma regulada, para que el aprovechamiento se realice de acuerdo con el interés público y, como ordena la Constitución, para lograr una distribución equitativa de los recursos y su conservación.

Por ello, el Derecho Agrario constituye una rama muy importante para regular la propiedad sobre las tierras, es decir el derecho de usar, disfrutar y disponer de ellas, lo cual puede estar sujeta, por disposición constitucional, a modalidades por medio de las cuales, sin afectar la esencia del derecho de propiedad se regule el ejercicio de tal derecho a un modo establecido por la Ley.

De tal manera, en el presente trabajo se hace un análisis de los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios en la legislación agraria vigente.

Para tal efecto, el presente trabajo se estructura de la siguiente manera:

En el primer capítulo se expone el marco histórico que fundamenta el estudio, haciendo referencia a las clases sociales y formas de propiedad desde la época Prehispánica, la Colonia, la época de Independencia, la Reforma y la Reforma Agraria.

En el segundo capítulo se expone el marco conceptual en relación con los sujetos agrarios, incluyendo el concepto jurídico de persona o sujeto, para después considerar los sujetos del derecho agrario.

El tercer capítulo corresponde al estudio del marco normativo jurídico de los sujetos agrarios, abordando su regulación en la Constitución Mexicana de 1917, en la Ley Agraria de 1992, en la Ley General de Crédito Rural, en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así como en la Jurisprudencia.

En el cuarto capítulo se exponen las características de los derechos y obligaciones de los sujetos agrarios de acuerdo con la legislación agraria vigente.

En el quinto capítulo se hace un análisis de los sujetos agrarios en el procedimiento conciliatorio, incluyendo las facultades de la Procuraduría Agraria, el procedimiento conciliatorio, la identificación de una persona y la acreditación del sujeto agrario, así como los requisitos de procedencia para la conciliación.

Finalmente se exponen las conclusiones a las que se llega con el estudio.

Margarita Urania Camargo Wolf.
Mayo de 2005.

CAPÍTULO I.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS SUJETOS AGRARIOS EN MÉXICO

Actualmente México indudablemente es un país estrechamente ligado a la tierra: a través de la época prehispánica, la conquista, la colonia, y ya como Estado independiente, se ha venido formando un esquema jurídico único que conforma al actual derecho agrario mexicano, con aciertos y errores pero creado a partir de experiencias nacionales propias y únicas.

Analizaremos para nuestro estudio los diferentes periodos históricos, y cómo se van definiendo en cada espacio cultural a los sujetos agrarios, tomando como punto de partida al pueblo azteca en las proximidades de la conquista. En la época prehispánica encontramos que las formas de propiedad tenían que ver mucho con las formas de organización que prevalecían en ese momento. Existía una clase social dirigente, la clase denominada nobleza de ilustre linaje y la clase social baja. La clase dirigente estaba comprendida por el supremo gobernante que correspondía al rey llamado *Hueytlatoani*, quien era el soberano en poder económico, político, civil, militar y religioso. La clase social de la nobleza estaba formada por los guerreros, los sacerdotes y los *pochtecas*. Estas castas eran merecedoras de beneficios y reconocimientos sociales y económicos. Los *pochtecas* formaban parte de un gremio, emprendían expediciones mercantiles dando así auge al intercambio comercial. A la clase social baja pertenecían los esclavos, los *macehuales*, los *mayeques* y los *tlamemes*, los tres últimos sujetos en comento, trabajaban la tierra directamente y cabe recordar no existían bestias de carga en ese lapso de tiempo por lo que los *tlamemes* padecían directamente esa extenuante faena.¹

De acuerdo a lo anterior, la forma de organización de los aztecas estaba muy bien definida, entrelazándose las formas de propiedad, las tierras se localizaban divididas en tierras públicas, comunales y de conquista. En las tierras públicas se contaban

¹ Véase MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho Agrario*, Ed. Harla, México, 1987, pp. 32-35.

las *Tlatocallalli* tierras del supremo soberano, el derecho de propiedad era limitado; solo el rey como titular de las mismas tenía las facultades de uso, goce y disposición de las tierras. En las tierras comunales se dividían en *Calpullalli* y *Altepetalli*. El pueblo se encontraba dividido en barrios, vecindarios o *calpullis*, que estaban organizados en agrupaciones basadas en la posesión de un territorio, sus funciones son económicas, religiosas y políticas, su vínculo al principio fue familiar después les dio paso al vínculo político, dando como resultado un perfeccionamiento en la organización social. En las tierras de conquista observamos que estaban comprendidas los *Tlatocamilli* y los *Yahutlalli*. Las primeras en mención eran tierras propiedad del señorío y solo podían ser arrendadas y satisfacer los gastos de la casa del señor, y ofrecían alimentos a menesterosos y caminantes. El *Yahutlalli* eran los dominios conquistados y se repartía una parte a los nobles, otra al rey y el resto quedaba en posesión del pueblo cautivo.²

En la época de la Colonia a consecuencia de la conquista, los soldados españoles se apropiaron de las tierras de los indios, pasando a formar parte de la Corona española y las leyes que regían en aquel tiempo en España se aplicaron a las tierras conquistadas, sufriendo con ello el despojo a los nativos sobre sus tierras, por lo que el conquistador institucionalizó un nuevo orden político y económico, creando diversos tipos de propiedad que se dividían en individuales, comunales y mixtas. Estaban incluidas en la propiedad individual las otorgadas como mercedes, caballerías, peonías, suertes, compraventa, confirmación, prescripción, composiciones y capitulaciones. En la propiedad comunal se encontraban el fundo legal, el ejido, los propios, la dehesa, las tierras de común repartimiento y las reducciones de indígenas. En la propiedad de españoles e indígenas se encontraban comprendidos los montes, pastos y aguas.³

² Cfr. *Ibid.*, pp. 37-39.

³ Cfr. *Ibid.*, pp. 56-57.

Se aplicó en las tierras conquistadas por España en 1492 la figura jurídica de la Encomienda, cuya institución daba derecho sobre los indígenas que habitaban en dichas tierras y lo cual se ratifica en las Bulas Alejandrinas⁴. Al principio su origen tiene una finalidad religiosa, mediante la cual el soberano español otorgaba a los conquistadores (encomenderos) en encomienda a los indígenas, con el fin de capacitarlos en una técnica en oficio, de catequizarlos e instruirlos en el idioma español, con base en ella se realizó la mayor parte de la explotación agrícola de la época. Posteriormente sirve como un medio espléndido de dominio social político y militar de los indígenas. Con el tiempo se convirtió, en una especie de esclavitud para el indígena, porque otorgadas al principio por dos vidas, en 1555, no obstante los ataques que ya había sufrido, se consintieron por tres vidas, por cuatro en 1607 y por cinco en 1629. Al fin, consistieron sólo en el pago de tributos que, primero los recibía el encomendero y luego se volvieron en un verdadero impuesto a favor de la Corona. Por último, bajo el reinado de Felipe V, entre los años de 1718 a 1721 se determinó que la encomienda llegara a término.⁵

Como podemos observar fueron muchos los motivos que intervinieron para que sucediera la concentración de la propiedad rural en nuestro país. Sabemos que existía una serie de leyes amparando la propiedad indígena, y no era respetado y aplicado con vigor por los españoles que detentaban el poder en la Nueva España. Lo que se genera es un acelerado proceso de concentración de la propiedad, en el siglo XVI y XVII, y trasciende al latifundismo. Siguiendo el criterio de Medina señala son tres los sobresalientes aspectos para esta especulación de grandes tierras: el latifundismo individual, el latifundismo eclesiástico y las tierras realengas. La parte medular de las tierras quedaron en poder de las clases altas de los peninsulares, que desempeñaban puestos de funcionarios, comerciantes e industriales,

⁴ "Llámase bula (...) la carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del Papa, sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discreción y maduro examen, y está extendida en pergamino con un sello de plomo en que se hallaban impresas las imágenes de San Pedro y San Pablo." ESCRICHE, José Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, 1858, Vo 3 "bula", citado por CASO, Ángel, *Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1950, p. 25.

⁵ Cfr. CASO, Ángel, *Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1950, pp. 38, 40.

encontrándose contundente el mayorazgo; aún existiendo la prohibición a los clérigos y a las órdenes a que pertenecían de adquirir la propiedad inmueble, no fue esto obstáculo para la acumulación de tierras. Sus mecanismos más comunes fueron las donaciones, el diezmo y las herencias. A consecuencia de esto generaron una lenta circulación de la economía en la Colonia,⁶ Por último, las tierras realengas, eran las tierras descubiertas y conquistadas que pertenecían al rey español, y la reservaba para disponer de ellas a su voluntad, se servía hacer merced de ellas, confirmar a un poseedor, admitir a composición, reconocer la prescripción que se había aplicado sobre ellas.⁷

En la etapa de la independencia se crean dos bandos en pugna: los insurgentes y realistas pretendiendo repartir la tierra equitativamente. Ambos partidos dictan varios pronunciamientos a favor de los indígenas haciendo una distribución de tierras para ellos, así como al ejército y sus familias y, fomentando la colonización a cualquier persona.

Abordamos la época de la reforma destacando dos grupos de oposición: los conservadores, quienes mantenían el poder económico y los liberales formados por miembros de conceptos inclinados a querer una distribución equitativa de la riqueza y el poder para servir al pueblo. La parte sustancial de la etapa de la Reforma es entre 1855 y 1867.

En relación con la propiedad del clero, hemos advertido desde los inicios de la conquista la prohibición que existía de adquirir bienes inmuebles, más las circunstancias en que se desarrollan los trescientos años de coloniaje posibilitan el acrecentamiento del poder religioso en económico y político. El tránsito de la Independencia a los inicios de la Reforma, en que se reúnen las corrientes entre

⁶ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., pp. 61-63.

⁷ "Yaotlatli, realengo, nacional, son tres denominaciones que al través de nuestra historia contienen el mismo concepto, fijan la soberanía del rey o del pueblo, según la etapa histórica en la que se vean, sobre la tierra que aún no ha sido adecuada a una finalidad de utilidad específica." Véase CASO, Ángel, op. cit., p. 47.

conservadores y liberales, luchando por imponer la estructura ideológico-política al naciente Estado mexicano, que conlleva el ejercicio del gobierno y el control territorial, permiten que el clero continúe como un sólido acaparador de la economía. Ante esta problemática de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la Iglesia se dictan las leyes de desamortización, baldíos y nacionalización respectivamente.⁸

El 15 de diciembre de 1883 expidió un decreto el presidente Manuel González en la ciudad de México. Esta ley tenía como finalidad "deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la república..."⁹, facultando al Ejecutivo autorizara a Compañías particulares practicaran en estos terrenos las operaciones ya mencionadas. Recompensando a estas compañías hasta la tercera parte de los terrenos habilitados. Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que lo solicitaran y se daban a bajo precio y pagaderos en abonos a largos plazos. Estas compañías deslindadoras con el objeto que pretendían de deslindar estos citados terrenos llevaron a cabo innumerables injustos despojos a los pequeños propietarios, los ignorantes, los débiles y a los pobres campesinos, olvidándose del propósito por el que fueron creados, desmoronar las grandes acumulaciones de propiedad territorial existente en el país de esa época.

El 25 de junio de 1856 se expidió la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas por el presidente Ignacio Comonfort en la ciudad de México, decretando que: "...las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios."¹⁰ Su objetivo económico era incorporar a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres y algunos seguidores; poner las bases de

⁸ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 91.

⁹ *Ibid.*, p. 103.

¹⁰ *Ibid.*, p. 91.

una política fiscal, por medio de los gravámenes a estos inmuebles; y, alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre los campesinos y trabajadores. Las comunidades indígenas, estaban comprendidas en el proceso desamortizador de la Ley, de ahí que los comuneros debían tramitar la adjudicación en el lapso de tres meses, a partir de la publicación de la Ley, por ignorancia y falta de recursos económicos no fue cubierto con oportunidad, quedando los bienes de las comunidades sujetos al denuncia, que normalmente fue practicado por terratenientes y extranjeros, para apropiarse de las tierras de comunidad, para desamparo de estas comunidades, esta ley fue interpretada en su perjuicio.

"Venustiano Carranza expidió el Decreto del 6 de enero de 1915, que formalmente inicia la reforma agraria reconociendo a las comunidades como sujetos de derecho y, por lo tanto, estableciendo la nulidad jurídica de los despojos ocurridos...".¹¹ Y continua diciendo: "Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;... Como se ve, se hizo clara referencia a los derechos de las comunidades sobre sus tierras al señalarse que los terrenos 'habían sido concedidos por el Gobierno Colonial', así como a la legitimación expresa, o sea de derecho, al conceder los títulos legítimos, y a la aceptación tácita, o sea de hecho, al respetar la posesión de aquellas comunidades que no tenían ningún título."¹²

¹¹ ZARAGOZA, José Luis y MACIAS, Ruth, *El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico*, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, p. 99.

¹² *Ibid.*, p. 100.

En esta ley se considera y describe como sujetos de derecho agrario a: “*los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades,*”¹³ y como patrimonio de éstos, a las tierras, montes y aguas, podían gozar de estos bienes mediante las acciones denominadas de restitución y dotación.

Como hemos observado han sido muchos los ordenamientos jurídicos proyectados en el transcurso del tiempo, con la finalidad de proteger a los sujetos agrarios. Nos encontramos actualmente con el decreto de reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, un artículo polémico que a través del tiempo ha sufrido varias reformas, adiciones y derogaciones, su propósito reactivar y capitalizar el campo, promover la justicia social efectiva y dar libertad para el campo, por la vía del empleo, producción, capacitación, y que exista un reparto equitativo de los beneficios.

El resultado de la reforma constitucional, da pie a su legislación reglamentaria, la nueva Ley Agraria, el reglamento interior de la Procuraduría Agraria, preceptos de interés para nuestro estudio, y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, regulando y señalando claramente a las personas jurídicas que se desenvuelven en el campo mexicano y su correspondiente regulación jurídica, y a quienes se les denomina sujetos agrarios instituyendo sus derechos y obligaciones de cada uno de ellos. En el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se detalla quienes son los Sujetos Agrarios: “los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.”¹⁴ Así, se designa a dos nuevos sujetos agrarios siendo el Poseionario y el Avecindado, sin olvidar la finalidad principal de esta reforma, de dar seguridad jurídica y fomentar al campo agrario mayor producción e igualar la evolución contemporánea de nuestro agro mexicano al contexto mundial.

¹³ Ibid., p. 272. (Subrayado nuestro).

¹⁴ Marco Legal Agrario, Procuraduría Agraria, 3ª edición, 1998, México, p. 296 (El subrayado es nuestro).

1.1. EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Es una brevisima exposición que mostraremos acerca de las diferentes formas en que el pueblo azteca organizó su vida social y política, hasta lograr el desarrollo gradual de sus entidades, en la condición en que las encontraron los primeros conquistadores, es sólo una síntesis de los fundamentos históricos del derecho agrario mexicano, ya que algunos autores han estudiado admirablemente al respecto, v.gr., a través de los códices¹⁵. Señalaremos el umbral de esas formas y su evolución, hacer notar las modalidades especiales que las caracterizan dentro del propio ambiente en que surgieron, para así poder intentar explicar su razón de ser, el valor que representaron para aquel grupo organizado que, surgido de una raza mística y guerrera, adquirió, en menos de dos siglos, los relieves del pueblo más poderoso de Anáhuac.¹⁶

El núcleo cultural, político y militar de Mesoamérica estaba en los valles centrales del altiplano mexicano,¹⁷ era el grupo dominante y es el que se tiene mayor conocimiento al respecto, y quienes lograron abarcar poderío en una extensión de territorio bastante considerable.¹⁸ Su cultura y organización es el antecedente a la Conquista y son los que influyen en el uso de las instituciones posteriores.

¹⁵ Los códices son los libros indígenas de México, estos códices o libros con pinturas y signos glíficos constituyen uno de los testimonios más valiosos en el legado cultural de México antiguo. De los cuales se ha obtenido información de la historia prehispánica de los diferentes pueblos que conformaron el Anáhuac. Estaban elaborados de largas tiras de piel de venado o de papel de amate. Cfr. LEÓN PORTILLA, Miguel, *Rostro y Corazón de Anáhuac*, Asociación Nacional del Libro, A. C., México, 2001, pp. 141-155; Véase LEÓN PORTILLA, Miguel y MATEOS HIGUERA, Salvador, *Catálogo de los Códices Indígenas del México Antiguo*, Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda, Año 3, Suplemento del Núm. 11, México, 15 de junio de 1957.

¹⁶ "Anáhuac es el nombre con que los pueblos nahuas designaban las tierras situadas próximas al agua, bien sea el mar o los lagos. Por extensión se ha empleado la palabra Anáhuac para referirse a la región donde floreció la civilización de los nahuas, desde sus antecedentes teotihuacanos hasta los tiempos mexicas." LEÓN PORTILLA, Miguel, op. cit., p. II.

¹⁷ Cfr. CARRASCO, Pedro, "La Sociedad Mexicana", *Historia General de México*, El Colegio de México, Tomo I, México, 1976, p. 171.

¹⁸ Para estudiar el tema con detalle en sus orígenes recomendamos la lectura de LEÓN PORTILLA, Miguel, en su análisis *Historia y culturas de México Prehispánico*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1990, pp. 10-28; De igual forma acerca de este punto véase del mismo autor *Rostro y Corazón de Anáhuac*, op. cit., pp. 21-37; y GONZÁLEZ de COSSIO, Francisco, *Historia de la Tenencia y Explotación del campo*, T. I., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1957, pp. 3-15.

“La base material de la civilización Mesoamericana era principalmente la agricultura...”^{19,20} la tierra era el medio de producción fundamental, tenían la capacidad suficiente para sostener a esa compleja sociedad.²¹

Las actividades económicas, políticas, civiles y militares, ceremoniales, legislativas y judiciales estaban asignadas al soberano, era la autoridad suprema del reino y a quien se le llamaba *hueytlatoani* o gran rey. Los segmentos político-territoriales estaban entrelazados con el sistema de estratificación social,²² tenían vida en común.

“El *calpul*²³ era una subdivisión social que generalmente coincidía con una zona residencial o barrio y que controlaba ciertas tierras para el uso común o individual de sus miembros. Funcionaba como una unidad corporativa en distintas esferas de la organización social. Económicamente, no sólo poseía la tierra, sino que era también la unidad responsable colectivamente por el pago de tributos y servicios personales”.²⁴

El *calpuli* institución política reviste de gran importancia en nuestra historia, cuna fue de nuestra vida político-social, en su propia estructura se encuentran las bases poderosas de un orden de justicia digno de ser considerado con atención, ella implica en sí los fundamentos de un régimen de gran adelanto social.²⁵

¹⁹ CARRASCO, Pedro, op. cit., p. 179.

²⁰ McCLUNG DE TAPIA, Emily, “La Domesticación de las Plantas Alimenticias. El Origen de la Agricultura”, y SERRA, Mari Camen, “El Preclásico. La Etapa Aldeana”, *Atlas Histórico de Mesoamérica*, Ed. Larousse, S.A. de C.V., México, 1989, pp. 45-51.

²¹ Cfr. CARRASCO, Pedro, op. cit., p. 186.

²² Cfr. *Ibid.*, p. 189.

²³ Véase en relación al *calpulli* LEÓN PORTILLA, Miguel, *Rostro y Corazón de Anáhuac*, op. cit., pp. 41-46.

²⁴ CARRASCO, Pedro, op. cit., p. 207.

²⁵ Recomendamos la lectura del análisis realizado del *calpuli* por ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, *El Calpulli de Anáhuac*, Ed. Romerovargas, México, 1959, pp. 4-22; Véase el estudio de VAN ZANTWIJK, Rudolph, *The Aztec Arrangement; the Social History of Pre-spanish Mexico*, University of Oklahoma Press, USA; 1985, pp. 57-93; “*Calpulli*, se deriva de la palabra *Calli*, que significa Casa y de *pulli* o *polli*, que da idea de agrupación de cosas semejantes; es igualmente denotativo de aumento, el significado más exacto de *Calpulli* es de vecindario o barrio”. Véase MORENO M., Manuel, *La Organización Política y Social de los Aztecas*, UNAM, México, 1931, pp. 15-16.

Mencionaremos para complementar lo que Alonso de Zurita, en su estudio *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, citado por Jesús Silva Herzog señala en razón con el *Calpulalli*:

“calpulli o chinancalli, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y las tales tierras llaman calpulalli que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje... Las tierras que poseen fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomó cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ellos y para sus descendientes, e así hasta hoy los han poseído, e tienen nombre de calpullec, y estas tierras no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del calpulli, y el que las posee no las puede enajenar, sino que goza de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos. Calpulli es singular e Calpullec plural. De estos calpullis o barrios o linajes unos son mayores que otros, según los antiguos conquistadores y pobladores las repartieron entre sí a cada linaje, y son para sí para sus descendientes, y si alguna casa se acaba, o acaba muriendo todos, quedan las tierras al común del calpulli, y aquel señor o pariente mayor (el chinancallec) las da a quien las ha menester del mismo barrio, como se dirá adelante. Por manera que nunca jamás se daban ni dan las tierras a quien no sea natural del calpulli o barrio. Podíanse dar estas tierras (las del calpulli) a las de otro barrio calpulli a renta, y era para las necesidades públicas y comunes del calpulli. Si alguno había o hay sin tierras, el pariente mayor, con parecer de otros viejos, les daba y da las que han de menester conforme a su calidad y posibilidad para las labrar, y pasaban y pasan a sus herederos en la forma en que se ha dicho. Si uno tenía tierras y las labraba, no se le podía entrar en ellas otro, ni el principal se las podía quitar ni dar a otro, y si no eran buenas las podía dejar y buscar otras mejores y pedir las a su principal, y si estaban vacas (*sic*) y sin perjuicio, se las daban en la forma que se ha dicho. Cada calpulli tenía sus tierras propias, y así ningún calpulli tenía que ver en las tierras que pertenecían a los demás ni los otros podían inmiscuirse en relativo a sus terrenos.”²⁶

Como podemos advertir los calpules eran comunidades en posesión de la tierra desde el tiempo en que la habían ocupado cuando se instalaron en el reinado. Los campesinos integrantes del calpul gozaban en usufructo de parcelas familiares que podían transmitir por herencia a sus sucesores. Esta posesión, sin embargo, estaba convenida por el cultivo efectivo de la tierra, por el pago de tributos y servicios

²⁶ SILVA HERZOG, Jesús, *El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 14.

personales. Si un labriego abandonaba su tierra para irse a otra comunidad, o si la dejaba de cultivar durante dos años, perdía sus derechos y las autoridades del calpul la podían asignar a otro miembro. Igualmente, si un campesino moría sin herederos, su tierra volvía al fondo común del calpul. Los enfermos y los menores de edad podían seguir en posesión de la tierra aunque no la cultivasen ellos mismos o miembros de su familia; se las podía cultivar otra persona hasta que ellos estuvieran en posición de hacerlo.²⁷

El autor usa la palabra estamento como categoría jurídica que combina todo un conjunto de funciones económicas, políticas y sociales, distintas para cada estamento. Todo individuo pertenece por necesidad a un estamento dado y, por lo tanto, tiene los derechos y obligaciones de ese rango, y por esta situación no cuenta con la libertad de acción e igualdad ante la ley, y el sujeto actúa según su adscripción.²⁸

“Los derechos de propiedad considerados, como condición previa a la formación de clases sociales son de naturaleza diferente para cada estamento y están vinculados a las distintas posiciones sociales políticamente definidas”.²⁹

Podemos imaginar para mayor comprensión una gráfica diseñada por una pirámide social, controlada por la nobleza -señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes-, siendo ellos determinantes en la organización económica. Medina Cervantes señala que, el régimen de propiedad de las tierras con fines de producción agropecuaria se divide en colectivas y privadas.³⁰

Cada uno de los rangos sociales tenía sus atribuciones económicas como el derecho a cierto tipo de tierra o a sus productos, derechos a recibir prestaciones de

²⁷ Cfr. CARRASCO, Pedro, op. cit., pp. 208-209.

²⁸ Cfr. Ibidem., p. 191.

²⁹ Ibid., pp. 191-192.

³⁰ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 35.

cierta gente; y todos, de manera diferente según su estado, tenían la obligación de dar bienes y servicios al organismo político.³¹

Nos interesa particularmente para los fines de nuestro estudio, las clases sociales y las formas de propiedad, destacando a los sujetos que trabajaban la tierra, que a continuación presentamos.

1.1.1. LAS CLASES SOCIALES Y LAS FORMAS DE PROPIEDAD.

A la llegada de los conquistadores españoles existía primordialmente una alianza de tres grandes reinos que dominaban la mayor parte del Anáhuac, eran los *aztecas o mexica, tepaneca y acolhua o texcocano*. Su sistema político estaba conformado por una monarquía absoluta. En donde el rey era la autoridad suprema, y a su alrededor existen las clases que gozaban de privilegios siendo estos los dirigentes, la nobleza y la clase social baja.³²

El rey era el supremo señor, a quien se le llamaba *Tlacatecutilli* o *Hueytlatoani*, tenía que ser *tlacatecuchtili*, o sea provenir de la nobleza y haberse educado en el *Calmécac*.³³ Era la persona central en el Estado azteca, jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativa. Era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas.³⁴

³¹ Cfr. CARRASCO, Pedro, op. cit., p. 221.

³² Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El Problema Agrario en México*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 13.

³³ "Era una escuela que estaba a cargo de los llamatinime, en la que se enseñaba a los alumnos buenas costumbres, astrología, astronomía, matemáticas, historia, canto, formación humanística y retórica en lenguaje -tepillatolli- culto o noble y educación e instrucción guerrera." Véase MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 30; Véase en relación a las escuelas con más detalle LEÓN PORTILLA, Miguel, op. cit., pp. 69-83; LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlán*, UNAM, México, 1961, pp. 119-123.

³⁴ Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit., p. 14; Véase MORENO M., Manuel, op. cit., pp. 62-63.

Un grupo de notables familiares allegados al rey en forma consanguínea o civil se les conocía con el nombre de *tlatocan* o Consejo Supremo³⁵, atendían funciones que no podía atender el supremo señor, estos asuntos estaban relacionados en lo legislativo, administrativo y judicial.

Prevalcía un vicegobernador del *Hueytlatoani*, quien era su principal consejero y representante en reuniones del *Tlatocan*, llamado *Cihuacoatl*.³⁶ Sus funciones al principio fueron sacerdotales pero después se ampliaron a las áreas administrativas dirigiendo la hacienda pública y judicial.

Los caballeros de nobles raíces que se habían distinguido en la guerra, que tenían parentesco en la *tlacatecuhtli*, los nombraba responsables de los señoríos anexos a *Tenochtitlán*, se les llamaba *tetecuhztin*.³⁷ Estos eran los que conformaban la clase dirigente siguiendo la descripción de Medina Cervantes.

A la clase social de la nobleza pertenecían los guerreros, los sacerdotes y los pochtecas. Los guerreros se formaban militarmente en el *Calmécac*, y los que fueron distinguidos recibían un reconocimiento social y económico. El cargo de sacerdote se transmitía por herencia y eran detentadores de una considerable riqueza, entre la que se localizaba la inmueble. Los *pochtecas* eran los mercaderes, quienes gozaban de un alto nivel social y moral.³⁸

La clase social baja estaba conformada por los esclavos, *macehuales*, *mayeques* y *tlamemes*. Un noble podía convertirse en esclavo por deudas, por vender a un hijo, de un macehual a un noble, por penar y por ser prisionero de guerra. El esclavo

³⁵ Cfr. MORENO M., Manuel, op. cit., pp. 63-66.

³⁶ Cfr. Ibid., pp. 66-68.

³⁷ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 33; MORENO M., Manuel, op. cit., p. 53.

³⁸ Cfr. Ibid., p. 34; Ibidem., p. 76.

podía tener patrimonio propio, contraer nupcias, procrear familia, y también podría liberarse.³⁹ Los tres últimos sujetos que hemos mencionado eran los que trabajaban la tierra y tenían relación con ella, los cuales distinguiremos más adelante.

Con estas diferencias de clases que existían es lo que determinó totalmente la distribución de la tierra dando como resultado las formas de propiedad.

Las formas de propiedad se agrupan en tres grupos generalizados, tomando en cuenta el objetivo a lo que estaba orientada la producción de la tierra, el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad, siendo Públicas, Comunales y de Conquista.

Las de carácter público o públicas eran la tierra del Señor llamada *Tlatocallalli*; la tierra de los nobles *Tecpantlalli*; la tierra para gastos del culto religioso *Teotlalpan* y las tierras para sustento de la hueste *Mitchimalli*; las de género comunales eran las tierras de nobles o hidalgos *Pillalli*; tierras de los barrios llamada *Calpulli* y tierras del pueblo *Altepettalli*; y el último grupo las de Conquista formadas por las tierras del señorío llamadas *Tlatocamilli* y las tierras por derecho de conquista a disposición del rey llamada *Yahuttalli*.

El rey podía disponer de sus propiedades sin limitación alguna; podía transmitir las en todo o en parte por donación, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera.⁴⁰

En las formas de propiedad públicas tenemos la Tierra del Señor llamada *Tlatocatlalli*, eran un conjunto de tierras de la mejor calidad, estaban cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independiente de sus propiedades particulares donde tenía pleno dominio el rey.

³⁹ Cf. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., pp. 34-35.

⁴⁰ Cf. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit., p. 15.

El *Tecpantlalli* era la tierra de los nobles; estos que servían al palacio usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. El predio se reincorporaba al patrimonio del rey si el detentador caía en pena, o estaba separado del cargo, o la familia se extinguía.

Las tierras designadas como *Teotlalpan* eran las destinadas para pagar los gastos de su culto religioso y estaban consignadas al servicio del templo.

Las tierras para mantenimiento del ejército *Mitchimalli* eran asignadas para contribuir los gastos de guerra y el mantenimiento del ejército.

Las tierras de nobles o hidalgos, nombradas como *Pillalli*, se les entregaban por servicios prestados al rey o por recompensa de un servicio. La primera en mención, no podía ser cedida ni vendida, solo podían heredarla a sus hijos, donde se formaron evidentes mayorazgos. En la segunda se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

En las formas de propiedad comunales se tenía el *Calpullali*⁴¹, era el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. Se le ha dividido en dos tipos de *calpullis* rural y urbano⁴² tienen misma estructura y funcionamiento, solo la localización es lo que cambia. Esta posesión se consolidaba por el trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia. Se asignaban las parcelas conocidas como *talmillas* o *milpas*, exclusivamente a los miembros del *calpulli* que vivieran en el barrio correspondiente. No se podía recibir más de una parcela, tenían que cultivarla personalmente, excepto cuando fuera huérfano, menor, muy viejo o

⁴¹ Véase el estudio elaborado por LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Organización Política en el Altiplano Central de México durante el Posclásico*, Historia Mexicana, vol. XXIII, núm. 4 [92], México, abril-junio de 1974, pp. 517-524.

⁴² Sugerimos complementar lectura con ROMEROVARGAS YTURBIDE, Ignacio, op. cit., pp. 13-14

estuviese enfermo. No se permitía arrendar la tierra, solo en caso de satisfacer un servicio público. Se sancionaba si se dejaba de cultivar la tierra por dos años continuos y si el siguiente año se continuaba así, entonces se le privaba de los derechos sobre la parcela y se reintegraba al *calpulli* para adjudicarla a otra persona.⁴³

Atlepetlalli recibía el nombre de las tierras de los pueblos, eran las tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del *calpulli*. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna.⁴⁴

La última forma de propiedad era los de conquista. Las tierras del señorío que tenía el nombre de *Tlatocamilli*, solo el rey podía arrendarlas estaban destinadas para el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.⁴⁵

Yahutlalli eran las tierras por derecho de conquista a disposición del rey, eran de los señoríos conquistados, eran las tierras ganadas por las guerras, una parte de ellas eran destinadas a los nobles y al señor y el resto quedaba en posesión del pueblo sojuzgado. Son antecedentes de las tierras realengas de la colonia, además, las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.⁴⁶

De la exposición anterior apreciamos que el concepto de propiedad había aparecido en el pueblo azteca, estaban bien delineados sus parámetros territoriales, y habían

⁴³ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 38.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Cfr. Ibid., pp 38-39.

evolucionado con ello. La propiedad era el fundamento de la organización social de los aztecas, y también se ubicaba entrelazado el carácter político que daba vida a esa entidad.

1.1.2. SUJETOS QUE TRABAJABAN LA TIERRA.

Los sujetos que trabajaban la tierra eran los *macehuales*, *mayeques* y *tlamemes*, los cuales referimos como sigue.

En primer término existían los *macehuales*, eran quienes labraban las tierras en favor de la clase social alta. “El común del pueblo recibía el nombre de macehuáltin (singular macehualli), del que proviene en la época colonial el término macegual. Los maceguals eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios personales. Estaban organizados en las unidades territoriales llamadas calpules, barrios que poseían la tierra en común y que eran también unidades para la recolección de tributos y servicios...”.⁴⁷

Al respecto podemos imaginar el trabajo de campo que realizaban los macehuales a la época anterior a la conquista, si consideramos que realizaban sus tareas sin la ayuda de bestias de labor, que no existían en ese lapso, y sin instrumentos o maquinarias agrícolas adecuadas. En estas condiciones, el trabajo agrícola debió ser extraordinariamente penoso y, en todo caso, muy mal retribuido.⁴⁸

El segundo en mención eran los *mayeques*, eran labradores que después de la conquista de su pueblo, perdieron sus tierras por el sometimiento de que fueron objeto, con la obligación de servir y tributar a quien fuese el propietario; estaban obligados a contribuir con agua y leña para el servicio de la casa de su señor, y a entregarle una parte de los productos recogidos; no tributaban al *Tlatoani*, sino que

⁴⁷ Cfr. CARRASCO, Pedro, op. cit., pp. 198-199.

⁴⁸ Cfr. GONZÁLEZ de COSSIO, op. cit, p. 20.

éste se consideraba pagado con los servicios que prestaban al *pilli*; pero tenían obligación de acudir cuando fuesen llamados a la guerra, y de sujetarse a la jurisdicción central, si se daba el caso de que el propietario de la tierra moría, los *meyeques* eran heredados junto con la tierra.⁴⁹

“El mayeque tenía derecho sobre la tierra que explotaba, pero no era libre; sobre él estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra, y como, además, tenía que contribuir al sostenimiento del reino o del cacicazgo vencido al cual pertenecía...”⁵⁰

Por ende, quedaban los *Tlamemes*, estos sujetos no trabajaban directamente la tierra pero eran los que transportaban en sus espaldas objetos y materias primas haciendo funciones verdaderas de bestias de carga, por no existir en esa época animales para ese efecto, su trabajo era de los más rudos, pues tenían que llevar sobre sus espaldas, a grandes distancias, cargas que serían verdaderamente agoladores para hombres que no estuvieran habituados con el oficio, eran una clase que correspondían a una necesidad social de carácter permanente.⁵¹

1.2. EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

Como resultado de la conquista, los soldados españoles se apropiaron de las tierras de los indios, pasando a formar parte de la Corona española y las leyes que regían en aquel tiempo en España se aplicaron a las tierras conquistadas, por lo que el conquistador institucionalizó un nuevo orden político y económico, creando diversos tipos de propiedad: individuales, comunales y mixtas. La evolución y formas de la propiedad agrícola colonial en la Nueva España, se distinguen de diferente manera

⁴⁹ Cf. LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlán*, op. cit., p. 73.

⁵⁰ GÓNZALEZ DE COSSIO, op. cit., p. 20.

⁵¹ Cf. MORENO M., Manuel, op. cit., p. 34.

acorde a sí se vinculaban a los indígenas, españoles o ambos, los cuales analizaremos a cada uno como sigue.⁵²

1.2.1. PROPIEDAD INDIVIDUAL.

Comenzaremos detallando a la propiedad Individual, en esta época estaba conformada por las mercedes, las caballerías, las peonías, las suertes, la compraventa, la confirmación, la prescripción, la composición y las capitulaciones.

Con relación a las mercedes reales señala Mendieta y Núñez: "Los repartos de que se hace mérito, aun cuando fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona. A título de simple donación, se repartieron más tarde grandes extensiones de tierra, cuyo objeto fue de estimular a los españoles para que colonizaran los desiertos territoriales de la India".⁵³

Las mercedes "consistía en la potestad del soberano de donar determinado bien realengo –en nuestro caso tierras- a efecto de compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad e identificación al reinado. Esta donación se hacía mediante un procedimiento administrativo practicado ante el cabildo, el virrey y el gobernador quien hacía la designación del predio."⁵⁴ Los requisitos que debía cumplir el recompensado eran: "a) tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada, b) poblar y edificar los terrenos, c) cultivo y siembra de la tierra, d) introducción de nuevos cultivos, al igual que técnicas agrícolas y plantío de árboles, e) prohibición para enajenar la tierra donada, en los primeros cuatro años; pasado este tiempo se permitía transmitirla, f) a los que abandonaran la tierra se les

⁵² GONZÁLEZ de COSSIO, op. cit., pp. 89-103.

⁵³ MENDIETA Y NÚÑEZ. Lucio, op. cit., p. 42.

⁵⁴ MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 53.

castigaba con multa y reversión del predio a la Corona y, g) prohibición de vender las tierras a los clérigos".⁵⁵

"Para distribuir sus utilidades, las huestes indianas emplearon un procedimiento basado en las normas españolas, aunque las cédulas de la Corona para las Indias impusieron alguna especialidad. El reparto era el final obligado de la economía privada de las huestes y representaba el momento de la liquidación de las ganancias, en forma parecida a la distribución de los beneficios de una sociedad. Los repartos comprendían los bienes muebles, los semovientes y los cautivos; en otros términos, las utilidades que por concepto de rescates, esclavos, presentes, botín, tributos y tesoros de los indios obtenían las huestes durante la campaña".⁵⁶

Así, observamos como sigue:

Por caballería se entendía: "Solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras".⁵⁷

En las caballerías era asignada esta tierra en función del grado militar del conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. En donde se combinaba la distribución de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas y asignación de ganado mayor y menor.⁵⁸

Los nombres de las medidas agrarias se debían a la costumbre que había de distribuir entre los soldados conquistadores el botín recaudado al consumarse la

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ ZAVALA, Silvio, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, 3ª ed. revisada y aumentada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 174.

⁵⁷ Ibid., p. 42.

⁵⁸ Cf. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., pp. 53-54.

conquista, en relación con su clase y categoría. Se llamaba caballería, a lo que se asignaba a un hombre de a caballo, de ahí se deriva su nombre.⁵⁹

"Peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huertas, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras."⁶⁰ Las peonías consistían en una porción de tierra mercedada que era asignada a título personal a los conquistadores que integraban la infantería, a un soldado infante o peón.⁶¹

Suertes, era un terreno que se otorgaba a título particular a los colonos para el sostenimiento familiar.⁶² "...eran terrenos de propiedad y disfrute individual."⁶³

La compraventa es una institución jurídica del derecho romano, la cual fue tomada por los españoles y manejada en nuestra tierra. Existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos, después se les permite a los indios vender sus tierras.⁶⁴

En la confirmación como la mayoría de las tierras cedidas por el rey no fueron debidamente tituladas, propició que los propietarios detentaran una mayor extensión de terreno que la que indicaba en su título, por lo que se estableció un procedimiento de confirmación para regularizar esta situación, haciendo que el

⁵⁹ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 44.

⁶⁰ CASO, Ángel, op. cit., p. 42.

⁶¹ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 54.

⁶² Idem.

⁶³ CASO, Ángel, op. cit., p. 56.

⁶⁴ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 54.

propietario legalizara su titulación de forma y fondo de su posesión, para transformarla en propiedad.⁶⁵

Por último, tenemos la prescripción que se encuentra indicada en la Ley 14, Título XII, Libro IV, de la citada Recopilación de Leyes de Indias,⁶⁶ siendo una forma clásica del derecho romano. Permite al poseedor transformarse en propietario, cuando aquel posea un predio en forma pacífica, pública, continua, teniendo el ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona.⁶⁷

La composición "...era el sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras, durante un período de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, mediante pago, previo un informe de testigos que acreditaran esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios."⁶⁸

Las capitulaciones eran concesiones a los conquistadores que la Corona concedía con el propósito de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras. Esto se complementaba con la capitulación, que era el contrato, suscrito entre la autoridad y el español, en el que se comprometía a poblar las tierras descubiertas.⁶⁹ A continuación transcribiremos lo que en la Ley 7ª de la Recopilación de las Leyes de Indias se establecía:

"El término y territorio que se diere al poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo, exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que

⁶⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 55.

⁶⁶ CASO, Ángel, *op. cit.*, p. 46.

⁶⁷ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 55.

⁶⁸ Cfr. CASO, Ángel, *op. cit.*, pp. 43-44.

⁶⁹ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 58.

han de tener los vecinos y más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y término se haga cuatro partes; la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores”.⁷⁰

1.2.2. LA PROPIEDAD COMUNAL.

Están comprendidas en la propiedad comunal, el fundo legal, el ejido, los propios, las reducciones de indígenas, las tierras de común repartimiento, y la dehesa.

“El fundo legal nació de la ordenanza de 26 de marzo de 1567, dictada por Gastón de Peralta, Márques de Falces, Conde de Saetistebun, tercer virrey de la Nueva España, concediéndole a los pueblos quinientas varas de terreno por los cuatro vientos... Es la parte de terreno dedicado directa y exclusivamente para servir de casco a la población. Este terreno debe afectar, en lo posible, una forma regular; estar dividido en manzanas y cada manzana en solares; de manzana en manzana debe mediar el espacio suficiente para establecer calles. Debe contener los sitios para los edificios públicos: escuela, rastro, mercados, plazas, templos, cementerios y corral del Consejo.”⁷¹

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano se menciona que etimológicamente la voz ejido nos viene “del latín *exitus*, salida: campo que está a las afueras de una población.”⁷²

“...Todavía en España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, y que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo... El terreno en cuestión suele destinarse, con anuencia de los habitantes del lugar, a era, con el fin de limpiar y cargar las mieses. Consideráanse... los ejidos con bienes de dominio público, extra *commercium* e imprescriptibles.

⁷⁰ CASO, Ángel, op. cit., p. 52.

⁷¹ Ibid., pp. 53-54.

⁷² *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V.-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 2281.

Las Partidas (III, 28, 9) establecen que 'los exidos que son establecidos y otorgados para procomunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar'. Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquel al que estaban vinculados 'contra la voluntad y defendimiento de los que allá morasen'. No podían ser adquiridos por prescripción por el simple transcurso del tiempo... No podían ser objeto de disposición testamentaria...".⁷³

"Así pasó a América la institución por real cédula de 10 de diciembre de 1573, con una extensión de una legua de cinco mil varas (4,190 mts.), donde los indios tuvieran sus ganados sin mezclarlos con los de los españoles. El ejido no podía ser enajenado."⁷⁴

Los propios eran los terrenos propiedad de los ayuntamientos: rústicos y urbanos, para satisfacer el gasto corriente del pueblo, así como los servicios públicos de la comunidad. Su precedente son los *altepetallis*.⁷⁵

Según resolución de la Secretaría de Hacienda de fecha 31 de julio de 1878, "Ambos son aquellos bienes que sirven a los municipios para subvenir a sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son propiedad de los ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y los de arbitrios, los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común".⁷⁶

"En el año de 1546 por mandato del señor Emperador Carlos V, resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos. ...se establecía 'los sitios en que se han de formar pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios

⁷³ De IBARROLA, Antonio, *Derecho Agrario*, 2ª ed. actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 386-387.

⁷⁴ Ibid., p. 387.

⁷⁵ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, p. 57.

⁷⁶ CASO Ángel, op. cit., p. 54.

puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles.' ...se mencionaba que no se podía mudar sin orden del rey, virrey o audiencia,... se asentaba que no se daba licencia de vivir fuera de sus reducciones y... se decretaba que no viviesen españoles, negros, mestizos y mulatos."⁷⁷

Por lo que mencionamos las reducciones de indígenas procedieron con el fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización, divulgación del idioma, y proteger su cultura y tierras, la Corona ordenó la reducción de los indios, tratándose su concentración en determinadas áreas o poblaciones. La legislación especificaba que este proceso debería realizarse sin generar conflictos, siempre de acuerdo con la voluntad de los afectados, a la vez que prohibía que dicha institución fuere utilizada para despojarlos de sus tierras.

Con respecto a la dehesa "En las leyes de Partidas se llama *defesa* y viene del verbo latino *defendere*, que significa defender o prohibir."⁷⁸ Comprendía exclusivamente a los españoles y era la superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor.⁷⁹

Las tierras de común repartimiento eran lotes asignados solamente a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos, para generar los productos e ingresos para el sostenimiento familiar. Igualmente debía cultivarse en forma ininterrumpida, ya que si pasaban tres años consecutivos sin ser cultivado era causa de privación del derecho sobre el lote.⁸⁰

⁷⁷ Cfr. Ibid., pp. 57-58.

⁷⁸ Ibid., p. 55.

⁷⁹ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 56.

⁸⁰ Cfr. Ibid., p. 57.

1.2.3. LA PROPIEDAD MIXTA.

"...eran también de uso común los montes, pastos y aguas, siendo todos ellos, según la cédula expedida por Carlos V en 1533, comunes a españoles y a indios.

Sobre esta materia debe tenerse en cuenta la liberalidad de las leyes españolas en cuanto al uso de las aguas necesarias para el riego de las tierras de indios. Una real cédula que formó después la Ley V título XVII, libro IV de la Recopilación de Indias estableció: 'que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas que ahora son, y después fueren, para que los puedan gozar libremente...'.⁸¹

1.2.4. LA ENCOMIENDA.

"Es una institución de derecho público mediante la cual el soberano español otorga a los conquistadores (encomenderos) en encomienda a indígenas, a fin de capacitarlos en una técnica u oficio, de catequizarlos e instruirlos en el idioma español."⁸²

"El repartimiento de indios en favor de los colonos españoles nació en las Antillas casi al mismo tiempo, como el repartimiento de tierras. Su finalidad era llenar las necesidades de mano de obra de las empresas agrícolas y mineras de los colonos y de la Corona. Jurídicamente se caracterizaba por ser un sistema de trabajo forzoso, sin contrato de salariado. Además de los indios repartidos y sin confundirse con ellos, prestaban sus servicios en los trabajos de la isla, los indios legalmente considerados esclavos por guerra u otra causa de derecho."⁸³

La experiencia que tuvo Hernán Cortés de las Antillas lo tomó en cuenta al conquistar Nueva España, porque había vivido varios años en Cuba, siendo

⁸¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 73.

⁸² MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 60.

⁸³ ZAVALA, Silvio A., *La Encomienda Indiana*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1973, p. 14.

conforme a los procedimientos habituales de los españoles; repartiendo a sus soldados el oro, los indios cautivos y en donde implantó las encomiendas.⁸⁴

“En México, las primeras encomiendas fueron dadas por Hernán Cortés. Al día siguiente de la toma de Tenochtitlán, comenzaron a surgir las incompatibilidades y se intensificaron las murmuraciones. Cuando llegó la hora de repartir el botín, la ilusión de los soldados se convirtió en humo. Nadie se conformó con la porción que le correspondía. No faltó quien dijese que el capitán había ocultado para sí una parte considerable de las riquezas capturadas. ¿Cómo dar satisfacción a los soldados? Los indígenas podrían prestar servicios a los españoles, trabajando como agricultores y desempeñando actividades en las minas. Cortés vacilaba, no quería someter a la esclavitud a los indios, al fin se decidió y venciendo sus escrúpulos estableció las encomiendas. Es claro que no todos los encomenderos fueron conquistadores ni todos los conquistadores fueron encomenderos.”⁸⁵

Los encomendadores ejercieron a principios de la época colonial, una especie de señorío sobre el territorio habitado por los indios que les habían sido repartidos, o encomendados, y muchos abusando de esta circunstancia, se apoderaron de las tierras que éstos poseían y extendieron así, arbitrariamente, las propiedades de que se les hiciera merced.

Los repartimientos y encomiendas de indios significaban, en realidad, la esclavitud de éstos y merecieron la enérgica reprobación de los misioneros españoles, principalmente del padre Las Casas, quien se constituyó en el defensor de los indios.⁸⁶

“...Cortés defendía las encomiendas por razones económicas, porque consideraba que de ellas dependía el sustento de los españoles; por miras políticas, porque era

⁸⁴ Ibid., p. 40.

⁸⁵ QUIRARTE, Martín, *Visión Panorámica de la Historia de México*, Ed. Librería Porrúa Hnos. y Cia., México, 1967, p. 13.

⁸⁶ Cfr. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 54.

un medio eficaz para mantener sujeta la tierra y obedientes a los indios; y por ventajas religiosas, porque permitían mejor la instrucción de los naturales en la fe. Hacía esfuerzos por distinguir sus encomiendas de las islas, insistiendo en que las suyas no implicaban servicios de minas, ni exterminaban a los indios; abogaba por la perpetuidad de los repartimientos y era contrario a un régimen tributario realista, en el cual veía, no sin razón, una amenaza para los premios de los conquistadores, puesto que esos tributos debían pagarlos también los indios.”⁸⁷

Existían diferencias de opiniones, unos a favor de la encomienda y otros en contra de los conquistadores, religiosos y oficiales de Nueva España. Las diversas opiniones dieron como resultado diferentes doctrinas de los juristas indianos, publicándose sus obras como la de Antonio de León y la de don Juan de Solórzano y Pereira, tomaremos al segundo en mención para comentar de su libro Política Indiana, cuyo libro tercero señala el tema de las encomiendas, comentando Silvio Zavala que fue el más completo, profundo y elegante estudio jurídico sobre la institución. “...*commendo* en latín significa recibir algo en depósito y también en amparo y protección, debajo de fe y centella, y si el español encomendero tenía al indio bajo su amparo, y debía cuidar de él, era correcta la denominación.”⁸⁸

La definición de Solórzano en relación a las encomiendas, citada por Zavala explica: “un derecho concedido por merced Real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a la ley de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y temporal, y de habitar y defender las provincias donde fueren encomendados, y hacer de cumplir todos esto, con homenaje, o juramento particular... Consideraba Solórzano que la encomienda de las Indias se asemejaba con más propiedad al feudo: ‘en el origen de su introducción (servicios de guerra), en el modo y derecho de gozar (dominio útil, sucesión especial, etc.), en

⁸⁷ ZAVALA, Silvio A., op. cit., p. 47.

⁸⁸ Ibid., p. 189.

la prohibición de no enajenar, en la necesidad de restituir, y de acudir al servicio militar del señor del directo dominio'... Por la forma de atribución, consideraba que la encomienda era una donación o merced Real, pero no donación gratuita, sino remuneratoria de los servicios prestados por el vasallo, y tampoco absoluta, sino condicional o sub modo, por las diversas cargas que se imponía al beneficiario...".⁸⁹ Asimismo, "enumeró las personas capaces de gozar encomiendas y las excluidas por ley. Consideraba entre los incapaces, a las comunidades religiosas, clérigos, frailes, hijos ilegítimos, mestizos, mulatos, extranjeros, ministros y sus allegados, el que ya tenía otra encomienda, y los ausentes. Los menores y las mujeres podían tenerlas poniendo escudero."⁹⁰

Sobre el derecho de disposición de estos bienes, el encomendero no podía ceder ni enajenar la encomienda, ni vender, alquilar o traspasar sus indios; no podía arrendar, prestar, ni pignorar la encomienda. Con el permiso del superior podían permutar sus encomiendas dos encomenderos. En cuanto al derecho de prescripción, contra el príncipe, eran necesarios cien años, y contra otro particular, bastaban diez o veinte, si el poseedor tenía título.

Respecto al derecho sucesorio de las encomiendas señala que la sucesión era por el primogénito como en los mayorazgos; que era por dos vidas; que el primogénito tenía deber de mantener a sus hermanos y madre; que el nieto podía suceder a falta de hijos, y también las hijas; que para suceder la mujer al marido encomendero, o al contrario, habían de vivir seis meses casados; que muerto el marido que casó con mujer encomendada volviera la encomienda a la mujer, y muerta ésta, siendo la encomienda en segunda vida, se extinguiera.⁹¹

⁸⁹ Ibid., p. 191.

⁹⁰ Ibid., p. 193.

⁹¹ Ibid., p. 196.

Las causas de extinción de las encomiendas eran: la muerte del último poseedor, transcurrido el tiempo legal o vidas de la encomienda, la renuncia, que el encomendadero entrara en religión, o cometiera algún delito grave.⁹²

Finalmente, la encomienda quedó prohibida el 23 de noviembre de 1781.⁹³

1.2.5. EL LATIFUNDISMO.

Latifundio proviene de una palabra "del latín *latifundium*-i vocablo que a su vez proviene de las voces *latus* = ancho, extenso: y *fundus* = finca... latifundio son todas aquellas fincas rústicas o extensiones de propiedad rural que excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad."⁹⁴

De lo expuesto por Medina Cervantes deducimos, que el problema del acaparamiento de tierras se generó por "un acelerado proceso de concentración de la propiedad... en la zona centro, donde estaban las mejores tierras,... en poder de las clases altas... funcionarios, comerciantes y militares."⁹⁵

De manera somera, señalaremos cómo a través de las instituciones creadas por los españoles en la Nueva España, trascendió el latifundio, siguiendo el relevante estudio en el tema elaborado por el autor Chevalier François. "...en el siglo XVI, el descubrimiento de las grandes minas de plata habían activado en la 'república de los españoles' el comercio y los cambios, había estimulado los apetitos de lucro, amasando rápidas fortunas, provocando las especulaciones. ...hacia las primeras décadas del siglo XVII, la prosperidad minera se derrumbó, y con ella desapareció toda la fiebre de un capitalismo naciente; la tierra venía a ser la única fuente de ingresos. Desde los finales del reinado de Felipe II, las dificultades financieras de la

⁹² Ibid., p. 198.

⁹³ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 61.

⁹⁴ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2281.

⁹⁵ MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 62.

Corona y el agotamiento de la Real Hacienda provocaban, por otra parte, un retroceso del Estado, el cual comenzó a mostrar una tendencia a descargarse de ciertos gastos públicos en los hombros de algunos ricos particulares... Fue entonces cuando la ocupación de vastos terrenos de pastos por los 'señores de ganados'... tendió a materializar en el latifundio y la gran propiedad.⁹⁶ Además, como ya se mencionó "...la merced de tierras', concesión otorgada por el rey, era, desde los días de la conquista de la España del Sur, una recompensa por los servicios militares, cuando no un verdadero botín de guerra... todo se quedaba en manos de quienes disponían de algunos capitales: grandes encomendadores, oficiales reales,...mineros, ricos comerciantes, conventos, colegios jesuitas y clérigos aficionados a reunir tierras.

Las adquisiciones de las órdenes religiosas y las manos muertas eclesiásticas y la constitución de mayorazgos indivisibles e inalienables favorecieron enseguida una lenta consolidación del latifundio y del vasto conjunto territorial. Las 'composiciones de tierras' hicieron imposible toda marcha atrás: a cambio del pago de ese impuesto extraordinario, el rey dio títulos a los criadores de ganado y a los dueños de tierras adquiridas irregularmente, mientras que los viejos derechos de uso atribuidos a sus estancias se transformaban en una verdadera propiedad del suelo.⁹⁷

"Así,... desde el punto de vista territorial y jurídico la gran propiedad se consolidaba y tomaba sus rasgos definitivos en un tiempo en que las minas se hallaban semiabandonadas, en que las corrientes comerciales se hacían más débiles, en que las flotas de España iban siendo cada vez más chicas y menos seguras, en que la autoridad real parecía más lejana, en que el país se aislaba y se replegaba sobre sí mismo. En los términos de la hacienda -nacida independientemente de la encomienda, ya cercenada por la Corona- fue donde tendió a centrarse, desde ese

⁹⁶ CHEVALIER, François, *La Formación de los Latifundios en México*, traducción LATORRE, Antonio, título original *La formatio des grande domaines au Mexique; terre et société aux XVI e XVII e siècles*, Ed. FCE, México, 1976, p. 374.

⁹⁷ *Ibid.*, pp. 374-375.

momento, la vida local. A pesar de sus viejos privilegios, ciertas pequeñas villas libres de labradores criollos fueron absorbidas por los latifundios. Las demás quedaron reducidas a la impotencia... La mayor parte de las comunidades indígenas subsistían, ciertamente, al abrigo de un paternalismo ya petrificado. Pero, apretadas con mucha frecuencia en sus tierras, se veían obligadas a completar unos recursos insuficientes yendo a alquilar sus brazos a los dueños de las haciendas vecinas.

Por lo contrario, el latifundio se bastaba a sí mismo. El gran ingenio azucarero, la plantación, la vasta hacienda de labor, 'el molino de metales' con sus anexos, producían en el sitio mismo todas las cosas de que tenían necesidad. Poseían sus cultivos, sus forjas y sus talleres.”⁹⁸

“...en el siglo XVII las haciendas adquirieron derechos definitivos sobre sus tierras, y así como los sistemas de explotación culminaron en la servidumbre por deudas de los peones y pequeños arrendatarios..., así también las grandes propiedades tendieron a formar unidades económicas semindependientes y nuevas comunidades rurales bajo la autoridad del amo...”⁹⁹ “...en los albores del siglo XVII, que fue sin duda la edad de oro de la hacienda rural.”¹⁰⁰

“A fines del siglo XVIII, junto a la vigorosa expansión del latifundismo, se presentan otros fenómenos que hacen más ostensibles las deformaciones creadas por esta institución: insuficiencia de las tierras de comunidad para satisfacer el incremento de la población indígena; aparición de una generación de indios, mestizos e individuos del grupo de las castas que nacen sin tierras y sin posibilidad de obtenerlas por otros medios distintos a la usurpación, el despojo o la violencia; aumento del número de desocupados, vagos y 'errantes'; estancamiento de los salarios de los peones del campo y aumento constante de los precios; frecuentes y devastadoras crisis

⁹⁸ Ibid., pp. 374-375.

⁹⁹ Ibid., p. 351.

¹⁰⁰ Ibid., p. 379.

agrícolas... que por un lado incrementan las ganancias de los hacendados y por otro sumen en la desesperación al resto de la sociedad y afectan a los principales actividades económicas. En la agricultura,... el desarrollo económico que se experimenta... pone en cuestión las viejas estructuras y provoca una crisis de crecimiento".¹⁰¹"Por último, el siglo XX presenciaría la división de los latifundios."¹⁰²

1.3. EN LA ÉPOCA DE INDEPENDENCIA.

Del análisis de Medina Cervantes presuponemos que una de las causas de la guerra de Independencia fue la concentración de la tierra a favor de los españoles, siendo a costa de los indígenas. "La poca o nula capacidad económica de indios... generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado. La propiedad... indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad."¹⁰³ El movimiento independentista retoma la idea de recuperación de la propiedad. "...los bandos en pugna -insurgentes y realistas- emiten disposiciones para reivindicar la propiedad a los indígenas y... repartir tierras a los pobladores."¹⁰⁴

1.3.1. DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS A INDÍGENAS.

La Corona prescribe para la Nueva España el Decreto: "...'Exención de Tributos a los Indios y Castas, Repartimiento de Tierras a los Primeros, y Prohibición del Comercio de Repartimiento a las Justicias' de 13 de marzo de 1811," en el cual señalaba "el repartimiento de tierras a los pueblos de indios,... se prohíbe a los religiosos la administración de haciendas asentadas en terrenos de indios...".¹⁰⁵

Además, "en el 'Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de noviembre de 1812 Sobre Reparto de Tierras a los Indios', se reconoce la miseria de los

¹⁰¹ FLORESCANO, Enrique, *El Problema Agrario en los últimos años del Virreinato, 1800-1821, Problemas Agrarios y Propiedad en México*, El Colegio de México, México, 1995, p. 22.

¹⁰² CHEVALIER, François, op. cit., p. 379.

¹⁰³ MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 66.

¹⁰⁴ Ibid., p. 68.

¹⁰⁵ Idem.

indígenas,... se propone el reparto de tierras a los indios. ...se establecen como requisitos que las tierras sean cultivadas en forma ininterrumpida por los indios, con la salvedad que si durante dos años no lo hacían se les quitaban dichas tierras. Igualmente se les prohibía vender o empeñar esas heredades."¹⁰⁶

1.3.2. DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS AL EJÉRCITO INSURGENTE Y SUS FAMILIAS.

"...Agustín de Iturbide, expide una 'Orden Concediendo Premios a los Individuos del Ejército, de una Fanega de Tierra y un Par de Bueyes' (...1821), a todos aquellos individuos que formaron parte del ejército trigarante y que pasaron a retiro. Esta tierra se escogía en el partido judicial que se deseara, o en lugar de residencia del exmilitar... se hacía extensiva para las viudas, hijos y padres de soldados muertos en combate. Tiene importancia esta orden, ya que va ser una práctica común el conceder tierras a militares para constituir colonias agrícolas - ganaderas."¹⁰⁷

Así, se dicta otro "Decreto Sobre Repartimiento de Tierras a Individuos del Ejército Permanente', de 4 de julio de 1823, en el que el Congreso Constituyente Mexicano otorga facultades al Supremo Poder Ejecutivo para que designe las haciendas a repartir entre los miembros del ejército... establezca el reglamento para la selección de sujetos y forma de repartir las tierras..."¹⁰⁸

1.3.3. COLONIZACIÓN DE TIERRAS PARA INDUSTRIALIZAR EL PAÍS.

Referente a "La Ley de Colonización de 1º de abril de 1830,... expedida por don Anastasio de Bustamante,... impulso a la colonización (por extranjeros, mexicanos voluntarios y presidiarios) y financiamiento a la colonización por medio de los derechos que genera la industria del algodón. ...La colonización se concebía como

¹⁰⁶ Idem.

¹⁰⁷ Ibid., pp. 68-69.

¹⁰⁸ Ibid., p. 69.

responsabilidad del gobierno federal,... Los colonos... obligados a colonizar, y a la vez responsables del trabajo de infraestructura de las colonias, como caminos, construcciones y fortificaciones... se establecería un fondo de colonización por 500 mil pesos para sufragar los gastos de transporte y manutención de familias mexicanas por el lapso de un año, además del financiamiento de útiles de labranza y de premios para los agricultores sobresalientes."¹⁰⁹

1.3.4. FOMENTAR LA COLONIZACIÓN DE TIERRAS A CUALQUIER SUJETO.

Antonio López de Santa-Anna dicta la Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854. Esta ley es para impulsar a atraer inmigrantes europeos. "Entre los requisitos personales del colono estaba el que fuera católico, apostólico y romano, de buenas costumbres y con una profesión útil a la agricultura, industrias, artes o comercio... se les financiaba el traslado, la alimentación, la compra de instrumentos de trabajo, y la exención de derechos, con la obligación de reintegrar esas sumas en el lapso de dos años, contados a partir de haber llegado a México. Además de la ciudadanía mexicana..."¹¹⁰ Se les asignaba a cada emigrado un terreno que para adquirirla requería su pago, poseerla y cultivarla por el lapso de cinco años.¹¹¹

1.4. EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA.

Analizaremos las características básicas de la economía y la propiedad agraria durante la época de la Reforma. Este periodo está motivado por la lucha contra una sociedad desigual. En la reforma que vivió México se aprecian las controversias entre dos grupos de oposición: los conservadores, la clase en el poder económico y de jerarquía, este grupo conservador pugnaba por el mantenimiento de los fueros y privilegios eclesiásticos y la inmutabilidad de los órdenes económico y social,

¹⁰⁹ Ibid., p. 79.

¹¹⁰ Ibid., pp. 80-81.

¹¹¹ Ibid., p. 81.

sustentando sus poderes en el clero, en el ejército profesional y en la aristocracia terrateniente. Por otro lado se encuentran los liberales, individuos con nuevas aspiraciones e ideales tendientes a una distribución más justa y ecuánime de la riqueza y con poder de servir a la Nación y no servirse de ella. El grupo liberal tenía como fundamento de su esencia la legalidad y las reformas, apoyado en extensos sectores del pueblo y en los gobiernos de los estados defensores del federalismo.

Así, de estas controversias surge la denominada: Guerra de reforma o de los tres años, que tuvo como origen el levantamiento de los conservadores que ocupaban una pequeña parte del Territorio Nacional: la Ciudad de México, el Estado de México, Puebla y San Luis; mientras que casi el resto del país se encontraba en poder de los liberales.

La sociedad misma se encontraba dividida, pues los conservadores tenían la gran ventaja de poseer gran parte del ejército regular dirigido por militares de carrera y de clase acomodada, como Osollo, Márquez, Mejía, y Miramón.

El campo liberal estaba integrado por elementos contrastantes, pues no había importantes tropas regulares ni jefes militares profesionales; por eso el ejército liberal estuvo constituido en su mayor parte por milicias y sus caudillos en su mayoría eran hombres civiles de las clases baja y media: Santos Degollado, Ignacio Zaragoza, Guadalupe García, etc., y teniendo como líder y caudillo principal a Benito Juárez. Esta contienda se mantuvo estable durante aproximadamente 2 años: a fines de abril de 1858 y marzo de 1860.

Dos importantes manifiestos tuvieron su aparición en el mes de julio de 1859, ya que estos definieron las posiciones ideológicas de los bandos en lucha.

El liberal Benito Juárez presentaba un programa de las reformas, siendo concreto en la esencia que condensaría en leyes. Buscaba la desaparición de los diversos elementos de despotismo, de hipocresía, de inmoralidad y desorden existente en la sociedad de aquel tiempo; para ello proponía medidas que traerían como resultado la sumisión del clero a la potestad civil en negocios temporales; además, proponía el establecimiento de la libertad religiosa. Esto, lógicamente se traduciría en una

modificación a los modos de vida de la población de la clase alta, ya que perdería el poder uno de sus mejores aliados: La Iglesia.¹¹²

1.4.1. LA PROPIEDAD DEL CLERO.

"...el clero fue, por diferentes medios, concentrando una inmensa fortuna rústica y urbana, a la par que acumulando importantes capitales que le redituaban jugosos intereses. No era nuevo este procedimiento para quienes conocían los procedimientos de las órdenes y eclesiásticas. Antes de la conquista Alfonso VII, en las Cortes de Najera, en 1130, hizo prohibir la enajenación de realengos a monasterios e iglesias. Esta misma tendencia pasó a la Nueva España y se expresó en la Cédula de 27 de octubre de 1535: 'Repártanse las tierras sin exceso, entre los descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona eclesiástica, so pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros'."¹¹³

"Pero el espíritu religioso de la época impedía que se llevasen a cabo estas prohibiciones; los mismos soberanos daban el ejemplo haciendo grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas. En la Nueva España, a pesar de la prohibición expresa, el Clero adquirió grandes propiedades... partiendo de un estado de absoluta miseria, llegó a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble... La propiedad eclesiástica gozaba de varias exenciones. No pagaba impuestos, y como la Iglesia aumentaba el número de sus bienes raíces,... significaba una pérdida para el erario público, porque dejaba de percibir las contribuciones relativas. En todo el reino de España y en sus colonias empezó a notarse el desequilibrio económico... y el Gobierno se vio obligado a enderezar los

¹¹² DÍAZ, Lilia, *El Liberalismo militante, Historia General de México*, Tomo 3, El Colegio de México, México, 1981, pp. 95-118.

¹¹³ MANZANILLA SHAFFER, Víctor, *Reforma Agraria Mexicana*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 79.

primeros ataques en contra de la amortización eclesiástica y de los bienes del Clero.”¹¹⁴

“Las leyes de desamortización y nacionalización,... dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado débil y reducida, en manos de la población inferior... (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, sino aun para conservarla.”¹¹⁵

1.4.2. LAS COMPAÑÍAS DESLINDADORAS.

“El 31 de mayo de 1875 se expidió una ley general sobre colonización, en la cual se facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al país... Esta ley es importante porque autoriza los contratos del Gobierno con empresas de colonización a las que se conceden subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la república, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con la obligación de pagarlos en largos plazos.

...esta ley autoriza la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y... otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio.

Este fue el origen de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya acción tuvo una gran influencia en el desarrollo del problema agrario de México.

...El 15 de diciembre de 1883 se expidió otra ley sobre la misma materia. En sus puntos esenciales coincide con la ley de 1875,... pues autoriza la formación de compañías deslindadoras y repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago.

¹¹⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit., p. 60.

¹¹⁵ Ibid., p. 126.

Esta ley, en su capítulo I estableció como base, para la colonización del país, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos y en su capítulo III facultó al Ejecutivo para que, a su vez, autorizara a Compañías particulares con objeto de que practicasen en los terrenos baldíos las operaciones a que antes nos hemos referido. En recompensa se daba a las compañías hasta la tercera parte de los terrenos habilitados para la colonización, o, en su defecto, la tercera parte de su valor bajo ciertas restricciones. Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que lo solicitaran, a bajo precio y pagaderos en largos plazos; pero nunca en una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos... para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba presentar los títulos que acreditasen sus derechos... la mayor parte de los propietarios,... carecían de títulos perfectos y se vieron en la dura disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y aun con el apoyo oficial, o de entrar en composiciones, pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyesen sin título o con título defectuoso."¹¹⁶

Mostraremos la opinión de Wistano Luis Orozco citado por Silva Herzog, quien menciona era "un abogado insigne que conoció mejor que nadie la acción perjudicial de las compañías deslindadoras... defendió con tesón y admirable desinterés a... pueblos indígenas de la codicia de los grandes terratenientes y de la parcialidad de los tribunales, luchando siempre con singular valentía y honradez..."¹¹⁷

¹¹⁶ Ibid., pp. 133-134.

¹¹⁷ SILVA HERZOG, Jesús, op. cit., p. 119.

“...un hecho ampliamente comprobado es que siempre que una compañía deslindadora ha emprendido trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria ha descendido allí rápidamente...”

Esta turbación de los ánimos entre los poseedores de la tierra, este descenso de precios en el valor de ella, no ha causado males graves a los grandes propietarios, que casi siempre ejercen tuteladas ignominiosas sobre los encargados del poder público. A ellos les ha sido siempre fácil lograr un advenimiento con el gobierno; y por los más viles precios reafirmar, no sólo posesiones de buena fe, sino también las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos.

Pero todas estas cosas traen grandes aflicciones y grandes pérdidas para los dueños de la pequeña propiedad.

El pequeño propietario, acostumbrado a conocer al gobierno por el hacha del receptor de rentas y por el garrote del gendarme, se alarma desde el momento en que oye hablar de *cosas oficiales*. Además, su natural instinto le hace temer que mediante el manejo de una composición, le arrebatase el opulento hacendado su vecino hasta la última esperanza de recuperar las tierras que dicho hacendado le tiene invadidas, al mismo tiempo concibe esperanzas de recobrar esas tierras, ayudado por las *compañías deslindadoras*, que él juzga íntimamente ligadas con el Gobierno Supremo. Y trastornado su juicio por estos temores y estas vanas esperanzas, acude presuroso a verificar un arreglo con los deslindadores de baldíos.

Para verificar este arreglo saca dinero a intereses altísimos, malbarata los animales de labranza, cercena el pan de sus hijos... se precipita, en fin, en la ruina más desastrosa.

Esta debilidad es la que han explotado las compañías deslindadoras. Y así, cuando se nos ha dicho que el ministro de Fomento ha deslindado 30.000.000 de hectáreas de tierras nacionales, debemos tener presentes dos cosas importantes: la primera, que estos deslindes no han servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de propiedad territorial existente en nuestro país: la hidra infernal de ese feudalismo obscuro y soberbio permanece en pie con sus siete cabezas incólumes. La segunda cosa que debemos tener presente, es que tras de esos *treinta millones de hectáreas* han corrido muchos más millones de lágrimas: pues no son los poderosos, no son los hacendados quienes han visto caer de sus manos esos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles... los que no pueden llamar *compadrea* un juez de Distrito, a un gobernador ni a un ministro de Estado.

De aquí un trastorno completo en el propósito de las leyes y en los ideales de la democracia, pues mientras el fin supremo de las leyes de baldíos y de colonización es alargar el beneficio de la propiedad agraria a los que carecen de ella, en nombre de esas mismas leyes se arroja de sus posesiones a los pobres campesinos, o se les obliga a rescatarlas mediante dolorosos sacrificios.

De esta manera, cosas buenas, honestas y justas en la teoría legal o científica, vienen a ser profundamente malas, odiosas y antisociales en las realidades descarnadas de la vida.”¹¹⁸

¹¹⁸ Ibid., pp. 118-119.

“Orozco considera un bien social la distribución de la tierra entre el mayor número posible de individuos y todo lo contrario la concentración en pocas manos de la propiedad rústica. Su enérgica posición en contra de los latifundios no sólo se apoya en razones éticas y de carácter social, sino también en consideraciones económicas. ...llega a la conclusión de que ningún hacendado mexicano tenía entonces los cuantiosísimos recursos indispensables para alcanzar tal propósito.”¹¹⁹

Silva Herzog agrega “la hacienda mexicana fue siempre cultivada cuando mucho en un 10% y con procedimientos técnicos heredados de tiempos lejanos. En primer lugar porque al propietario absentista lo único que le importaba era recibir de su administrador la suma de que había menester para vivir con holgura en alguna ciudad de la República o del extranjero, y en segundo lugar, por la razón indiscutible que Orozco señalaba, es decir, por la falta del capital necesario para cultivar en su provecho fracciones mayores en sus inmensos terrenos.”¹²⁰

1.4.3. EL DESPOJO DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES.

“Contra los altos índices de concentración de la tierra en manos de la Iglesia, se dictaron las patrióticas Leyes de Reforma, las cuales vinieron a desamortizar y poner en circulación las grandes propiedades eclesiásticas. ...los resultados no fueron del todo satisfactorios, desde el punto de vista de la más justa distribución de la tierra, pues quienes adquirieron esas extensiones fueron las clases sociales de mayores posibilidades económicas, las cuales tenían el dinero suficiente para comprarlas en subasta.”¹²¹ “...personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes, y esto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del país.”¹²²

¹¹⁹ Ibid., p. 120.

¹²⁰ Idem.

¹²¹ MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, op. cit., p. 30.

¹²² MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 123.

La Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, en el artículo 1° disponía: “todas las fincas rústicas y urbanas’ o sea todos los inmuebles de ‘las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual’... ‘bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida’... la ley afectaba no solamente a la Iglesia sino también a una multitud de corporaciones públicas y privadas, civiles y religiosas.”¹²³

Debemos aceptar que, políticamente, las Leyes de Reforma representan uno de los actos más trascendentales para la vida del Estado. La misma Ley de 25 de junio de 1856, relacionada con la desamortización de los bienes eclesiásticos, fue ratificada en todas sus partes por el Congreso Constituyente de 1857 y sus preceptos se elevaron a la categoría de normas constitucionales en su artículo 27, quedando “...definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos.”¹²⁴

“Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue,... la interpretación que se les dio... por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y

¹²³ BAZANT, Jan, *La Desamortización de los Bienes Corporativos en 1856*, *Problemas Agrarios y Propiedad en México*, El Colegio de México, México, 1995, p. 101.

¹²⁴ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 129

seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva."¹²⁵

1.5. LAS FORMAS DE PROPIEDAD DE LA REFORMA AGRARIA MEXICANA DE 1915.

"Uno de los postulados fundamentales de la Revolución Mexicana de 1910 es la ejecución de la Reforma Agraria en nuestro país. Precisamente ésta fue consecuencia directa del movimiento campesino que intervino con otros sectores sociales en el proceso armado. De ahí que surja, como primera característica de la Reforma Agraria mexicana, la de haberse realizado como consecuencia de una Revolución y no de una evolución, como... se realiza en varios países hermanos de Sudamérica. Por tal motivo, la estructura misma de sus postulados y la forma como se planteó su ejecución no obedecieron a un plan serenamente calculado y armoniosamente equilibrado. Por el contrario, brotaron como justa respuesta a los usos y abusos imperantes en la primera década del presente siglo."¹²⁶

Por lo tanto, para conocer "...la justificación de la Reforma Agraria en nuestro país, debemos tener presentes las realidades sociales, económicas y políticas imperantes en aquella época."¹²⁷

"...la Reforma Agraria mexicana ejecutada en cumplimiento de las normas analizadas, produjo como consecuencia inmediata una nueva estructura en la tenencia de la tierra. Antes de la Revolución, como hemos visto, la estructura agraria del país tenía una forma predominante; la gran concentración de la propiedad rural y el latifundio. Actualmente tenemos el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal."¹²⁸

¹²⁵ Ibid., p. 130

¹²⁶ MANZANILLA SCHAFFER, Victor, op. cit., p. 27.

¹²⁷ Ibidem.

¹²⁸ Ibid., p. 52.

"Otras consecuencias de la Reforma Agraria mexicana son las siguientes: aseguró la tenencia de la tierra, creó un patrimonio propio al ejido; sustituyó el tipo de explotación agrícola capitalista por la agricultura familiar, terminó con el esclavismo rural, debilitó el poder político del hacendado y finalmente fue factor de estabilidad del poder público y de la paz social."¹²⁹

Desde luego advertimos que la nueva estructura en la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias: *la propiedad comunal, el ejido y la pequeña propiedad.*

1.5.1. LAS COMUNIDADES.

Zaragoza y Macías explican que "las comunidades que de hecho guardan el estado comunal, son aquellas que se constituyeron desde antes de la conquista y que, con el establecimiento de los españoles en el territorio indígena, por una u otra causa, no obtuvieron el reconocimiento legal por parte de la Corona española.

Las comunidades indígenas de derecho, en cambio, son aquellas que se constituyeron durante la época colonial por medio de Cédula Real y que obtuvieron título legítimo de propiedad. Asimismo, se incluye dentro de éstas a las que se constituyeron antes del asentamiento español y que, posteriormente, obtuvieron el reconocimiento legal por parte de la Corona."¹³⁰

Las acciones mediante las cuales los sujetos de derecho agrario podían gozar de sus bienes como las tierras, montes y aguas, fueron la restitución y la dotación.

¹²⁹ Ibid., p. 53.

¹³⁰ ZARAGOZA, José Luis y MACÍAS, Ruth, *El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico*, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980, pp. 100-102.

En concepto del maestro Ángel Caso, la restitución "...tiene por objeto reparar la expoliaciones que sufrieran los núcleos, tomando como pretexto las leyes de desamortización, particularmente durante la dictadura de Díaz; el propósito en consecuencia, que se persigue con la restitución es devolver al núcleo las tierras, bosques o aguas que fueron la materia de esa expoliación."¹³¹

En lo que atañe a la dotación, el autor predicho indica que "...se requiere por el dar tierras al núcleo que las necesite; es supletoria al de restitución."¹³²

Así, "...en materia de restitución el sujeto lo da el derecho a ella; en tanto que, en la dotación, ésta procede cuando el sujeto tiene ciertas calidades..."¹³³ señala el mismo autor aludido.

Ángel Caso refiere que los dos artículos que instituyen la acción de la restitución son el artículo primero y segundo en condición de la Ley de 6 de enero de 1915, empero el artículo tercero constituye la acción en dotación.¹³⁴

"...en la iniciativa sobre el artículo 27 presentada al congreso constituyente el 24 de enero de 1917 por la Comisión Redactora se argumentó: 'Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados.' Se manifiesta así incluso en la misma iniciativa sobre el artículo 27, un reconocimiento a la existencia de las comunidades de derecho al señalarse que

¹³¹ CASO, Ángel, op. cit., p. 230.

¹³² Ibid., p. 232.

¹³³ Ibid., pp. 230-231.

¹³⁴ Ibid., p. 146.

había 'derechos expresamente concedidos a los indígenas', así como a la de las comunidades de hecho, al puntualizarse que los reyes 'respetaban las diversas formas de posesión de hecho...' El mencionado artículo, previo dictamen y discusión, fue aprobado con modificaciones y pasó a constituir el artículo 27 de la nueva constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto. Mediante una reforma, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser la fracción VII."¹³⁵

El aludido artículo señala: "Art. 27, VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren."¹³⁶

Así, de lo expresado previamente observamos en su fracción VII, del artículo 27 constitucional citado, les reconoce por igual su capacidad jurídica a las comunidades de hecho y a las de derecho.

En su fracción VI, el texto original del artículo 27 de la Constitución de 1917 estableció que: "...los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915."¹³⁷

De esta forma, se reconoce a la comunidad como titular de las tierras, aguas y demás bienes, *idem* su capacidad para disfrutarlos en común.

¹³⁵ ZARAGOZA, José Luis y MACÍAS, Ruth, op. cit., p. 101.

¹³⁶ *Idem*.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 101-102.

Zaragoza y Macías manifiestan a lo dicho anteriormente: "Pero hubo otras comunidades no divididas legalmente, siendo despojados los poseedores legítimos de las tierras; es precisamente a este tipo de comunidades a las que hace alusión la ley. Sin embargo, se trataba de constituir una nueva institución pues en sus considerandos se señaló: 'Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas...'...este párrafo se refiere a las acciones de restitución otorgadas a las comunidades despojadas y a la dotación... para aquellas comunidades que en aquel entonces (1915) carecían de tierras. Al expresar que no se trataba de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, lo hizo con el evidente propósito de indicar que en lo sucesivo el régimen legal que se iba a adoptar definitivamente, sería diferente al impuesto con anterioridad. A pesar de ello las comunidades que no poseían ningún título siguieron manteniéndose en estado comunal, porque si bien es cierto que habían sido despojadas de sus terrenos, se les reconoció de hecho tal estado. Igual sucedió con las comunidades que por derecho guardaron el mismo estado comunal."¹³⁸

Con dicho decreto "...formalmente inicia la reforma agraria reconociendo a las comunidades como sujetos de derecho y, por lo tanto, estableciendo la nulidad jurídica de los despojos ocurridos... Así lo indica implícitamente el siguiente considerando:

'Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les había sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;'.¹³⁹

¹³⁸ Ibid., p. 100.

¹³⁹ Ibid., pp. 99-100.

Por lo que podemos advertir "...se hizo clara referencia a los derechos de las comunidades sobre sus tierras al señalarse que los terrenos 'habían sido concedidos por el Gobierno Colonial', así como a la legitimación expresa, o sea de derecho, al conceder los títulos legítimos, y a la aceptación tácita, o sea de hecho, al respetar la posesión de aquellas comunidades que no tenían ningún título."¹⁴⁰

Así, nos percatamos, no obstante el decreto carece de perfección por haberse dictado en plena revuelta civil, encontrándose la infortunada clase rural en una penosa etapa, se reconoce la necesidad de restituir las tierras quitadas a los pueblos, y de igual forma la de darles personalidad para que se defendieran, tratando de reparar las injusticias por el procedimiento señalado anteriormente.

1.5.2. LOS EJIDOS.

Como ya mencionamos (supra 1.2.2.), recordaremos que ejido viene del "latín *exitus*, que significa salida, campo que está a las afueras de una población."¹⁴¹ Precisamente, aún en "España suele entenderse como por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, y que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo."¹⁴² De esta forma, se introdujo al descubierto Nuevo Continente, una nueva concepción del Ejido, que fue el lugar donde los indios tuvieran sus ganados sin juntarlos con los de los españoles: no podían ser adquiridos por prescripción, no podían ser objeto de disposición testamentaria y no podían ser enajenados.¹⁴³

Advertimos que la institución ejidal ha evolucionado a través de las diversas épocas de nuestra historia. Así, como ya mencionamos, apreciamos una penosa etapa en

¹⁴⁰ Ibid., p. 100.

¹⁴¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2281.

¹⁴² De IBARROLA, Antonio, op. cit., p. 386.

¹⁴³ Ibid., pp. 386-387.

plena revuelta civil, afectando terriblemente a la clase rural. Es por eso que el licenciado Luis Cabrera preocupado por esta situación, ante la Cámara de Diputados, expuso como medio de resolver el problema agrario "la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas."¹⁴⁴

"El proyecto que el licenciado Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, no fue aceptado porque todavía las fuerzas conservadoras, cegadas por el egoísmo, se opusieron victoriosamente. Otra vez en plena revolución, el licenciado Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la práctica sus ideas al formular la ley de 6 de enero de 1915."¹⁴⁵ Observamos en sus conceptos se encuentran propuestos, los puntos fundamentales de la ley en comento que, además, lo son de toda nuestra legislación agraria.

De acuerdo con las ideas del Licenciado Luis Cabrera, el nuevo concepto de Ejido se va configurando con la legislación de la materia, así en el artículo tercero de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, se señala lo siguiente:

"Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados..."¹⁴⁶

Así, del artículo mencionado el autor observa "que los pueblos que carecieran de EJIDOS o que no pudieran lograr su restitución tendrían derecho a que se les dotara

¹⁴⁴ FABILA, Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940*, SRA-CEHAM, México, 1981, p. 220.

¹⁴⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, op. cit., p. 188.

¹⁴⁶ FABILA, Manuel, op. cit., pp. 270, 273.

con el terreno suficiente para reconstituirlos, con lo cual observamos que se estaba refiriendo a los bienes que perdieron las comunidades.”¹⁴⁷

Ubicamos ya en la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, en su artículo décimo tercero, por vez primera se define legalmente al ejido como: “la tierra dotada a los pueblos”.¹⁴⁸

En concepto del maestro Ángel Caso, siguiendo criterio del Código Agrario, “el ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga, por lo menos seis meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala; siendo, en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.”¹⁴⁹

Según Luna Arroyo y Alcérreca, definen al ejido como las “tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, también se comprende en la definición de ejido las tierras, bosques y aguas que se expropián por cuenta del gobierno federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola.”¹⁵⁰

¹⁴⁷ LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRECA, Luis G., *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 264.

¹⁴⁸ FABILA, Manuel, op. cit., p. 350.

¹⁴⁹ CASO, Ángel, op. cit., p. 221.

¹⁵⁰ LUNA ARROYO y ALCERRECA, op. cit., p. 262.

Sostiene el maestro Lucio Mendieta y Núñez, citado por De Ibarrola, que el ejido comprende "la extensión de cultivo, la zona de urbanización, la parcela escolar y las tierras que satisfagan las necesidades colectivas del núcleo de población."¹⁵¹

Definen Zaragoza y Macías que el ejido es "la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva, e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión."¹⁵²

A su vez, los mismos autores citados opinan que "la figura del ejido en la concepción de los precursores de la reforma agraria resulta difusa, no solamente desde los puntos de vista anotados, sino también por las constantes modificaciones que se han dado en las leyes. El propio artículo 27 constitucional elude los aspectos definitorios del ejido al referirse, de manera general, a 'la creación de nuevos centros de población agrícola' y no al ejido concretamente."¹⁵³

Precisamente el Dr. Delgado Moya e Hidalgo Zepeda subrayan que "en sentido jurídico, el ejido es la porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el derecho agrario, con

¹⁵¹ De IBARROLA, Antonio, op. cit., p. 374.

¹⁵² ZARAGOZA, José Luis, y MACÍAS, Ruth, op. cit., p. 207.

¹⁵³ Ibid., p. 151.

objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.”¹⁵⁴

Posteriormente antes de 1991, el catedrático Antonio Saleme Jalili, define al ejido como: “una unidad socioeconómica de producción con personalidad jurídica y patrimonio propio formado por las tierras, aguas, montes de que son dotados un grupo de campesinos llamados ejidatarios por virtud de una resolución presidencial y cuyo objeto era la producción agrícola, y su naturaleza jurídica era inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y por tanto no se podía vender, ceder, rentar, gravar o hipotecar total o parcialmente, los actos que pretendieran realizarse en contravención a dichas disposiciones serían inexistentes”.

Mostrando con lo anterior, que la unidad socioeconómica de producción, esta conformada por un grupo colectivo de campesinos, quienes tienen que trabajarla para producir para su sustento y vender sus productos y vivir de ello, con patrimonio propio, siendo las tierras que comprenden los bosques y aguas de que son dotados mediante resolución presidencial, y su fin específico era la producción de las tierras, y su naturaleza jurídica, conservar sus características propias: de ser inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles, entre otras.

Nos permitimos tomar en consideración como lo indica Vázquez Alfaro que “la institución ejidal, se había venido desarrollando básicamente en la legislación administrativa y reglamentaria y sin que hubiera norma precisa al respecto a nivel constitucional; se consideraba como una realidad política y jurídica de la vida institucional del ‘ejidal’,... En una adecuada técnica jurídica el reformador de 1992, determina textual y directamente el reconocimiento y la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y dispone la protección de su propiedad.”¹⁵⁵

¹⁵⁴ DELGADO MOYA, Rubén e HIDALGO ZEPEDA, María de los Ángeles, *El ejido y su reforma constitucional*, Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 1993, p. 56.

¹⁵⁵ VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *Lecciones de Derecho Agrario*, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, SLP, México, 1997, p. 149.

Actualmente con las nuevas reformas de 1992, en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales...".

El último autor referido señala "...resulta que en ningún texto fundamental ni en las discusiones de los diversos constituyentes reformadores posteriores al de Querétaro se encuentra expresión alguna relativa a la nueva institución ejidal en la forma técnica que le asigna el precepto que comentamos. Es decir, que esta transformación jurídica, aunada a los diversos programas concretos de estímulo a la propia institución, merecen una sanción positiva y superan con el peso del texto de la Ley fundamental y la ejecución administrativa de los programas correspondientes...".¹⁵⁶

Tan significativo es la institución ejidal en la fracción VII del reformado artículo 27 constitucional, que casi la totalidad de su texto se dedica a ella. "En efecto los párrafos tercero y cuarto determinan las prioridades de respeto y fortalecimiento a la vida comunitaria en el ejido... y establecen la categoría constitucional de la posibilidad jurídica de la voluntad de los ejidatarios..., en lo individual o colectivo, es fundamental para determinar las condiciones de su preferencia en el aprovechamiento de sus recursos productivos. El párrafo cuarto de la repetida fracción desarrolla las facultades jurídicas individuales del ejidatario en un amplio sentido y comprende toda forma o posibilidad de asociación, en el caso de los ejidatarios la posibilidad de transmitir sus derechos parcelarios y finalmente la

¹⁵⁶ Ibid., p. 150.

excepcional situación jurídica relativa a la posibilidad de que la asamblea general de ejidatarios otorgue el pleno dominio la parcela ejidal a su titular.”¹⁵⁷

Además, en el artículo noveno de la nueva Ley Agraria se determina que “los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”¹⁵⁸

Podemos advertir que los ejidos tienen personalidad jurídica (fr. VII del art. 27 C. - art. 9 LA), pueden transmitir sus tierras (fr. VII del art. 27 C.), rentarlas (art. 45 LA), se pueden prescribir las parcelas (art. 48 LA). Por ende, es el ejido, el sujeto del Derecho social agrario.

Por lo que advertimos, el reconocimiento del ejido como forma de tenencia tiene su origen y justificación en la necesidad de contar con un sistema de control sobre las tierras resultantes de las diversas acciones de reparto que constituyeron la reforma agraria, la cual aseguró una transición estable del movimiento armado en que se inició dicha reforma, hasta un régimen de derecho de creciente fortalecimiento, en que terminó el reparto agrario, elevando a rango constitucional la tenencia ejidal, otorgando al ejidatario el dominio de su parcela, entre otros.

1.5.3. LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

En las adiciones del Plan de Guadalupe, se señalaba en el artículo segundo: “El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando

¹⁵⁷ Idem.

¹⁵⁸ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, *Ley Agraria comentada*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 17.

las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice... **leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados;**" Asimismo, en el artículo tercero se indicaba: "Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado... **para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos...**"¹⁵⁹

Por lo anterior podemos advertir el fundamento legal inicial de la pequeña propiedad. Comprometiéndose Carranza, como Primer Jefe de la Revolución, a crear leyes agrarias que favorezcan la creación de la pequeña propiedad.

La pequeña propiedad de acuerdo con la Ley del 6 de enero de 1915, ratifica las características de la pequeña propiedad para los pequeños propietarios. En dicha Ley en el párrafo noveno del Considerando, se determinaba "...es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores... puedan fácilmente acaparar esa propiedad,..."¹⁶⁰

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo 10, en la referida ley de 6 de enero de 1915, se establecía: "en el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles".¹⁶¹

¹⁵⁹ FABILA, Manuel, op. cit., pp. 257-258.

¹⁶⁰ Ibid., p. 272.

¹⁶¹ Ibid., p. 274.

Además, en su artículo 11, del mencionado decreto, "...se preveía una ley reglamentaria, la cual determinaría la condición en que quedarían los terrenos que se devolvieran o se adjudicaran a los pueblos, así como la manera y la ocasión de dividirlos entre los mismos; entretanto, los disfrutarían en común."¹⁶² De aquí que la intención era la de que los terrenos quedarían finalmente constituidos en pequeña propiedad.

Es importante referir el señalamiento del maestro Ángel Caso: "...el Constituyente de 17 quiso que las tierras dadas a los núcleos nunca fueran explotadas, en forma definitiva, en comunidad; esta comunidad era simple y sencillamente transitoria... Se quería que los ejidatarios adquirieran sobre la parcela una propiedad privada plena, para que entonces no quede más que un solo grupo, justamente el de la propiedad privada plena."¹⁶³

Por su parte, Mendieta y Núñez señala: "La pequeña propiedad existente en la época en que entró en vigor la Constitución de 1917 y la que surja por la aplicación del artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad."¹⁶⁴

Manifiestan Delgado Moya e Hidalgo Zepeda que la pequeña propiedad desde hace tiempo fue definida como: "El derecho que tiene la comunidad, la familia o el individuo para poseer en propiedad correspondiente a cada una de estas instituciones, la tierra y los productos que de ella provengan o emanen".¹⁶⁵

¹⁶² ZARAGOZA, José Luis y MACÍAS, Ruth, op. cit., p. 164.

¹⁶³ CASO, Ángel, op. cit., pp. 149-150.

¹⁶⁴ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., p. 199.

¹⁶⁵ DELGADO MOYA, Rubén e HIDALGO ZEPEDA, María de los Ángeles, op. cit., p. 37.

Jorge Carpizo refiere que las ideas significativas con las que se declaró el artículo 27 constitucional fue destinarle una función social a la tierra: "ella debería ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos; que se acabaran los latifundios, para que cada mexicano poseyera el pedazo de tierra que trabaja, la que regaba con sudor y lágrimas. La idea motriz fue: tierra para quien la labra,"¹⁶⁶

En el primer párrafo del artículo 27, aprobado por el Constituyente, se establece lo siguiente: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".¹⁶⁷

Sostiene Rivera Rodríguez que este tipo de propiedad originario de la Nación es la ratificación constitucional del principio tomado de la Independencia, mediante el cual la Nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su trasmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento de la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad. Manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su trasmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad en general."¹⁶⁸

¹⁶⁶ CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, México, 1980, p. 111.

¹⁶⁷ <http://www.juridicas.unam.mx/injur/leg/consthist/pdf/1917.pdf>

¹⁶⁸ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. McGRAW-HILL, México, 1994, pp. 80-81.

De lo anterior, logramos interpretar que a través de las épocas históricas la Carta Magna Mexicana ha vivido varias reformas, alcanzando una evolución legislativa, sin olvidar el espíritu de alcanzar el mejoramiento de vida social para todos los mexicanos.

Francisco Villalón Esquerro opina: “La reforma del 31 de diciembre de 1931 al Artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915 dispuso no solo la denegación del juicio de amparo, de los recursos y el procedimiento civil, sino hasta la inexistencia del derecho. Posteriormente dicho texto fue incorporado en la reforma del 10 de enero de 1934, su Artículo 27 constitucional en su párrafo noveno, fracción XIV...”.¹⁶⁹

El decreto publicado en el *Diario Oficial* de fecha 15 de enero de 1932, que reformó el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, establecía:

“...Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el ‘Diario Oficial’ de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad... El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad...”¹⁷⁰

Rivera Rodríguez señala la importancia del mencionado decreto que reformó el artículo 10 de la Ley agraria del 6 de enero de 1915, “...el cual inició la radicalización

¹⁶⁹ VILLALÓN ESQUERRO, Francisco, *La Reforma Constitucional del Artículo 27 y la Renovación del Derecho Agrario*, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Año XXXV, Febrero de 1993, número 103, México, D.F., p. 69.

¹⁷⁰ *Diario Oficial*, México, Tomo LXX, Núm. 12, p. 5.

del proceso agrario, en virtud de que despojaba totalmente de medios de defensa ordinario y extraordinarios a los propietarios afectados por dotaciones y restituciones.”¹⁷¹

Se expide otro decreto publicado en el *Diario Oficial* de fecha 10 de enero de 1934, que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y abrogando la Ley de 6 de enero de 1915. Solo en el Transitorio ratifica señalando:

“...ÚNICO.- Se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones legales que se opongan a la vigencia de la presente reforma.-...”.¹⁷²

“Mediante esta reforma se le incorpora la Ley del 6 de enero de 1915, considerada como ley constitucional, la cual convierte innecesariamente a este artículo en reglamentario de la materia, ya que incorpora diversos procedimientos agrarios, que serían los únicos de rango constitucional. También garantizó el respeto a la pequeña propiedad en explotación y estructuró la autoridad agraria.”¹⁷³

En la fracción XIV del artículo 27 constitucional adicionada en 1934, decía:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Fecido ese término. Ninguna reclamación será admitida.”¹⁷⁴

Posteriormente, dicha fracción XIV del artículo 27 Constitucional, se le adicionó el párrafo tercero en el año de 1947:

¹⁷¹ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit., p. 97.

¹⁷² *Diario Oficial*, México, Tomo LXXXII, Núm. 8, p. 124.

¹⁷³ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit., p. 71.

¹⁷⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leves Fundamentales 1808-1978*, Ed. Porrúa, S. A., México, p. 884.

"...Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;"¹⁷⁵

Esta reforma "...establece el recurso del amparo en materia agraria a favor de los pequeños propietarios, quienes podían hacerlo valer en contra de la afectación de sus tierras, sujetando su promoción al hecho de que contaran con el correspondiente certificado de inafectabilidad. Finalmente, decreta la protección constitucional de la pequeña propiedad, incorporando los límites a su extensión que el código agrario en vigor establecía."¹⁷⁶

Actualmente se encuentra en vigencia el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha de 6 de enero de 1992, por medio del cual se promulgaron reformas al artículo 27 Constitucional declarando, entre otras, derogadas las fracciones X a XIV.

Justamente Rivera Rodríguez señala al respecto: La supresión del procedimiento de dotación de tierras, la indemnización por afectación agraria, el certificado de inafectabilidad y el amparo de los particulares afectados, son disposiciones... congruentes con la conclusión del reparto agrario. "El certificado de inafectabilidad, otrora anhelado por el pequeño propietario como medio previsto por la ley para atenuar un tanto las acciones agrarias, ya no es necesario. La reforma convierte en inafectable la propiedad privada, por lo que es el precepto constitucional el que sustituirá la declaración presidencial que le otorgaba el estatus esperanzador en defensa de las afectaciones, aun cuando no era definitivo. Por ende, desaparece también la indemnización por afectación y la deuda agraria. En consecuencia, el amparo en materia agraria, como medio de defensa de los propietarios particulares que cuentan con el certificado de inafectabilidad en contra de las afectaciones agrarias, sólo podrá ser ejercido en contra de la acción de Restitución; en cualquiera

¹⁷⁵ Publicado en el *Diario Oficial* de fecha Miércoles 12 de febrero de 1947, Tomo CLX, Núm. 35, México, p. 1.

¹⁷⁶ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias, op. cit., p. 72.

otra circunstancia, cuando se reclame la actuación de la autoridad, procederá el Amparo en Materia Administrativa.”¹⁷⁷

Igualmente, con esta reforma finaliza el reparto agrario, por lo cual se derogaron las fracciones X al XIII, en las que se preveían el procedimiento de dotación así como las autoridades administrativas que participaban en la integración de los expedientes agrarios.

Guillermo Zepeda menciona: “...un rasgo que llama la atención sobre la reforma agraria en México es su prolongada ejecución: 75 años. Ésta es una de las razones por las que no se cumplieron ni los propósitos económicos ni mucho menos, los objetivos de justicia del reparto agrario. Se pasó de la redistribución de tierra en cantidades suficientes a la pulverización de los predios en un medio de incertidumbre.” Así, continua diciendo: “...a partir de los años sesenta, los analistas comenzaron a vaticinar el agotamiento del modelo de repartición de tierras y advirtieron que el marco jurídico-institucional ya resultaba obsoleto. ...pero poco a poco, comenzó a surgir la propuesta, ...de dar por terminado el reparto agrario... el reparto se extendió a regiones cada vez más remotas y despobladas... ante la rentabilidad política del modelo se desdeñó el costo económico. ...Cuando continuar con el reparto agrario se hizo materialmente imposible, los expedientes que contenían solicitudes de tierra se fueron acumulando, pendientes de resolución, la ‘suprema autoridad agraria’ se había diseñado para entregar tierra, no para negarlas. La Legislación generaba gran incertidumbre tanto a los beneficiarios del reparto que no disponían por entero del dominio sobre sus posesiones y sus recursos, como a los pequeños propietarios siempre amenazados por una incesante demanda de tierras que se sometía a criterios dotatorios poco claros y a procedimientos inciertos y altamente politizados.” Alterna mostrando el autor: “A principios de los noventa diversos sectores manifestaron la necesidad de ajustar el escenario en el que se desarrollaban las actividades agropecuarias y forestales... definir y proteger la propiedad en el campo y terminar el reparto agrario era la única

¹⁷⁷ Ibid., p. 91.

forma de reactivar el campo. ...Al ser derogadas las disposiciones que restringían el acceso de los afectados por acciones de las dependencias agrarias al juicio de amparo, ahora todos los actos de autoridad realizados en el medio rural son revisables por los tribunales... Las modificaciones jurídico-institucionales de 1992 buscaron dar respuesta a la crisis del campo y formularon instrumentos que, de acuerdo con los promotores de la reforma, tienen el propósito de revertir el deterioro y estancamiento del agro mexicano. ...la existencia de un procedimiento de justicia agraria menos complejo representa mayor certidumbre y acceso al marco institucional para los campesinos, además de dar información clara y sencilla, es decir, un mejor sistema de impartición de justicia representa una disminución... de costos... o cumplimiento de las disposiciones legales."¹⁷⁸

El Dr. Luis Téllez afirma: "El fin del reparto coadyuvará a resolver el problema de la inseguridad en la tenencia de la tierra que afecta... a pequeños propietarios... el pequeño propietario vivió hasta la fecha con el temor de sufrir una afectación o una invasión por reclamo de tierras, aún y cuando sus límites sean menores a los establecidos por la Ley y cuente con certificado de inafectabilidad. Adicionalmente, la legislación desincentivaba el cambio de uso de suelo, pues también significaba la posibilidad de afectación o fraccionamiento del predio." Continúa advirtiendo el autor: "Con el propósito de dar seguridad en la tenencia de la tierra, la reforma creó Tribunales Agrarios. Estos tribunales tienen como finalidad resolver problemas de límites, tenencia de la tierra..."

El avance tecnológico a nivel internacional en la agricultura ha sido sorprendente en los últimos años. Sin embargo, la agricultura mexicana no muestra una clara articulación con las innovaciones tecnológicas. La reforma parte de la necesidad de estrechar el contacto entre la base de producción y la de transformación de los bienes agropecuarios, con lo cual se favorece la capitalización del campo y la transferencia tecnológica.

¹⁷⁸ ZEPEDA, Guillermo, *Transformación agraria. Los derechos de propiedad en el campo mexicano bajo el nuevo marco institucional*, CIDAC-Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, pp. 37, 40.

La nueva legislación no incluye variaciones a los límites federales a la pequeña propiedad individual, con lo que se impide la concentración de tierra; pero sí prevé la posibilidad de cambiar el uso del suelo a favor de mejoras a las propiedades. Esto incentivará la inversión y provocará un uso más racional de los recursos.

Ante la realidad que vive actualmente el país,... fue necesario transformarlo para que junto con la pequeña propiedad, se convirtiera en una pieza clave en la generación de riqueza. No se trata, hay que decirlo de manera tajante, de liquidar formas de propiedad... La cuestión esencial fue crear las condiciones legales que impulsarían las fuerzas productivas de todos los mexicanos y en particular de los campesinos." Por último, señala el mencionado autor: "...La reforma...ofrece nuevas posibilidades de producción, capitalización y libertad...una nueva fuente de beneficio para toda la sociedad mexicana."¹⁷⁹

El licenciado Francisco Villalón Esquerro determina: "En efecto el régimen de reparto había llegado hasta un extremo irreconocible para el Constituyente de 1917 y aún para el Constituyente de 1933-34... La Constitución no cumplía y lo que era peor no se podía cumplir. Más de la mitad del territorio nacional se encontraba repartido...

La reforma vino a dar fin a una ficción que no se podía sostener. En realidad la reforma viene a cerrar un período que parte no de 1915-1917 sino de 1856-1857 en que los procedimientos ajenos al sistema de derecho común cambiaron las presunciones y defensas civiles de la tierra; reparto privado en su caso, reparto ejidal y restitución comunal en otro. ... La realidad es hoy completamente diferente.

...existían problemas de régimen de estado de derecho y de estructuración de derechos subjetivos:

a) Por el régimen de suspensión de garantías a la propiedad rural (Frac. XIV del art. 27...)

¹⁷⁹ DR. TÉLLEZ, Luis, *Cambio en la Legislación Agraria*, Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Año XXXV, Febrero 1993, número 103, México, D.F., pp. 21-24.

b) Por el poder extraordinario de reparto (Fracciones XI a XIII...)

c) Por la estructuración del derecho a la tierra como derecho subjetivo (... frac. X)

...La exigencia de explotación era en un sentido una carga del propietario que discriminaba la posibilidad del reparto. (Frac. XIV... y de la posibilidad de juicio de amparo).¹⁸⁰

Guillermo Zepeda manifiesta: "Definitivamente la realidad del campo es muy distante de la proyección del constituyente. ...Las modificaciones jurídico-institucionales de 1992 buscaron dar respuesta a la crisis del campo y formularon instrumentos que, de acuerdo con los promotores de la reforma, tienen el propósito de revertir el deterioro y estancamiento del agro mexicano." El autor continúa mencionando y cita que: "Para Félix Vélez 'Las reformas al artículo 27 constitucional y la formulación de la nueva Ley Agraria, tuvieron como objetivos: 1. alentar la capitalización del campo; 2. introducir relaciones de libre mercado en el agro; 3. expulsar a la burocracia de la vida ejidal y 4. Lograr mayor eficiencia en la producción'.¹⁸¹

Precisamente en el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, con las reformas que se asentaron en el artículo 27 constitucional en el año de 1992, se define a la propiedad privada: "...es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad."¹⁸²

"La Constitución establece una estructura triangular de la propiedad de la tierra: propiedad pública, propiedad privada y propiedad social."¹⁸³ Nos interesa para

¹⁸⁰ VILLALÓN ESQUERRO, Francisco, op. cit., pp. 56-58.

¹⁸¹ ZEPEDA, Guillermo, op. cit., p. 95.

¹⁸² *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 3095.

¹⁸³ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit., p. 80.

nuestro estudio la propiedad privada la de carácter rústico o rural, y la propiedad social ya que se encuentran normadas por el Derecho Agrario.¹⁸⁴

En concepto del catedrático, licenciado Antonio A. Saleme Jalili, la pequeña propiedad "es la extensión de tierra de tipo agrícola, ganadera o forestal que detentan las personas físicas o morales basadas en un título, requisitos exigidos por el Derecho Civil y que están limitados por el Derecho Agrario, según la calidad de la tierra, el tipo de producción agropecuaria o de cultivo."

En la actualidad se encuentra legislada en la nueva Ley Agraria considerando las figuras de la propiedad agrícola y ganadera y se introduce la propiedad forestal con características especiales.¹⁸⁵

De lo referido finalmente deducimos que con lo instaurado jurídicamente se pretendió un nuevo desenvolvimiento de la economía agraria social, pasando de la gran acumulación de tierras de los grandes propietarios, a quienes posean derecho sobre la propiedad de sus tierras, mediante una organización establecida tanto política como económica justa. Federico de Castro y Bravo cita: "La renovación del Derecho Agrario moderno constituye una de las mayores y más elevadas tareas del Jurista."

¹⁸⁴ Idem.

¹⁸⁵ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, op. cit., p. 188.

CAPITULO II.

DIVERSOS CONCEPTOS DE SUJETOS AGRARIOS.

Al hablar de sujeto de derecho, generalmente se hace referencia al concepto de persona jurídica. En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.

Las diversas acepciones de persona y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filósofos, juristas y teólogos.

De tal forma, para comprender la naturaleza jurídica de los sujetos agrarios, es conveniente empezar por comprender el concepto jurídico de persona o sujeto.

2.1. ETIMOLÓGICO.

Antes de abordar el tema en relación al concepto de sujeto agrario; analizaremos el origen de la palabra persona-sujeto y cómo es el termino actual que se utiliza.

Sobre la procedencia de la palabra persona, Eduardo Couture manifiesta: "Etimología. Del latín persona, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba máscara teatral, 'y en latín tenía originalmente el mismo significado, 'personaje representado por el actor', debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común y en la acepción actual'."¹⁸⁶ El mismo autor señala la definición de persona, siendo una "Denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana."¹⁸⁷

¹⁸⁶ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 1993, p. 453.

¹⁸⁷ Idem.

Según Guillermo Cabanellas, etimológicamente "la palabra... persona proviene de una latina idéntica, tomada de la máscara con que los actores de aquel tiempo, se caracterizaban y empleada también para que resonara más la voz (del verbo *personare*), de donde pasó a significar el propio actor, luego el personaje representado y finalmente el hombre, protagonista de la vida".¹⁸⁸

A su vez, el profesor de la Real Universidad de Pisa, Francisco Ferrara, manifiesta que "Cierto es que entre los latinos, el significado originario de *persona* fue el de máscara, *larva histrionalis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar al mismo autor enmascarado, el personaje;... También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *personam gerere, agere, sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: *gerit personam* (principis, consulis, etc.). Persona aquí quiere decir: *posición, función, cualidad*... Por un ulterior desarrollo lingüístico *persona* pasó luego a denotar el hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, y así se habla de *persona consulis*, de *persona socii* en vez de *socius*, etc. Pero en estas formas de coligación *persona* va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar indeterminadamente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy."¹⁸⁹

¹⁸⁸ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, P-Q, 20ª ed., Ed. Heliasta, SRL, Buenos Aires, 1989, p. 220.

¹⁸⁹ FERRARA, Francisco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, tr. OVEJERO Y MAURY, Eduardo, Editorial Reus, S.A., Academia Editorial Reus, Madrid, España, 1929, pp. 313-314.

En el Diccionario de la Lengua Española menciona que la palabra *sujeto* proviene "del latín *subjectus*; asunto o materia sobre que se habla o escribe;"¹⁹⁰

Por ende, advertimos como los mencionados autores, coinciden en que antiguamente el actor en el teatro usaba una máscara para representar los personajes que en ese lugar se exponían y de ahí surge la palabra persona del latín *personam*. Posteriormente el término persona pasó al uso del lenguaje común y suele utilizarse como sinónimo de sujeto de derecho.

2.2. GRAMATICAL.

En su forma gramatical en la Enciclopedia del Idioma, la palabra persona es: "...Individuo de la especie humana... Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite."¹⁹¹

Así, en el Diccionario de la Lengua Española se indica que sujeto es: Persona innominada Ú. (úsase) frecuentemente de esta voz cuando no se quiere declarar la persona de quien se habla, o cuando se ignora su nombre.¹⁹²

De lo anterior deducimos, toda persona al igual que sujeto es todo individuo humano, hombre o mujer, al cual se le omite su nombre.

¹⁹⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., Ed. Espasa Calpe, S.A., España, 2000, p. 1238.

¹⁹¹ ALONSO, Martín, *Enciclopedia del Idioma*, t. III, Ed. Aguilar, México, 1982, p. 3242.

¹⁹² *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., p. 1918.

2.3. CIVILISTA.

El Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfias señala en relación al concepto de persona: "El vocablo persona denota al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental 'persona', que le es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona."¹⁹³

Ahora bien, "...Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona... Sin embargo, debemos tener presente que el sujeto de derecho (*i.e.*, persona) no es el ser humano. Sujeto de derecho es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos.

Así, sujeto de derecho, como persona, es una expresión que unifica una pluralidad de acciones u omisiones reguladas por las normas jurídicas; constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas."¹⁹⁴

Guillermo Floris Margadant afirma: "En cambio, para el jurista, y a pesar de que *hominum causa omne ius constitutum est* (D. 1. 5. 2: todo el derecho existe para el hombre), el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino 'la persona'."¹⁹⁵

A su vez, Casso y Romero y Cervera y Jiménez-Alfaro exponen: "Jurídicamente puede decirse, ...que el sujeto es uno de los elementos generadores del Derecho, y,

¹⁹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Primer Curso de Derecho Civil*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 318.

¹⁹⁴ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 3590.

¹⁹⁵ MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 16ª ed., Ed. Esfinge, S. A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 1989, p. 116.

más concretamente, uno de los elementos de la relación jurídica, que se desdobra en sujeto activo o titular del derecho subjetivo, y sujeto pasivo o titular del deber jurídico. Toda relación jurídica supone necesariamente la existencia de un sujeto activo y de otro pasivo, y aunque algunos autores creen que la relación jurídica puede existir, no sólo entre dos personas, sino entre una persona y una cosa, la generalidad, con más acierto, entiende que las cosas están sometidas al Derecho sólo de hecho, pues en ningún caso puede exigirse algo de una cosa a título de obligación, porque no son seres libres capaces de obligarse. Las cosas son aprovechadas según sus reglas técnicas, pero para que surja respecto de ellas una relación jurídica, es necesario, por lo menos, la existencia de dos persona.”(sic).¹⁹⁶

Por su parte, respecto a la relación jurídica, indica Giorgio del Vecchio, citado por el Dr. Miguel Villoro Toranzo, “...como un vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada,... el Derecho... fija los límites de la exigibilidad recíproca.”¹⁹⁷

Cita Rolando Tamayo y Salmorán: “...El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídicas... Los varios significados de ‘persona’, los de su equivalente griego... y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad ‘persona jurídica’ es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que ‘persona’ constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la

¹⁹⁶ CASSO Y ROMERO, Ignacio de y CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco, *Diccionario de Derecho Privado*, Tomo II, Ed. Labor, S.A., Barcelona, España, 1950, p. 3727.

¹⁹⁷ VILLORO TORANZO, Miguel, *Las Relaciones Jurídicas*, Editorial Jus, S. A., México, 1976, p. 7.

teoría general del derecho. La noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces, abogados y en los textos de derecho positivo."¹⁹⁸

El profesor Eduardo García Maynez alude: "Se da el nombre de sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes".¹⁹⁹

"Las personas jurídicas divídense en dos grupos: *físicas y morales*. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad, (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir *persona jurídica individual y persona jurídica colectiva*."²⁰⁰ A continuación estudiaremos a cada uno de ellas.

2.3.1. PERSONA FÍSICA.

En concepto del catedrático Rafael Rojina Villegas "El hombre constituye la persona física, también llamada jurídica individual."²⁰¹

"Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto a sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley, (edad, uso de razón, sexo..., etc.) Los seguidores de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona."²⁰²

¹⁹⁸ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2845.

¹⁹⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 38ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 271.

²⁰⁰ *Idem*.

²⁰¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, t. I, 26ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 75.

²⁰² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 275.

La terminología jurídica tiene una palabra para designar a la persona en cuanto sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley: esa palabra es la personalidad jurídica. Según esto, parece que lo más apropiado es reservar la designación de persona jurídica a la realidad a la cual el Derecho atribuye efectos legales.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas que designa con la palabra personalidad. Esta equivale a capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos.

Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad, entendiendo que ésta implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que aquélla se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. En este sentido se dice que la capacidad está ligada a las relaciones concretas, v.gr., para contratar, para testar, etc., y que la personalidad se nos ofrece, en cambio, inalterable.

En el artículo segundo del Código Civil para el Distrito Federal en las Disposiciones preliminares se establece la capacidad jurídica en igualdad de circunstancias tanto para la mujer como para el hombre.²⁰³

Asimismo, en el Libro Primero De las personas, Título Primero De las personas físicas se señala en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere cuando se nace y se pierde cuando se muere; del mismo modo determina la protección que tiene el *nasciturus*, en correlación con el artículo 337 del citado Código Civil.²⁰⁴

²⁰³ Código Civil para el Distrito Federal, 69ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 45.

²⁰⁴ Ibid., pp. 45 y 107.

En relación al *nasciturus*, concebido no nacido, cuando está en el seno materno es objeto y cuando nace es sujeto de derecho. La ley considera que desde que es concebido debe ser protegido, para que llegue a ser persona, sujeto de derecho, se requiere que se den los supuestos del artículo 22 y artículo 337 del Código Civil, nacer vivo y viable. En el supuesto de nacer vivo debe de tener la posibilidad de seguir viviendo. Viabilidad es la actitud para vivir por sí mismo separado del cordón umbilical y para probar que esa es una persona, se requiere el acta de nacimiento de acuerdo a los anteriores artículos mencionados, si nace y vive 24 horas no hay problema se expide el acta respectiva y se retrotrae desde que fue concebido v. gr., en cuanto a tener derecho a una herencia.²⁰⁵

Antonio Manuel Rodríguez Ramos expone un sucedido imprescindible para la apreciación del *nasciturus*, con las "implicaciones éticas y jurídicas de la gestación post mortem: el 'cadáver incubadora'...". El mismo autor continúa señalando al respecto: "Proclamar la muerte de la madre supone su inmediata conversión jurídica en cadáver, lo que coloca sin duda en posición prevalente al feto, no importando al caso si existe o no consentimiento de aquella o de sus familiares al respecto. La protección de la vida del que está por nacer queda muy por encima del respeto debido al cadáver. Siendo así, el caso de Cabueñes no es el de una gestación terminal: debió calificarse como de una gestación post mortem. El de un cadáver incubadora, jurídica y éticamente sin reproches. Es tan fácil como admitir que una película ha terminado aunque el proyector siga funcionando."²⁰⁶

Es importante lo que plantea este autor acerca de la revolución biotecnológica y que deben tener su escrupulosa regulación jurídica, por lo que hay que reformar actualizando ciertas disposiciones legales.

²⁰⁵ Dr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Apuntes académicos, Derecho Civil I, Facultad de Derecho, Cd. Universitaria, México, Martes 5 de Junio de 1990.

²⁰⁶ Véase RODRÍGUEZ RAMOS, Antonio Manuel, *Implicaciones éticas y jurídicas de la gestación post mortem: el "cadáver incubadora"*, Revista Derecho y Opinión, N° 7, Universidad de Córdoba, España, 1999, pp. 257, 265-266.

En relación con las personas físicas, la capacidad jurídica, en su aspecto dinámico como aptitud para obrar, aparece, a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

Estas limitaciones o restricciones de la capacidad de obrar, históricamente, han sido establecidas por una variedad extraordinaria de causas, habiendo desaparecido, actualmente, en virtud del espíritu igualitario de las leyes modernas, las fundadas en v.gr., el sexo, la clase social, las ideas políticas y las creencias religiosas.

En el derecho mexicano, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley tales como la enfermedad, la sordomudez, la ceguera, el concurso y la quiebra, son consideradas como restricciones de la capacidad de obrar; pero advirtiendo que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Así, lo encontramos establecido en el artículo 23 del Código Civil vigente y de conformidad con el artículo 450 del título noveno de la Tutela, capítulo I, de las Disposiciones generales del Código mencionado, disponiendo la incapacidad de las personas, el menor de edad y el mayor de edad perturbado en su inteligencia o el que tenga alguna adicción al alcohol o a las drogas que afecten su estado normal de comportamiento para cuidarse así mismo.²⁰⁷

Por lo que podemos observar en el derecho de nuestro tiempo las restricciones de la capacidad de obrar en relación con los menores, con los enfermos, y los ausentes, se establecen con el objeto de tutelar los intereses legítimos de las personas a quienes pueden afectar.

²⁰⁷ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pp. 45, 126.

2.3.2. PERSONA MORAL.

En concepto del Dr. Ignacio Galindo Garfias "Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente; en tal virtud combina sus esfuerzos o sus recursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar esos esfuerzos y así atribuye también la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad y cohesión merced a la misma constitución jurídica, de 'persona', a la que se denomina 'persona moral'..."²⁰⁸

Álvaro Bunster señala: "Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas... Existen... personas más complejas; las personas colectivas (comúnmente denominadas 'personas morales'). Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica... Normalmente, la persona colectiva 'representa' un individuo. Sin embargo, pueden representar a varios individuos colectivamente..."²⁰⁹

El licenciado Rafael Rojina Villegas manifiesta que "Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas."²¹⁰

Así, denota Pacheco Escobedo que "los fines del hombre son tantos y tan variados que no todos ellos pueden conseguirse por él solo. Necesita asociarse con otros y en esta asociación con sus semejantes, nace un fin común entre ellos. La razón de la existencia de la persona jurídica como fenómeno asociativo, es la posibilidad que tienen las personas individuales de proponerse y luchar por fines comunes junto con

²⁰⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, op. cit., p. 318.

²⁰⁹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2846.

²¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 75.

otras personas. El fin común es lo que especifica y da existencia a la persona jurídica elemental, de tipo asociativo. En el fondo de toda persona jurídica asociativa, se encuentran siempre personas físicas con fines comunes que le han dado nacimiento."²¹¹

En concepto de Vélez Somarriba las personas jurídicas o morales "son agrupamientos de individuos que forman seres colectivos con finalidades lícitas a las que el derecho les ha reconocido capacidad para tener derechos y obligaciones... el derecho reconoce la entidad jurídica y le da personalidad, surgiendo entonces las asociaciones, las corporaciones, los sindicatos, las fundaciones, etc., ..."²¹²

La capacidad de las personas morales se rige por las normas legales generales o especiales, y por las de sus estatutos. En el Código Civil del Distrito Federal en su título segundo del artículo 25 al 28 se cita quiénes son las personas morales ante la ley. En su artículo 28 se preceptúa que las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura y por sus estatutos. Se establece que "pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución" artículo 26 del Código citado.²¹³

Las legislaciones han sabido limitar el derecho de propiedad, y las actividades, de las personas morales. Así se establecen en nuestra Constitución Política y las leyes ordinarias, especialmente la que se refiere a las inversiones extranjeras.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero De las personas, Título Segundo, De las personas morales, artículo 25 se puntualiza: "Son personas

²¹¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto, *La persona en el Derecho Civil Mexicano*, Panorama editorial, México, 1991, pp. 26-27.

²¹² VÉLEZ SOMARRIBA, Aníbal, *Personas, Bienes y Derechos Reales*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, México, 1995, p. 12.

²¹³ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pp. 45-46.

morales: I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.²¹⁴

A lo anterior derivamos que en nuestra legislación se especifica quiénes son las personas jurídicas colectivas o morales y podrán ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su constitución, conduciéndose y obligándose por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, como lo establece la ley.

2.4. EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA.

De lo expuesto podemos advertir que los ejidos y las comunidades agrarias son personas morales; tienen personalidad jurídica como lo determinan los artículos 9º y 99 de la nueva Ley Agraria.

Respecto al concepto de SUJETO DE DERECHO AGRARIO, es difícil encontrar una definición en la doctrina, por lo que es conveniente formular un concepto con los diferentes criterios tomados de los autores que hacen alusión respecto a ello.

²¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., p. 45.

El concepto del profesor Antonio Luna Arroyo y el Ingeniero Agrónomo Luis G. Alcerreca es: "Campesino que tiene derecho a participar de los bienes agrarios que se conceden al núcleo de población a que pertenece."²¹⁵

Anterior a la reforma de la nueva Ley Agraria de 1992, existen otros sujetos agrarios mencionados en el periodo de la reforma agraria, y que describen los referidos autores Luna Arroyo y G. Alcerreca como sigue:

"El sujeto de la reforma agraria,... se desdobra en tres tipos distintos que pueden mencionarse al hacer el análisis de un proceso de reforma agraria. a) El primer tipo se halla constituido por los que se pueden denominar beneficiarios de la reforma agraria, o sea a favor de quienes se llevan a cabo los cambios o transformaciones de índole jurídica que supone la ejecución de una resolución agraria. Se trata de los campesinos sin tierra o desposeídos de ella que se hallan en situación precaria por motivos de índole económica o social. Estas deficiencias pueden ser el resultado de anomalías tales como: exigüidad de salarios, escasez de empleos, falta de distribución de la tierra, exceso de parcelamiento, minoridad de sueldos, carencia de mercados, limitada capacitación, analfabetismo, enfermedades endémicas y por sobre todo, miseria derivada de una limitada obtención de recursos debida en particular a la falta de producción o a la desigual distribución de la riqueza. ...**Son sujetos de la reforma agraria:** 1) los asalariados rurales; 2) los ocupantes de tierras en carácter de invasores; 3) los tenedores de tierras a cualquier título o cuando no disponen de garantías de estabilidad y permanencia en la tierra; 4) los propietarios o tenedores a cualquier título de parvifundios unidos o dispersos; 5) los hijos de agricultores sin tierra o con dificultades para conseguir empleo; 6) cooperativistas agrícolas o sindicatos de agricultores. ...b) El segundo tipo de sujetos de la reforma agraria se halla constituido por las tres personas físicas o jurídicas propietarias de tierra rural o de los tenedores de tierra a cualquier título que se encuentren en situaciones tales como... 1) absentistas; 2) que no cultivan la tierra o no realizan en ella tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus formas... 3) Que poseen en propiedad o arrendamiento una superficie superior al límite determinado

²¹⁵ LUNA ARROYO, Antonio y G. ALCERRECA, Luis, op. cit., p. 817.

por la ley agraria positiva y que debe fijarse en relación a las disponibilidades de tierra, a la población y a las necesidades de su radicación en áreas rurales. 4) Que posean en propiedad o a cualquier título una superficie inferior a un límite determinado por la ley agraria... c) Existe una tercera categoría de sujetos de la reforma agraria que son los posibles beneficiarios;... Entre estos sujetos agrarios corresponde señalar: 1) Propietarios u ocupantes a cualquier título de parvifundios unidos o separados; 2) propietarios u ocupantes a cualquier título de tierras de secano transformadas en tierras de regadío por obras hidráulicas; 3) propietarios rurales que propician el parcelamiento de sus tierras con intervención del Estado, en las cuales se realicen obras de mejoramiento; 4) arrendatarios o aparceros y ocupantes a cualquier título de tierras que se expropien a sus propietarios para otorgarles otras parcelas dentro de los fundos expropiados; 5) comunidades indígenas radicadas en tierras que se les otorgan en propiedad o en usufructo ...”²¹⁶

Posteriormente a partir de las reformas, adiciones y derogaciones que tuvo el artículo 27 constitucional de fecha 6 de enero de 1992, de acuerdo con la legislación agraria vigente, se determina a los que conforman los diferentes protagonistas agrarios.

Los licenciados José Barragán Barragán y José María Serna de la Garza señalan: “...Los sujetos del derecho agrario son aquéllos que realizan o entre quienes se dan las diversas operaciones y relaciones contempladas por las leyes agrarias.” Los autores continúan señalando: “El a. 27 constitucional nos ofrece una base inmejorable para determinar estos sujetos. Por una parte, tenemos a aquellas autoridades a quienes la C les reconoce competencia en materia agraria, y que intervienen de una o varias formas en los asuntos agrarios. Estas autoridades son el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, a través de su función legislativa, el Poder Judicial federal, a través de la vía de amparo, el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios, por medio del proceso agrario ordinario, y el Poder

²¹⁶ Ibid., pp. 814-816.

Ejecutivo federal, a través de las secretarías de Estado competentes y otros órganos como la Procuraduría Agraria.

Por otra parte, están aquellos sujetos que no gozan de autoridad o competencia, no al menos en el sentido estricto o equiparable a las arriba citadas, sujetos colectivos, como los poblados, congregaciones, condueñazos, rancherías y demás núcleos de población que, de acuerdo con la C, han podido reclamar restituciones de tierras o formular demandas de dotación (cuando todavía cabía esta posibilidad, es decir, hasta 1992), creándose la singular figura del ejido, que, junto con las comunidades, gozan de personalidad jurídica propia, según lo dispone expresamente la fr. VII del a. 27 constitucional, a partir de la reforma del 6 de enero de 1992. Asimismo, y como sujetos particulares, tendríamos no sólo al ejidatario y al comunero, sino también a los restantes campesinos y personas que realizan actividades contempladas por las mencionadas leyes agrarias, como es el caso de los avecindados y de los pequeños propietarios."²¹⁷

Precisamente como observamos con anterioridad, actualmente con la nueva reforma a la Ley Agraria de 6 de enero de 1992 y su regulación en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se determinan como sujetos agrarios los siguientes:

- Ejidatarios
- Comuneros
- Sucesores de Ejidatarios o Comuneros
- Ejidos
- Comunidades
- Pequeños propietarios
- Avecindados

²¹⁷ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 1122.

- Jornaleros agrícolas
- Poseesionarios
- Colonos
- Poseedores de terrenos baldíos o nacionales
- Campesinos en general
- Asociaciones y,
- Sociedades ²¹⁸

De esta forma, nos permitimos inferir afirmando que los sujetos de derechos agrarios son distintos entre sí y las formas de derechos y obligaciones de que son titulares son también muy diversas. La extensión de los derechos y obligaciones de cada sujeto agrario sólo puede precisarse realizando un análisis de cada uno de ellos.

²¹⁸ *Marco Legal Agrario*, op. cit., pp. 71-74, 77-79, 296.

CAPÍTULO III.

LA REGULACIÓN DE LOS SUJETOS AGRARIOS.

La reforma agraria mexicana ha constituido y constituye hoy todavía una forma de desarrollo de la agricultura y obedece a dos líneas de fuerza contradictorias, pero no antagónicas, y por ello ha llegado a crear dos tipos de agricultura: una nacida de la creación de la totalidad de los ejidos desde 1915 y que se considera atrasada y otra moderna que tiene su origen en una fracción limitada del sector privado. El sector campesino de ejidatarios constituye un elemento fundamental en nuestra economía, por lo que desde el inicio de la reforma agraria, y hasta nuestros días, se ha conformado un importante marco legal que norma su estructura y operación.

El maestro Raúl Lemus García, citado por el Dr. José Ramón Medina Cervantes, define al derecho agrario como "...el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica."²¹⁹

Observamos con la referida definición que el autor considera como objetivos básicos del derecho agrario la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Así, el Dr. José Ramón Medina Cervantes manifiesta con relación a la definición del derecho agrario mexicano: "Es una rama del derecho social del sistema jurídico mexicano, que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y, consecuentemente, los

²¹⁹ MEDINA CERVANTES, José Ramón, op. cit., p. 11.

sujetos agrarios; en función del desarrollo rural integral, que tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de los núcleos de población rural.²²⁰

Nos percatamos en la definición de dicho autor, que el derecho agrario es una rama del derecho social, que encuentra su fundamento en el artículo 27 constitucional, que conlleva a las autoridades a crear los instrumentos técnicos, administrativos y jurídicos a efecto de impartir la justicia agraria. De esta manera se protege a los sujetos agrarios en relación a la propiedad social que es su medio común de vida.

Al señalar que forma parte del sistema jurídico mexicano, está comprendiendo que está integrado con todas las demás ramas del derecho mexicano en general y, en el que el derecho agrario queda sistematizado a rango federal.

Respecto a que se sustenta en la propiedad social, esta propiedad es factor de producción de los sujetos agrarios más marginados del campo.

Por lo de establecer la normatividad para integrar y operar las instituciones agrarias, es para que se den los lineamientos jurídicos básicos, para crear, operar y extinguir esas instituciones agrarias, así como regular a los sujetos agrarios.

Al mencionar consecuentemente los sujetos agrarios, se refiere a los actos y hechos jurídicos agrarios de los sujetos agrarios se generan e incidan en la institución agraria correspondiente, competen al derecho agrario.

Al versarse en función del desarrollo rural integral, a esas instituciones agrarias se les considera como empresas sociales para el desarrollo rural, que trae aparejada la incursión en campos de transformación de sus materias primas y de su respectiva comercialización.

Al designar que tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de la comunidad rural, observamos que el derecho agrario tiene como máximo objetivo la realización de la justicia social agraria entre los sujetos agrarios.²²¹

²²⁰ Idem.

²²¹ Cfr. Ibid., pp. 11-12.

Dado que México es un país que depende del sector campesino, se considera de importancia realizar un estudio con el objeto de investigar los antecedentes y perspectivas de desarrollo agrario dentro del marco de las reformas al artículo 27 constitucional.

Esto es fundamental, ya que a través de la historia la agrupación campesina ha enfrentado una gran problemática por la falta de recursos y sobre todo debido a la inexistencia de un adecuado marco jurídico que promueva su desarrollo y productividad en el agro mexicano; esto ha hecho inexistente el interés de inversión en este sector dada substancialmente la carencia de seguridad jurídica que garantice la inversión.

Es así como se considera que este sector tiene nuevas perspectivas en el nuevo marco jurídico regulatorio de la tenencia de la tierra como inversión productiva, con lo cual será posible desarrollar una actividad que ya no está subsidiada ni tiene sistema de crédito para el productor campesino sin recursos económicos, y que representa una considerable parte de nuestra economía.

3.1. CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.

Analizaremos desde sus orígenes las reformas más importantes que han vivido el artículo 27 de nuestra Carta Magna hasta nuestros días: siendo el referido precepto actualmente en vigor, uno de los más discutidos.

El artículo 27 inicial de la Constitución de 1917 fue producto de dos proyectos de ley, uno cuyo autor es el Ingeniero Pastor Rouaix, y elaborando como Presidente de la Comisión Redactora este artículo, siendo el referido artículo el que subsistió y se aprobó; el otro es un proyecto de Venustiano Carranza que coincide en gran parte con Pastor Rouaix, y el anteproyecto del artículo 27 constitucional que fue obra del destacado agrarista Andrés Molina Enríquez, quién fue llamado por Pastor Rouaix como abogado externo, ya que él no era diputado constituyente, pero este anteproyecto fue desechado por exceso de tecnicismos, lo cual parece incongruente por su trayectoria social de Andrés Molina Enríquez.

El texto ya aprobado por el constituyente de 1916-1917 constaba de varios párrafos y 7 fracciones originalmente, en lo relativo al aspecto agrario se señalaba la propiedad originaria de las tierras de la Nación, en tanto que en el párrafo segundo se establecía la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, la cual sigue vigente; por otra parte, en la fracción II hasta la VI se refería a las limitaciones de la propiedad de algunas instituciones como, las asociaciones religiosas, las instituciones de beneficencia pública o privada, las sociedades comerciales por acciones, los bancos debidamente autorizados, y por último en la fracción VII se mencionaba que los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, así como los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer bienes necesarios para los servicios públicos.

El primer decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado el 10 de enero de 1934, y en la iniciativa del ejecutivo no está contemplada la abrogación de la Ley del 6 de enero de 1915, cuyo proyecto aparece en el dictamen de primera lectura que presentan las comisiones de Gobernación, Agraria y Puntos Constitucionales.

Esta reforma de 1934 ha sido la más extensa de las reformas, porque aparte de cambiar alguna parte de su contenido original, adiciona con varias fracciones al artículo 27 constitucional a partir de la fracción VIII, con disposiciones que subsistieron de la primera ley agraria preconstitucional del 6 de enero de 1915, estableciéndose en la referida fracción VIII, la cual sigue vigente hasta la fecha, la nulidad de los actos efectuados indebidamente conforme la ley de 25 de junio de 1856, igualmente llamada ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, así como leyes que se dan posteriormente a 1856, tanto de Colonización como de Baldíos y la 1883 de las Compañías Deslindadoras, que trajeron como un enemigo el establecimiento de latifundios en México.

En la fracción IX del referido artículo 27 constitucional se mencionaba que en caso de división o reparto con error o vicio, podía ser nulificada entre los vecinos de algún núcleo de población, cuando lo solicitaran las tres cuartas partes de los vecinos que estuviese en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o

una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.²²²

En la fracción X se establecía el fundamento de las acciones de dotación de tierras y restitución de éstas, fracción que fue derogada al terminarse el reparto agrario con las reformas al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992.

Se instituía en la fracción XI, las autoridades ante las cuales se promovía el procedimiento administrativo tanto de restitución, como de dotación, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, el cual fue modificado en varias ocasiones para adecuarlo a las nuevas autoridades, fracción que también fue derogada con las reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional.

Se determinaba en la fracción XII el inicio de procedimientos agrarios ante el Gobernador del Estado, Territorio o el Jefe del Distrito Federal, que conocían de las solicitudes de los campesinos, quienes tendrían que publicar e inscribir en el Registro Público dichas solicitudes y una vez con el informe y constancias los enviarían a las Comisiones Locales Agrarias que después se denominaron Comisiones Agrarias Mixtas, fracción que fue derogada con las referidas reformas del 6 de enero de 1992.

En la fracción XIII se continuaba mencionando el procedimiento agrario en su fase terminal ante la Comisión Nacional Agraria, que incluso en 1992 se llamaba Cuerpo Consultivo Agrario, hasta la Resolución Presidencial y su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, fracción que fue derogada de igual forma con la reforma mencionada del 6 de enero de 1992.

En la fracción XIV se establecía por primera vez prohibiciones a propietarios afectados ya que como analizamos, el artículo 10 de la ley agraria del 6 de enero de 1915, establecía el derecho para los propietarios afectados de cobrar la indemnización a más tardar en el término de un año, pero que fue derogado en virtud del abuso que hicieron los propietarios que se negaban a ser afectados, ocasionándose una laguna respecto a dicho derecho, pero que en 1934 se decreta

²²² FABILA, Manuel, op. cit., p. 551.

en ésta fracción XIV, la cual expresamente decía: "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrá ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo."²²³ Fracción que de igual manera fue derogada con la reforma aludida del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, al terminarse como referimos el reparto agrario.

Se mencionaba en la fracción XV que las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podían afectar a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En la fracción XVI se señalaba que las tierras que fueran objeto de adjudicación individual, deberían fraccionarse. Así esta fracción fue derogada con la reforma indicada del 6 de enero de 1992, del referido artículo 27 constitucional.

Por último, en la fracción XVII se manifestaba que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expidieran leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes. Con las reformas de 1992, ésta fracción se complementó estableciendo el término de un año, para que los propietarios que tuvieran excedentes debieran fraccionarlos y enajenarlos, en virtud de que se terminó el reparto agrario al derogarse las fracciones X a la XIII, y de no hacerlo, la autoridad competente venderá dicho excedente en pública almoneda. Por otra parte, conforme a la ley de Expropiaciones reformada, ya no procede la expropiación de los excedentes aludidos, porque no existe procedimiento dotatorio, y por ello se aplica este principio de la fracción XVII del artículo 27 constitucional que es menos lesivo.

La segunda reforma a la Constitución en su artículo 27, está señalada en el decreto que reforma la fracción VII, publicado el 6 de diciembre de 1937, y se plantea que los núcleos de población, que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les

²²³ Ibid., p. 552.

pertenezcan o que se les hayan restituido; así como que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hayan pendientes o, se susciten entre dos o más núcleos de población. En el segundo párrafo se determina que las cuestiones de límites en los terrenos comunales pertenecen a la jurisdicción federal. Para agilizar la resolución de estos conflictos, se contempla la intervención arbitral del Ejecutivo Federal y, como instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el párrafo tercero se señala a la ley que fijará los procedimientos para estos conflictos comunales.²²⁴

Otra Reforma a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada el 12 de febrero de 1947, y se establece un segundo párrafo a la fracción X de dicho artículo, creando la unidad individual de dotación, fijándose una extensión mínima de 10 hectáreas de riego o sus equivalentes. De igual forma, se crean los certificados de inafectabilidad agrícolas y ganaderas en materia agraria a favor de los pequeños propietarios, quienes podían hacerlo valer en contra de la afectación de sus tierras, mediante el juicio de amparo donde se presente el Certificado de Inafectabilidad correspondiente. Las fracciones X y XIV fueron derogadas con las reformas del 6 de enero de 1992 del mencionado artículo 27 constitucional. La fracción XV de dicho precepto establece la protección constitucional de la pequeña propiedad, fijando las clases de tierra, sus valores de equivalencia y extensión máxima de cada una.

Decreto por el que se reforman algunos artículos relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales está el artículo 27 en sus fracciones VI, párrafo I, XI-c; XII, párrafo I y XVII-a); y publicado el 8 de octubre de 1974. En estas fracciones se excluye la categoría política de territorio, suprimiendo "territorios federales" con motivo de que la constitución de la República crea los Estados de la Baja California Sur y Quintana Roo.²²⁵ Con este proceder, en la

²²⁴ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, pp. 285, 173.

²²⁵ *Ibid.*, p. 175; RIVERA RODRÍGUEZ; Isafas, *op. cit.*, p. 73.

fracción VI se eliminan los territorios que tenían capacidad para adquirir y poseer bienes raíces. En la fracción XI-c la Comisión Mixta ya no funcionará en los territorios, además en la fracción XII las solicitudes de restitución y dotación no se presentaran en los territorios. Las fracciones XI y XII fueron derogadas con las reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional. En la fracción XVII-a, los territorios no delimitaran la extensión máxima de que puede ser dueño una persona física o moral. Esta fracción fue modificada con las aludidas reformas del 6 de enero de 1992.²²⁶

El 3 de febrero de 1983 fue publicado el decreto que reforma y adiciona el artículo 27 constitucional, en las fracciones XIX y XX. En la fracción XIX se propone que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, otorgando asesoría legal a los campesinos. Esta fracción fue adicionada con dos párrafos con las reformas del 6 de enero de 1992, los cuales comentaremos más adelante. Por último, en la fracción XX, se establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar, participación e incorporación en el desarrollo nacional, y el Estado fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Además expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Nos percatamos finalmente que en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo, VII, XV y XVII; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la

²²⁶ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *op. cit.*, p. 175.

fracción XIX y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, publicándose el 6 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*.

A continuación presentamos un análisis jurídico de comparación del referido artículo 27 Constitucional de su texto anterior a la reforma de 1992 al texto actual vigente, destacando las innovaciones efectuadas.

Podemos observar que en dos partes del párrafo tercero del citado artículo 27 constitucional, anteriormente a la reforma de 1992 se señalaba al final de dicho párrafo:

"...para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables;..."

Más adelante de dicho párrafo decía:

"...Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación..."²²⁷

La modificación del 6 de enero de 1992 al párrafo tercero del citado artículo 27 constitucional, se cambió al texto siguiente:

"...para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural;..."²²⁸

Como podemos advertir, la reforma de 1992 al párrafo tercero lo que pretende es adecuar las características de la pequeña propiedad, que antes de la reforma exigía que estuviera en explotación la pequeña propiedad agrícola, y a partir de la reforma de 1992 ya no exige que la pequeña propiedad esté en explotación, por ello se

²²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 22-23. (Las negrillas fueron para resaltar el texto y es nuestro)

²²⁸ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 29. (Las negrillas se usaron para resaltar el contenido y es nuestro)

refiere genéricamente a la propiedad rural, sin exigirle que esté en explotación. Por otra parte, se agrega dentro de esta misma característica a la pequeña propiedad ganadera, la cual no estaba comprendida en este párrafo, también adecua las instituciones sociales que fueron derogadas en otra fracción, en virtud de que se termina el reparto agrario, por ello omite en este párrafo mencionar la creación de nuevos centros de población agrícola que por virtud de la reforma de 1992 derogó el fundamento del reparto de tierras y los procedimientos que tenían este objeto, entre otros, la dotación, la creación de nuevos centros de población y la ampliación de ejidos.

Otra de las fracciones modificadas en su contenido, fue la IV, que desde el establecimiento de la Constitución estableció que las Sociedades Comerciales por Acciones: "...no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas..."²²⁹, como podemos advertir había prohibición expresa desde que el Constituyente de 1916-1917, se estableció en el artículo 27 constitucional para que las Sociedades Mercantiles no intervinieran en las actividades agrícolas, salvaguardando los intereses de las clases sociales marginadas como ejidatarios y comuneros; pero con la reforma de 1992 ya mencionada, se establece un nuevo criterio para las sociedades mercantiles, antes llamadas sociedades comerciales por acciones, y ahora establece que podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Esta reforma es importantísima porque cambia el criterio respecto a las sociedades comerciales por acciones, autorizándolas a intervenir en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, y para tal efecto establece el párrafo segundo y párrafo tercero de la fracción IV, que indican la extensión que pueden tener las sociedades mercantiles en actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como las reglas que le son aplicables en cuanto a clases de tierra, equivalencia de éstas y el principio de acumulación tanto de las sociedades mercantiles como de los accionistas en lo individual, debiéndose aplicar las reglas establecidas en la fracción XV del artículo 27 constitucional.

²²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit , p. 27.

En el primer párrafo de la fracción VI del referido artículo 27 constitucional se establecía antes de la reforma de 1992:

"...Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución..."²³⁰

Advertimos que con la reforma de 1992, se deja únicamente la parte final de la mencionada fracción VI, quedando el texto vigente de la siguiente manera:

*"Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos lo bienes raíces necesarios para los servicios públicos. ..."*²³¹

Se señalaba la prohibición de las corporaciones civiles de poder tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, en tanto con la reforma de 1992, se busca promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos.

Observamos que las fracciones IV y VI están relacionadas, ya que las sociedades mercantiles y el capital extranjero pueden adquirir terrenos rústicos, ratificándose el poder del Estado para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; se pretende con esto capitalizar el campo, reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento a fin de que atraiga y facilite la inversión en las proporciones que el campo demanda.

²³⁰ Idem.

²³¹ *Marco Legal Agrario*, op, cit., p. 33.

En la fracción VII del mencionado artículo 27 constitucional se establecía:

“Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrán fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.”²³²

Con la reforma del 6 de enero de 1992, en el texto vigente de la fracción VII del citado artículo 27 constitucional subrayamos que se eleva por primera vez a rango constitucional el reconocimiento de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. Así como las tierras de los grupos indígenas:

“Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas...”²³³

Además se establece los derechos de los ejidos y comunidades, para asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y podrán otorgar el uso de sus tierras:

“...La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros

²³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 28.

²³³ Marco Legal Agrario, op. cit., p. 34.

sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y,...²³⁴

Advertimos que la población ejidal sí está obligada a lo que la ley señale, sin embargo, con relación a la población comunal recordemos que ellos se registrarán de igual forma por sus usos y costumbres, y podrán tomar en cuenta lo que la ley señale o lo que ellos acuerden respecto a su organización y funciones.

A la mitad del párrafo cuarto de la fracción VII del citado artículo 27 constitucional, se establece exclusivamente para los ejidatarios, nuevos derechos que llegan a un extremo contrario a lo que antes se regulaba, al señalar:

"...tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros de núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. ..."²³⁵

Como podemos advertir, en la primera parte de la mitad de éste párrafo se establece por primera vez con la reforma de 1992, la transmisión de derechos parcelarios de los ejidatarios mediante un contrato privado ante dos testigos, que se establece en la Ley Agraria, pero éstos solo pueden transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros que integran el núcleo de población ejidal, lo que significa que no pueden transmitirlo a terceros no integrantes del ejido. Por otra parte, se establece el extremo más contradictorio a los principios sociales y prohibiciones que antes regían al ejido, y es que pueden llegar los ejidatarios a adquirir el dominio de sus parcelas cumpliendo con un procedimiento especial que se lleva a efecto ante la asamblea

²³⁴ Idem.

²³⁵ Ibid., p. 35.

ejidal, en donde debe existir una mayoría calificada del 75% en primera convocatoria para que sea válida la asamblea, en estos casos, lograr una mayoría calificada de votos de las 2/3 partes de la asamblea ejidal y la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario que certifique que se cumplieron con dichos requisitos, y en este caso, estaremos ante la presencia de si se cumplieron los requisitos mencionados, las parcelas que se hayan acordado en esa asamblea adquieren el dominio pleno sus titulares, lo que significa que dichas parcelas salen de la zona del ejido para convertirse en propiedad privada y así se registrará ante el Registro Agrario Nacional y posteriormente ante el Registro Público de la Propiedad, cabe aclarar que esta es la única forma en que una zona del ejido sale del patrimonio de éste, para transformarse en propiedad privada cada parcela de dichos ejidatarios.

En cuanto al párrafo quinto de la misma fracción VII aludida, quienes adquieran transmisión de parcelas no pueden adquirir más del 5% del total de tierras del ejido, lo que significa una veinteava parte solamente o bien si esta parte excede de la pequeña propiedad contenida en la fracción XV del artículo 27 constitucional, solamente podrá adquirir el límite de dicha pequeña propiedad del artículo 27 constitucional, porque como ya sabemos, en la ley agraria vigente se establece una nueva forma distinta de formar nuevos ejidos por parte de propietarios, y en ese sentido sigue respetando uno de los requisitos que se establecían antes de la reforma de 1992 para la constitución de un ejido, y es que sea cuando menos 20 integrantes, cosa que sigue respetando el nuevo procedimiento que establece en la vigente ley agraria, por ello que exija que no pueden adquirir más del 5% del total de las tierras del ejido.

Los dos últimos párrafos de la fracción VII del artículo 27 constitucional, se refieren a dos instituciones que estaban reguladas en las fracciones X y XI del mismo precepto constitucional, las cuales actualmente se encuentran derogadas en su totalidad. En la fracción X mencionada, se regulaban dos acciones agrarias que surgieron desde la Ley del 6 de enero de 1915, que eran la Dotación y la Restitución de tierras y aguas. Con motivo de que se termine el reparto agrario se deroga esta fracción, pero se salvaguarda la existencia de la Restitución de tierras, que no es forma de reparto de tierras, estableciéndola en el último párrafo de la fracción VII del artículo 27

constitucional. Asimismo, se derogó totalmente la fracción XI del versado artículo 27 constitucional, donde se establecían las autoridades agrarias que intervenían en el procedimiento, aunque tenía incluida en su texto al comisariado ejidal que no era autoridad agraria, sino autoridad interna del ejido, por lo que ahora que ya no existe con la reforma de 1992 los procedimientos agrarios que se tramitaban ante dichas autoridades, se protege la existencia del comisariado ejidal, regulándolo en el penúltimo párrafo de la fracción VII del multicitado artículo 27 constitucional. Para el efecto de comprobar el análisis mencionado, nos permitimos transcribir los dos últimos párrafos de la fracción VII de dicho precepto constitucional, que se encuentran vigentes:

"...La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;..."²³⁶

Con las modificaciones efectuadas a la fracción VII del artículo 27 constitucional en el año de 1992, se establecen nuevos derechos y características aplicables algunas a la comunidad y al ejido y otras solo al ejido, sin embargo, dicho precepto constitucional procura proteger y fortalecer en sus ámbitos especiales tanto al ejido como a la comunidad, pretendiendo como lo precisa en la Iniciativa de Ley de 1991 el licenciado Salinas de Gortari, el objetivo principal era el desarrollo, capitalización, comercialización y maquinación del campo, lo cual no se ha logrado, por el contrario notamos un gran retraso productivo y una gran inseguridad en la tenencia de la tierra, pues las operaciones de transmisión por parcelas, adquisición del dominio pleno y lucro con las parcelas ha impedido el desarrollo social por no tener los factores de incentivo para las clases desposeídas, no obstante, se ha prestado a los grandes negocios de las tierras ejidales y comunales, que están llevando al abandono la producción del campo.

²³⁶ Idem.

Por otra parte, en lo que se refiere a las reformas a la pequeña propiedad, se derogan las fracciones XIV y XVI del citado precepto legal. En la fracción XIV se disponía en el párrafo primero, a no tener ningún derecho los propietarios afectados por resoluciones presidenciales, ni aún al juicio de amparo; lo cual ya no era vigente en la época actual, porque ya estaban casi repartidas todas las tierras de los latifundios y haciendas; de igual forma en el párrafo tercero de dicha fracción, se establecía por virtud de una reforma de 1947, los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera que servían de manera preponderante, para que los pequeños propietarios afectados pudieran defenderse por medio del juicio de amparo. En cuanto a la derogación de la mencionada fracción XVI del precepto constitucional se señalaba:

“Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias;”²³⁷

La fracción XV del referido artículo 27 constitucional, también regula a la pequeña propiedad, y en su mayoría no tuvo grandes cambios con las reformas de 1992, y es básico para la determinación de los límites y equivalencias a la pequeña propiedad, sin embargo, la parte inicial de dicho precepto constitucional se adicionó: **“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios...”²³⁸**, lo cual estuvo vigente desde la primera ley agraria de 1915, pero se regula hasta las reformas de 1992, en virtud de que antes no existía propiedad colectiva de sociedades mercantiles, solamente se establecía la pequeña propiedad individual, el inconveniente es la modificación a varios preceptos en 1992, y especialmente a la fracción IV del artículo 27 constitucional, que le da entrada a las sociedades mercantiles en el campo, hace necesario su prohibición de cantidades mayores a la establecida en la fracción XV del artículo 27 constitucional. Otra de las reformas a la pequeña propiedad que se contiene en la vigente fracción XV del artículo 27 constitucional, es la relativa a las clases de tierra, pues respeta las cuatro ya existentes, pero a la última clase le agrega los **bosques**, que antes de 1992, no eran

²³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 32.

²³⁸ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 36.

susceptibles de pequeña propiedad, por otra parte, solo existían dos tipos de pequeña propiedad que eran la agrícola y ganadera y con esta reforma se agrega la pequeña propiedad forestal, que antes era un régimen concesionado del Estado.

Por último, dentro de las reglas para los límites a la pequeña propiedad de acuerdo con los tipos de cultivo, en este caso agrega con la reforma de 1992, dos cultivos como son el *nopal* y el *agave*, para los cuales concede trescientas hectáreas como límite de la pequeña propiedad agrícola y cambia el *cocotero* que es un fruto, por la planta genérica que es la *palma*, no cambiando las equivalencias ni las cuatro clases de tierra para determinar la extensión máxima de la propiedad agrícola.

Estas reformas sirvieron de base para la innovación de la Ley Agraria de 1992, como expondremos en el siguiente punto.

3.2. LEY AGRARIA DE 1992.*

En este nuevo ordenamiento jurídico agrario, en el Título primero en su artículo primero se indica que dicha ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República. A continuación se presenta *grosso modo* lo más relevante respecto a los sujetos agrarios, tema principal de nuestro estudio.

En el Título tercero de la vigente ley agraria, se refiere a los ejidos y comunidades, y se determinan sus derechos y obligaciones, el referido título está compuesto de cinco grandes capítulos. El primero de los capítulos del título tercero, que está dedicado al ejido, consta de tres secciones denominadas, respectivamente: Disposiciones Generales, De los Ejidatarios y Vecindados, y De los Órganos del Ejido.

* La Nueva Ley Agraria fue promulgada mediante Decreto de fecha 23 de Febrero de 1992 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992. Posteriormente reformada y adicionada mediante Decreto de fecha 7 de julio de 1993 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1993.

De esta forma, las Disposiciones Generales respecto del ejido se encuentran en los artículos del 9° al 11°, se atribuyen personalidad jurídica y patrimonio propio a los núcleos ejidales o ejidos, subrayando que ellos son propietarios de las tierras de que se les ha dotado; asimismo, se señala que los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, el cual debe ser inscrito en el Registro Agrario Nacional y, por último, se indica que los ejidos podrán adoptar, o concluir, en su caso, la explotación colectiva mediante resolución de la Asamblea General en los términos del numeral 23 de esa misma ley; dicho precepto, por su importancia, será motivo de especial comentario más adelante.

La sección segunda de este mismo Capítulo primero del Título tercero, corresponden a los artículos 12 al 20, en los que se define quiénes son ejidatarios y avecindados, cómo se adquiere esa calidad y se acredita y cómo se pierde. Tema que trataremos más adelante en el Capítulo IV de nuestro estudio.

En el Capítulo II versa De las tierras ejidales, contenida en siete secciones, en la primera sección se señala las Disposiciones generales comprendidos en los artículos 43 al 51, se establece cuáles son las tierras ejidales, y que por su destino se dividen en tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común, y tierras parceladas; las tierras ejidales podrán celebrar contratos para asociarse; también podrán los núcleos de población ejidal otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, a favor de instituciones de crédito, relación de asociación o comerciales; también se regula los excedentes que tuviere algún ejidatario; señala la novedosa disposición de la prescripción adquisitiva, ajustándola al principio agrario; en caso de que sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, a través de la Procuraduría Agraria, o ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus tierras; los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones, asociaciones, sociedades, para el mejor aprovechamiento de sus bienes; podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias contraídas; la segunda sección considera las aguas del ejido, contenidos en los artículos 52 al 55, y se contempla el uso y aprovechamiento de las aguas, su explotación, distribución, control y preservación, y se regirán por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia; la tercera sección indica De la delimitación y destino de las tierras ejidales, señalados en los artículos 56 al 62, se indican las

formalidades que deben cumplirse, así como los procedimientos que deben seguir; la cuarta sección De las tierras del asentamiento humano, contemplados en los de derechos sobre solares urbanos; la quinta sección De las tierras de uso común, así como la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, el reglamento interno dispondrá el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras en mención, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avocindados respecto de dichas tierras, y acreditarán su derecho sobre reiteradas tierras con el certificado; la sexta sección De las tierras parceladas, señalados en los artículos 76 al 86, se indican que el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas corresponde a los ejidatarios, se acreditarán sus derechos con el certificado de derechos agrarios o el certificado parcelario o la resolución correspondiente emitida por el tribunal agrario, que los ejidatarios pueden aprovechar su parcela para sí o concederles a otros su uso, así como podrán enajenar sus derechos parcelarios, también pueden adoptar el dominio pleno, apegándose a las formalidades previstas, y la séptima sección De las tierras ejidales en zonas urbanas, indicados en los artículos 87 a 89, se establece las disposiciones contempladas para dichas tierras cuando se encuentren ubicados en una zona urbana, beneficiándose de la urbanización de sus tierras.

En el Capítulo III, se regula la constitución de nuevos ejidos, indicando las condiciones que bastan para su formación, de los artículos 90 a 92.

Se refiere en el Capítulo IV, a la expropiación de bienes ejidales y comunales, indicando las causas de utilidad pública que justifican dicha expropiación, así como los trámites a seguir y la indemnización que se debe proporcionar, comprendidos en los artículos 93 al 97.

En el Capítulo V, se hace referencia De las comunidades, describiendo los procedimientos de los cuales se deriva su reconocimiento, así como sus efectos jurídicos, artículos 98 a 107.

En el Título cuarto se señala De las Sociedades Rurales, cómo se constituyen, el contenido de los estatutos y los derechos de los socios, comprendido en los artículos 108 a 114.

El Título quinto De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, se introduce en la mencionada ley agraria, la figura de la pequeña propiedad forestal y se establece el concepto de latifundio en función de los límites de la pequeña propiedad, de manera tal, que el más mínimo excedente de la pequeña propiedad, será declarado como latifundio; se define cada uno de las figuras y se señala sus equivalencias, así se establecen en los artículos 115 a 124.

En el Título sexto De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, artículos 125 a 133, se reglamenta la fracción IV del reformado artículo 27 constitucional, las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El Título noveno se refiere a los terrenos baldíos y nacionales, y están establecidos en los artículos 157 a 162, en el cual se describe cuáles son los terrenos baldíos y cuáles los terrenos nacionales. Asimismo, se determina que la Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, teniendo preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años.

Acorde a las disposiciones plasmadas en esta nueva Ley Agraria, es resultado a la decisión de cambiar para responder a las necesidades y demandas que el país exige, para actualizarlo en el contexto nacional y mundial.

3.3. LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL.*

En esta ley crediticia para el campo, el Título Tercero se titulaba "De los Sujetos de Crédito", detallando en su Capítulo I, en el artículo 54, a los sujetos de crédito rural, considerando como tales a: los ejidos y comunidades; sociedades de producción

* Este ordenamiento legal fue expedido el 27 de diciembre de 1975, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de abril de 1976. Posteriormente reformado el artículo 54, mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de 1978 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1977, actualmente se encuentra derogada esta disposición legal crediticia por la Ley Agraria de 1992.

rural; uniones de ejidos y de comunidades; uniones de sociedades de producción rural; asociaciones rurales de interés colectivo; la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; la mujer campesina, y los colonos y pequeños propietarios. El sistema crediticio rural, establecía un orden de prioridades para el otorgamiento de créditos, de la forma siguiente: A los ejidos y a las comunidades, a las sociedades cooperativas agropecuarias y agroindustriales de producción rural formadas por colonos o por pequeños propietarios minifundistas, a las uniones de ejidos y de comunidades, a las unidades de producción, a las uniones de sociedades de producción rural formadas por colonos o pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social, cuando operaban bajo el régimen de explotación colectiva.

En un segundo plano se consideraba a los sujetos que no habían adoptado el régimen de explotación colectiva, y en una última opción crediticia a las sociedades de producción rural, a colonos y pequeños propietarios.

Los ejidos tenían capacidad jurídica para contratar crédito -refaccionarios y de avío- a partir de la posesión provisional. Que se consolidaba y ampliaba la posesión definitiva -resolución presidencial- para contratar los créditos que requería el ejido y por consecuencia los ejidatarios. Tratamiento que se hacía extensivo a los campesinos que se encontraban en posesión quieta y pacífica, por más de dos años, de tierras señaladas como afectables por dotación, restitución y ampliación de ejidos; para nuevos centros de población ejidal, y por reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Los ejidos o comunidades tenían la opción de contratar el crédito: con el sistema Banrural; incluyendo la banca de segundo piso presentada por los fideicomisos públicos; con la banca privada; y otros préstamos no institucionales, en los que podía intervenir la Secretaría de la Reforma Agraria, para evitar condiciones financieras gravosas para el ejido o comunidad. En estos casos, las empresas y compañías acreditantes formulaban un contrato tipo por cultivo y por región que se sometía a la consideración de las dependencias del Ejecutivo Federal y se registraban en la Delegación Agraria correspondiente. Los ejidos y las comunidades tienen personalidad jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los ejidos y las comunidades adoptarán, de

preferencia, formas colectivas de trabajo y tendrán el régimen de responsabilidad solidaria y mancomunada, mismo que será reconocido por el sistema nacional de crédito rural y por la banca privada.

Las uniones de ejidos y de comunidades y las uniones de sociedades de producción rural, podían tener el doble carácter de sujetos de crédito directo para sí mismos y de sujetos de crédito para efectos de distribución del mismo entre sus asociados cuando éstos trabajasen en forma colectiva.

Las sociedades de producción rural tenían personalidad jurídica y estaban integradas por colonos o pequeños propietarios o por ambos, que explotaren extensiones no mayores a las reconocidas en las leyes agrarias, siempre que constituyeran una unidad económica de producción. Se constituían con un mínimo de diez socios adoptando preferentemente el régimen de explotación colectiva.

Las uniones de sociedades de producción rural, se constituían por la asociación de dos o más sociedades de producción rural.

Las asociaciones rurales de interés colectivo se constituían por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros.

No estaban regulados los tipos de sociedades mercantiles como la reforma de 1992 la plantea, sin embargo, observamos que ya se manejaban las uniones de ejidos y comunidades, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo. Al Ejecutivo Federal se le faculta para promover el progreso integral y justo del sector rural, para lo cual deberán promoverse las actividades productivas. Igualmente, se establece que a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, se les concedan facultades para instituir las condiciones para encauzar recursos ya sea de inversión o crédito, impulsar la combinación de predios y parcelas en unidades de producción y, algo muy importante, como ya mencionamos, el de propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera

de éstos entre sí.²³⁹

3.4. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.*

Emiliano Zubiría Maqueo menciona que cuando se presenta la iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se señala: "su objetivo primordial es el desregular el marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles, y para ello propone la supresión de la orden judicial requerida para la inscripción en el Registro Público de comercio de las sociedades mercantiles,... precisa en aras de la seguridad jurídica las formalidades que se deben de observar al otorgamiento de poderes en materia mercantil; ...y en general establece normas para agilizar el tráfico mercantil... Todo esto para propiciar la actualización de la legislación mercantil mexicana a los cambios socioeconómicos que se han presentado en los últimos años y en forma especial, para prever la internacionalización de las economías y la globalización de los mercados."²⁴⁰

El licenciado Adrián R. Iturbide Galindo señala que para alentar y promover la actividad económica del país, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles se presentan para reformar y adecuar "ante las aperturas comercial y económica que vive el país, se reconoce que muchos elementos de regulación son en ocasiones excesivos y en otras se han hecho obsoletos, y la modernidad que busca México hace indispensable dotar al comercio, actividad humana dinámica por excelencia, de instrumentos ágiles y seguros especialmente en la materia societaria."²⁴¹

²³⁹ Cfr. *Ibid.*, pp. 42-43.

* La Ley General de Sociedades Mercantiles fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934, expidiendo este ordenamiento en diciembre de 1933, mediante la cual se derogó el Capítulo I, Título Segundo del Código de Comercio de 1889. Posteriormente el Poder Ejecutivo envía a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo renovada por las reformas introducidas en los decretos publicados el 11 de junio de 1992 y el 24 de diciembre de 1996.

²⁴⁰ ZUBIRÍA MAQUEO, Emiliano, *Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles*, Colegio de Notarios de México del D. F., México, 1992, pp. 3-5.

²⁴¹ ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles*, Colegio de Notarios de México del D.F., México, 1992, p. 25.

El Magistrado Juan Luis González A. Carrancá, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, alude: "Debido al significativo desarrollo y evolución tecnológica que ha tenido la economía nacional en la última década del siglo XX, en la cual se dieron importantes transformaciones relacionadas con la liberalización económica así como en el campo del comercio exterior, es que éste ordenamiento –de carácter netamente mercantil– fue modificado sustancialmente... En la primera de dichas reformas, y con el propósito de dotar de instrumentos más ágiles y seguros en lo concerniente a la constitución y funcionamiento de sociedades, se suprimió el requisito de obtener orden judicial para la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad y sus respectivas reformas en el Registro Público de Comercio; se obliga al Notario a no autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto en la Ley;... Por lo que hace a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, determina que para que éstos tengan efectos legales sólo se requerirá de protocolizar ante Notario la parte del acta que contenga el acuerdo de su otorgamiento, firmada por el presidente y el secretario de la asamblea o del órgano de administración."²⁴²

Así, en las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones que se hicieron a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece para la constitución de una sociedad anónima que haya dos socios como mínimo, con la finalidad de permitir a los campesinos integrarse a las sociedades mercantiles, ya que antes de la reforma de 1992, el mínimo eran cinco socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, y que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.²⁴³ Esta reforma del mismo año de 1992, fue con la finalidad de adecuar la inflación galopante del país y permitir la aportación de tierras de los campesinos en condiciones de equilibrio con el valor de las tierras, ya que hasta antes de esta reforma, el capital social mínimo de

²⁴² GONZÁLEZ A. CARRANCÁ, Juan Luis, *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Ed. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, D.F., 2001, pp. V-VI.

²⁴³ Cfr. Decreto publicado el Jueves 11 de junio de 1992, en el *Diario Oficial de la Federación*, pp. 3-6.

la sociedad anónima era de veinticinco mil pesos cantidad que se fijó desde los años cuarentas y para dicha época de inflación era raquítico aunque se frenó dicha inflación por parte del Presidente Salinas de Gortari al decretar en todo el país quitarle tres ceros a la moneda circulante y a los precios, por lo tanto, a partir de dicho decreto de Salinas las cantidades se reducen en tres dígitos y como consecuencia el capital social mínimo de las sociedades mercantiles es de cincuenta mil pesos a la fecha, consideramos que debido a que no se ha hecho la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles decretada por el entonces Presidente Salinas de Gortari en cuanto a la moneda a creado confusiones en cuanto al capital social de las sociedades mercantiles.

Podemos advertir que el Estado se colocó en un intento global de desarrollo económico, el cual con sus aciertos y defectos ha logrado cambiar drásticamente, no sólo las actividades industriales y mercantiles sino hasta el perfil mismo de la sociedad mexicana.

3.5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.*

En la Nueva Ley Agraria se determina que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, sus funciones son de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcendados y jornaleros agrícolas.

Además, en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se establece su competencia, organización y patrimonio, y se precisa en el artículo primero que se

* El Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria fue expedido el 29 de marzo de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de marzo del mismo año y reformado el 28 de marzo de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1996.

entenderá por sujetos agrarios a: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general. En el contexto de algunos de estos sujetos que señala el referido reglamento, no tienen la asesoría de dicho organismo porque quiso establecer la Procuraduría Agraria su función social a todos los sujetos agrarios, aunque en la realidad dicha Procuraduría Agraria no ha tenido los recursos suficientes y la infraestructura necesaria para atender a esta innumerable lista de sujetos agrarios, ya que algunos de estos, como los pequeños propietarios, son considerados sujetos con capacidad económica para defenderse por sí mismos y otros sujetos como los sucesores de ejidatarios o comuneros, o los posesionarios, todavía no adquieren la calidad de titular de derechos ejidales o comunales, lo cual evidentemente hace que no se les atienda en la Procuraduría Agraria tomando en consideración las razones ya expuestas de falta de recursos económicos y de infraestructura necesaria para atender a esta vasta clasificación de sujetos agrarios. Además, nos percatamos que en el mencionado reglamento señala a los sucesores de los posesionarios, cuando estos aún todavía no adquieren la calidad de titular, por lo que es incorrecta esta alusión. Haremos un análisis de cada uno de los indicados sujetos agrarios en el capítulo siguiente.

Así, se establece que esta dependencia gubernamental tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley (artículo 2º).

Para el logro de su objeto, la Procuraduría Agraria ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por la Ley y éste Reglamento.

Se establece en el artículo 4º que la indicada institución promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal

efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como información, orientación y asistencia que requieran.

En el artículo 5º se enumeran las facultades de la Procuraduría Agraria para el logro de sus objetivos, brevemente enunciamos lo más relevante de cada fracción: proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios; asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren; asistir y representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias; promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, como vía preferente para la solución de los conflictos; actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento; orientar a los sujetos agrarios, gestionar a su nombre cuando se necesite ante las instituciones públicas, para el aprovechamiento de los recursos naturales; asesorar y representar a los actores agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la documentación respectiva; promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas; hacer del conocimiento de la autoridad competente: la violación de las leyes agrarias que cometan las autoridades, el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos del sector agrario, así como a los que imparten la justicia agraria, los casos en los que se presuma la existencia de usos de acaparamiento o concentración de tierras, las acciones que las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos constitutivos de delitos; ejercer con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, para defender los derechos de los sujetos agrarios; instaurar el procedimiento que corresponda, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en contravención de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios; realizar servicios periciales de auditoría, de los núcleos de población agrarios a petición de su órgano supremo o consejos de vigilancia; convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas; ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población relacionados con el agro; emitir opinión sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales; vigilar la liquidación de

sociedades en los términos establecidos por la ley y demás ordenamientos que le confieran.

3.6. JURISPRUDENCIA.

Es oportuno discernir primero el concepto general de jurisprudencia para precisar el concepto de jurisprudencia agraria, sobre el cual hay diversos criterios que mencionaremos.

La palabra jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, que significa prudencia de lo justo, así como *iuris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia. Ulpiano (DI, I, 10, 2), define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto *justi atque injusti scientia*, y en general como la *divinarum atque humanarum rerum notitia, justi adque, injusti scienti*; el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.²⁴⁴

La jurisprudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto, es decir, que conozca las reglas jurídicas o normas, y además que la inteligencia aprenda el modo de integrar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en caso determinado, o sea, que aprenda a razonar jurídicamente, a que adquiera criterio jurídico. Actualmente se usa la palabra jurisprudencia para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales.²⁴⁵

La jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.²⁴⁶

²⁴⁴ Cfr. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., pp. 2236, 2238.

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 2236

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 2238.

En el Diccionario elaborado por la Real Academia Española define a la jurisprudencia como Ciencia del Derecho; Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen; Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.²⁴⁷

Luis Ponce de León Armenta, Magistrado de los Tribunales Agrarios, manifiesta que la jurisprudencia agraria es la parte del derecho agrario que se genera en los tribunales autorizados como consecuencia de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación agraria vigente, que se expresa como un sistema de normas jurisprudenciales obligatorias, (jurisprudencia obligatoria) y sus precedentes para regular las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.

En el contexto general de la legislación como expresión del derecho, la legislación agraria se ubica en el campo de la legislación social o de justicia distributiva en la cual predomina el tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales; los órganos jurisdiccionales que intervienen en su aplicación producen jurisprudencia de carácter social, es decir de justicia distributiva al interpretar y complementar cada una de las normas jurídicas de carácter agrario, sin embargo, esta posibilidad se hace distante cuando interpretamos y complementamos legislación supletoria de carácter civil y mercantil, motivo por el cual es procedente la creación del Código Civil Procesal Agrario que elimine la supletoriedad de la Legislación civil y mercantil.²⁴⁸

Observamos que existe una diversidad de origen en virtud de emitir jurisprudencia agraria ya que son facultados diferentes órganos jurisdiccionales. Emite jurisprudencia agraria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y como nuevo órgano jurisdiccional el Tribunal Superior Agrario. El Tribunal Superior Agrario de conformidad a las reformas y adiciones al

²⁴⁷ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., p. 1215.

²⁴⁸ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada*. Ed. Porrúa. México, 1996, p. 7.

artículo 27 constitucional fracción XIX, publicadas el 6 de enero de 1992, y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios reformada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1993.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Capítulo Segundo en su artículo noveno fracción V, faculta al Tribunal Superior Agrario para emitir jurisprudencia mediante cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por cuatro magistrados. Se faculta al tribunal para generar jurisprudencia por contradicción de tesis, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevee la posibilidad de interrumpir la jurisprudencia, mediante el voto favorable de cuatro magistrados e instituye que la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

A continuación nos referiremos a algunas tesis jurisprudenciales agrarias que tienen vínculo con los sujetos agrarios:

En la siguiente tesis jurisprudencial se reconoce la competencia agraria de las Comunidades de hecho:

"COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACIÓN DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho por derecho guarde el estado comunal otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción III instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se

afecten posibles derechos agrarios de algunas de esas entidades, la competencia se surtirá en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”

Competencia 215/95.- Suscitada entre el juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito en Morelia, Michoacán.- 18 de enero de 1996.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el ocho de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Marino Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudino Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XV/1996 la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- México, Distrito Federal, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo III-febrero 1996, pág. 165. Núm. Tesis o Clave P. XV/96.

En la siguiente jurisprudencia agraria se señala la competencia que tiene el Tribunal Unitario Agrario para conocer de la demanda presentada por los pequeños propietarios:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- Con las nuevas reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se derogó la fracción XIV, que en su primera parte establecía que está vedada la promoción del juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, así como también su último párrafo que prescribía que 'Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.' En la exposición de motivos de esas reformas, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de justicia agraria y para lograr ese propósito se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que contempla la creación de Tribunales Federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, fundamentándose su competencia para ejercer 'en general, la administración de la justicia agraria' y, de esta forma, se sustituye el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por lo tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, tanto formal como material, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los pequeños propietarios, por cuanto que en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, en lo que aquí interesa, dice: 'La seguridad de la

tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.¹ De lo anterior se colige entonces que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría absurdo e inconstitucional estimar que la justicia agraria, en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los pequeños propietarios, pues éstos también tienen sus derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados por cualquier acto que los vulnere, y en tales condiciones están facultados para producir su defensa ante los Tribunales Agrarios."

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo. XV-febrero 1995, pág. 223. Núm. Tesis o Clave VII. A. T. 48 A.

Las diferencias entre el avecindado y el ejidatario en la siguiente ejecutoria se establecen:

"AVECINDADO Y EJIDATARIO, DIFERENCIAS ENTRE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Agraria vigente, el avecindado y el ejidatario son figuras diferentes, en virtud de que el primero goza única y exclusivamente de los derechos que le confiere la propia ley de la materia y el segundo, además del derecho de uso y disfrute sobre su parcela tiene en su favor los derechos que le confieren tanto el reglamento interno del ejido respecto de las demás tierras del núcleo de población ejidal como los diversos que legalmente le correspondan, lo que significa que un avecindado no tiene las mismas prerrogativas que un ejidatario."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 390/95.- Mario Bautista Hernández.- 5 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo II, noviembre 1996, pág. 509. Núm. Tesis o Clave XX. 18 A.

Manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez que "El actual sistema del agro ha generado sus propias instituciones, que llegarán a ser características de esta hora. Se distinguen las de justicia, que atienden a necesidades imperiosas: dar seguridad jurídica en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra, y proteger a los hombres del campo.

Los Tribunales, que pueden tener el más ancho horizonte, sustituyen a los numerosos órganos político-administrativos del sistema previo: Comisiones Agrarias Mixtas, Gobernadores de los Estados, Delegados Agrarios, Cuerpo Consultivo

Agrario, Secretario de la Reforma Agraria y Presidente de la República. El cambio ha sido, por tanto, completo y profundo.

Hoy esos Tribunales han recibido el 'rezago', para decir la última palabra, con arreglo a las leyes anteriores, en los millares de asuntos que restan a propósito de dotación y ampliación de tierras y aguas. Abatido el rezago habrá desaparecido -si la historia, nerviosa, no dispone otra cosa- el reparto de la tierra. También han recibido el encargo de afrontar los nuevos litigios agrarios.

Estamos ante otra versión de la justicia agraria. Se han recibido con esperanza, pero también -en muchos casos- con recelo. Existen la duda, la pregunta, la expectativa: *¿qué justicia será esta justicia?* Hay malas memorias, antiguas o recientes frustraciones, algún desconcierto.

Por principio de cuentas, el sistema agrario -millones de propietarios, ejidatarios, comuneros, trabajadores, que lo forman- habrán de acostumbrarse a una institución diferente, desconocida en las décadas recientes: *los Tribunales*.²⁴⁹

Por último, el referido investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor señala: "Hoy existe ya una jurisdicción agraria. Tiene presencia en los temas del agro, a través de un Tribunal Superior en el Distrito Federal y treinta y cinco tribunales unitarios en otras tantas poblaciones. Esta presencia deberá crecer mucho más. La jurisdicción agraria ha escrito la primera página de una historia importante, que puede ser más intensa y mucho más larga."²⁵⁰

²⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Justicia Agraria*, Tribunal Superior Agrario, México, 1997, pp. 11-12.

²⁵⁰ *Ibid.*, p. 30.

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LOS SUJETOS AGRARIOS EN EL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria*, se incluye la descripción de quiénes son los sujetos agrarios como a continuación exponemos:

Artículo 1º "Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:... Núcleo de población agrario: los ejidos y comunidades agrarias."

A continuación señala: "...Sujetos agrarios: los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; avecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general."²⁴⁰

Nos proponemos precisar cuál es el significado jurídico de cada sujeto agrario, caracterizando a cada uno de ellos en cuanto a sus derechos y obligaciones diferentes, lo cual haremos a continuación determinando su singularidad.

* Esta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1996.
²⁴⁰ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 296.

4.1. EJIDATARIOS.

En la sección segunda De los ejidatarios y vecindados de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Agraria vigente, se establece:

"Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales."²⁴¹

En el artículo 14 de la misma ley se determina:

"Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."²⁴²

Puede ser adjudicatario de una parcela individual, si las tierras del ejido han sido parceladas, y de derechos proporcionales sobre las tierras de uso común, de acuerdo con la determinación de la Asamblea.

El principal derecho de un ejidatario es el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, tiene también la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario. La asamblea del ejido podrá parcelarlas en favor del ejidatario. Tienen derecho de votar en las asambleas, derecho de ser electo miembro de los órganos de representación del ejido, derecho a obtener beneficios de las tierras de uso común.

Se establecen los requisitos necesarios para poder adquirir la calidad de ejidatario en el artículo 15 del mencionado ordenamiento jurídico agrario:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser vecindado del ejido correspondiente; excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."²⁴³

²⁴¹ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, *Ley Agraria comentada*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 26.

²⁴² *Ibid.*, p. 33.

²⁴³ *Ibid.*, p. 35.

Además de los requisitos anteriormente señalados es necesario acreditar la calidad de ejidatario en los términos del artículo 16 de la aludida ley como textualmente presentamos:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.²⁴⁴

Un aspecto importante en la legislación agraria es la sucesión de los ejidatarios, cuya facultad está contenida en el artículo 17, y siguiendo la línea de los derechos y obligaciones del sujeto agrario, podemos señalar de acuerdo al precepto mencionado que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre, el cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.²⁴⁵

Manifiesta el licenciado Oscar Gutiérrez Parada que los requisitos de validez para que surta efectos la disposición de derechos agrarios por causa de muerte de un ejidatario, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria, la lista de sucesión debe ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Consecuentemente son dos las vías por las que

²⁴⁴ Ibid., p. 37.

²⁴⁵ Cfr. NAZAR SEVILLA, Marcos A., op. cit., pp 469-470, 472-473.

adquiere validez una lista de sucesión: el depósito ante el Registro Agrario Nacional o la formalización ante fedatario público.²⁴⁶

El artículo 17 de la referida ley, se refiere fundamentalmente a la sucesión testamentaria, asimismo, está contemplada la sucesión legítima, y se determina en el artículo 18 de la citada ley agraria en vigor, como a continuación *ad litteram* se detalla:

“Cuando el ejidatario **no** haya hecho designación de sus sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos de ejidatario; IV. A uno de los ascendientes; y V. A cualquier otra persona de la que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.”²⁴⁷

Por otra parte, es importante señalar que el derecho sustantivo de heredar o suceder al titular de derechos agrarios subsiste sin cambio alguno en la nueva Ley Agraria en el artículo 18, solamente ocurrió una transformación en cuanto al procedimiento para determinar lo correspondiente a la adjudicación de los derechos ejidales cuando no exista designación de sucesores.

Vemos también que el reconocimiento como titular de derechos agrarios corresponde a la asamblea ejidal, por lo tanto, el reconocimiento de derechos agrarios no puede provenir de un convenio celebrado entre particulares, aun cuando aparezca en el mismo la aprobación del Comisariado Ejidal y del Consejo de

²⁴⁶ Cfr. GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, *La Lista de Sucesores de Derechos Agrarios*, LEX, Difusión y Análisis, Época, Año IV, Núm. 33, Marzo 1998, Torreón, Coahuila, México, pp. 56-59.

²⁴⁷ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, *op. cit.*, pp. 62-63.

Vigilancia, en virtud de que tal reconocimiento, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios.²⁴⁸

La Ley Agraria vigente contempla instituciones jurídicas únicas en su ámbito y que no permiten complementariedad (supletoriedad) de otras pautas normativas, en el caso del derecho sucesorio agrario. El derecho agrario se regula y agota en la propia normativa agraria.²⁴⁹

En el artículo 19 de la mencionada ley se señala cómo se procederá cuando no existan sucesores como sigue:

"Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."²⁵⁰

Por otro lado, en la Ley Agraria se establece claramente las condiciones que hacen que el ejidatario pierda su calidad como tal, y está establecido en el artículo 20, el cual señala:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.²⁵¹

En el artículo 80 de la Ley en vigor se determina que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este apartado bastará el acuerdo por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al

²⁴⁸ NAZAR SEVILLA, Marcos A., op. cit., p. 471.

²⁴⁹ Cfr. GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, op. cit., p. 57.

²⁵⁰ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., p. 72.

²⁵¹ Idem.

Registro Agrario Nacional, el que deberá otorgar los nuevos certificados parcelarios. Así, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. El cónyuge y los hijos del enajenante, en este orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán proceder dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

A continuación nos referiremos a algunas tesis jurisprudenciales agrarias que tienen vínculo con los ejidatarios:

“DERECHOS EJIDALES. DESIGNACIÓN DE SUCESORES.- El artículo 17 de la Ley Agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que para la designación de sucesores bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos, la cual deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. De lo dispuesto por el precepto en mención se advierte que la designación de sucesores, cuando se formaliza ante fedatario público, no requiere de mas formalidades que externar la voluntad del titular de los derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública, sin que deban observarse disposiciones de la legislación civil que no rigen en tratándose de materia agraria.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 176/94.- Hugo Alberto Romania Rodríguez.- 31 de mayo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV-agosto 1994, pág. 603. Núm. Tesis o Clave VIII. 2º. 38 A.

“DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISIÓN DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 23 fracción II, de la actual Ley Agraria establece que es competencia de la asamblea “la aceptación y separación de ejidatarios.” Sin embargo, ello no tiene aplicación cuando se trata de las hipótesis previstas por los artículos 17 y 18 de ese mismo ordenamiento legal que se refieren tanto al derecho del ejidatario para designar sucesores, que no requiere para su eficacia de la probación o intervención de la asamblea, como a la manera de transmitir los derechos agrarios individuales para el supuesto en que el titular no haya hecho designación de sucesores, dado que, deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión que deberá depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante fedatario público, y para el caso en que aquél no haya designado sucesores, el referido artículo 18 de la legislación en vigor determina la forma en que han de transmitirse tales derechos, disponiendo que en principio los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, y en defecto de lo anterior, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos en subasta pública, debiendo repartir el producto por partes iguales. De ahí que lo determinado por el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, para nada incluye la intervención de la asamblea de ejidatarios sobre la potestad

de designar sucesores del titular, ni respecto de la forma en que han de transmitirse sus derechos, cuando el titular no haya designado sucesores, y ellos es justificable si se toma en consideración que, a partir de las reformas del artículo 27 constitucional que entraron en vigor el siete de enero de mil novecientos noventa y dos y a la creación de la actual Ley Agraria, el régimen ejidal sufrió una radical transformación en cuanto a derechos individuales.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 600/94. Benjamín Garibay Marín. 23 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Disidente: Sergio Novales Castro. Secretario: Antonio López Padilla.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: VIII. 2°. 2 A. Página: 142.

La siguiente ejecutoria reconoce la calidad de herederos de los ejidatarios:

“EJIDATARIOS. CALIDAD DE HEREDEROS. LA EXCEPCIÓN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY AGRARIA NO OPERA CUANDO SE PRIVA DE SUS DERECHOS AL TITULAR DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN.- Es cierto que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria, consigna que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido y, como excepción a esa regla, señala a los herederos de ejidatarios, pero tal excepción sólo opera en aquellos casos en que el titular haya venido explotando normalmente su parcela hasta la fecha del deceso; lo que no sucede en los casos donde constan que éste fue privado de sus derechos agrarios incluidos el de heredar; en cuyas hipótesis, aún habiendo sido herederos los interesados deben justificar la veclndad.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 317/95.- Juana Alarcón Márquez.- 22 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Cárdenas.- Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo III-agosto 1995, pág. 512. Núm. Tesis o Clave XIX.1°. 2 A.

Asimismo, se reconoce a los ejidatarios su capacidad para interponer amparo, en los siguientes términos:

“EJIDATARIOS, ASPIRANTES A. TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO.- Conforme al artículo 218 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda de garantías será de 30 días cuando se trate de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, en consecuencia, aunque en la especie el amparo impetrado por quien reclame el reconocimiento de derechos ejidales que correspondieron al de cujus, constituyen un juicio constitucional de naturaleza agraria, al tratarse el quejoso de un aspirante a ejidatario que no tiene aun derechos individuales reconocidos o constituidos y, por ende, no pertenece legalmente al núcleo de población ejidal, la negativa a reconocer los derechos reclamados, en el dictado de la sentencia impugnada, no puede ser combatida a través del juicio de

amparo conforme a la regla de excepción prevista en el numeral 218 de estudio, sino que debe hacerse dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo. Efectivamente, quienes pertenezcan a la clase campesina y pretendan derechos ejidales o comunales, les es aplicable, para efecto de la interposición del juicio de garantías, el mencionado numeral 21, ya que esa fue la intención del legislador, al redactar como lo hizo el analizado artículo 218, es decir, de haberse deseado por aquel que el término de treinta días a que se refiere este último precepto legal, se hiciera extensivo a los aspirantes a algún derecho ejidal o comunal, así lo hubiera considerado expresamente.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 644/93.- Leoncio Samaniego Willes.- 12 de enero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretaria: Rosenda Tapia García.
Precedente: Amparo directo 513/93.- Rogelio Molina Olivares.- 23 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XIII-mayo de 1994, pág. 446. Núm. Tesis o Clave V. 2º. 120 A.

A continuación en la siguiente ejecutoria se señala existe la suplencia de la queja en su favor de los ejidatarios o comuneros:

“EJIDATARIOS O COMUNEROS, ASPIRANTES A. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU FAVOR.- Es inexacto que la Ley de Amparo no consigne la suplencia de la queja en materia agraria en beneficio de posibles ejidatarios, o comuneros, sino solo de quienes ya tienen reconocido ese carácter y de núcleo de población ejidal o comunal, puesto que tal beneficio lo prevé en su artículo 212, fracción III, aun cuando condicionado a los juicios de garantías en los que el acto reclamado sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, siempre que los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Q 38/92.- Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricuturo, Michoacán.- 30 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo X-septiembre de 1992, pág. 336. Núm. Tesis o Clave XI. 2º. 36 A.

“EJIDATARIO, CÓNYUGE E HIJOS DEL DERECHO DEL TANTO.- De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o avecindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los que se pretenden enajenar, por mayoría de razón debe brindarse también dicha oportunidad a estos últimos, en el supuesto de que un ejidatario lleve al cabo la cesión gratuita de sus derechos parcelarios, puesto que en ambas hipótesis existe la transmisión de derechos en que se sustenta el de preferencia o del tanto y, por analogía, en este supuesto como en el primero debe buscarse la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, al través del ejercicio de aquel

derecho. No obsta para considerarlo de esa manera, lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley, en el sentido de que el ejidatario tiene la facultad de hacer la designación de sucesores a favor, entre otros individuos. De cualquier persona (hipótesis ésta que se desentiende de los integrantes del núcleo familiar del ejidatario), en la medida en que tal evento sólo cobrará actualización hasta que ocurra el fallecimiento de éste y no en vida como ocurre en los dos casos en examen. Tampoco es obstáculo a lo antes considerado, lo preceptuado en el dispositivo 20, fracción II, de la propia Ley, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia de sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, porque de la interpretación armónica de dicho precepto con los artículos 18 y 80 del indicado ordenamiento legal, se colige que tal renuncia, que implica una cesión gratuita de derechos por imposición de la misma Ley, sólo debe operar cuando no haya sucesores legalmente considerados (cónyuge e hijos), ya que en este evento no habrá quien ejerza el derecho de preferencia; por lo que en la especie es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 190/96. Manuel González Hernández y otra. 10 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XIII. 1°. 6°. Página: 667.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72, contradicción de tesis 2º/J. 78/2000 de rubro "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SOLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."

Asimismo, al fallecimiento del ejidatario no debe suspenderse el procedimiento como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJIDATARIOS, FALLECIMIENTO DE LOS, DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.- De acuerdo con el artículo 216 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 147, 225 y 226 de la propia ley, en caso de fallecer un ejidatario o comunero durante la substanciación del juicio de amparo, no debe suspenderse el procedimiento por causa de que la autoridad agraria todavía no hubiera designado al titular de los derechos sucesorios del finado, sino que debe continuarse el trámite y proveer todo lo necesario hasta emplazar a los sucesores del ejidatario fallecido que sea parte en el propio juicio de amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 34/89.- Oswaldo Hernández Báez.- 26 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marfa del Carmen Torres Medina de González.- Secretario: Roberto Marín Cordero Carrera.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8º, Vol. Tomo XIV-septiembre 1994, pág. 320. Núm. Tesis o Clave IX. 1°. 4 A.

"AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN.- La interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de lo dispuesto en la fracción

Il del artículo 20 de la Ley Agraria, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, lleva a concluir que esa renuncia debe ser expresa, pues por tratarse de un acto intencional no debe quedar incertidumbre de su exteriorización, en razón de que si se admitiera que puede inferirse de hechos o actos que la presupongan, se correría el riesgo de tener por hecha una renuncia que no es clara ni precisa y respecto de la que cabría duda de su existencia. Por otra parte, esa causal de pérdida de derechos parcelarios no equivale a la de privación de derechos agrarios del ejidatario o comunero sobre la unidad de dotación y, en general, como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, prevista en la fracción I del artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia su unidad de dotación y en la función social que se le asignó a ésta, en tanto que en la legislación agraria vigente desapareció dicha obligación y se abandonó el concepto de unidad de dotación, así como las ideas de extensión mínima para garantizar la subsistencia y mejoramiento de la clase campesina, en virtud de que ahora se persigue atraer inversión al campo, capitalizarlo, revertir el minifundio, permitir otras formas de asociación y de aprovechamiento, y reconocer que los ejidatarios tienen capacidad y libertad para adoptarlas, lo que configura un sistema distinto del que se siguió hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria.”

Contradicción de tesis 26/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 74/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto del año dos mil.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2ª/J. 74/2000. Pág. 195.

“CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA).- Una recta interpretación de su artículo 80 permite concluir válidamente que si bien éste faculta a los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, lo cierto es que tal potestad no es irrestricta ni arbitraria sino que deben cumplirse los siguientes requisitos que en el propio precepto se consignan: a) La conformidad por escrito de las partes ante dos testigos; b) Que se notifique lo pactado al Registro Agrario Nacional para que éste expida los nuevos certificados a efecto de que el Comisariado Ejidal haga la inscripción en el libro correspondiente. Además, cuando existe cónyuge o hijos del enajenante o cedente, éstos gozarán del derecho del tanto, por lo que debe notificárseles la intención del titular de vender o ceder, para que en un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, estén en condiciones de hacer valer sus derechos, so pena de caducidad; de tal suerte que si la cesión o enajenación se llevó a efecto con ausencia de alguno de los mencionados requisitos, los Tribunales Unitarios Agrarios deben resolver lo pertinente supliendo incluso la deficiencia de los planteamientos de derechos que autoriza la ley en cita.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VI, septiembre de 1997. Página 661.

“CESIÓN DE DERECHOS, VALIDEZ DE LA. (NUEVA LEY AGRARIA).- No basta que la nueva Ley Agraria, de acuerdo con lo dispuesto en su primer párrafo del artículo 80, establezca ahora la posibilidad de que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, pues el propio precepto señala, que para la validez de un acto de esa naturaleza es necesario además, que la persona que transmita los derechos agrarios sea un ejidatario, y que dicho ejidatario ceda los derechos parcelarios a otra persona, que a su vez tenga calidad de ejidatario o avocindado; con la salvedad de que este último debe ser del mismo núcleo de población. Por consiguiente, en el caso de que no se cumplan los supuestos previstos por el precepto indicado, la cesión de derechos será improcedente.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo Directo 521/94.- Roberto Reyes Sánchez.- 11 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arrollo Montero.- Secretaria: Susana García Martínez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XV-febrero 1995, pág. 139. Núm. Tesis o Clave VIII. 1º. 60 A.

4.2. COMUNEROS.

Es el sujeto agrario titular de derechos comunales, quien pertenece a una comunidad, participa de los bienes en los que se ha restituido o reconocido a una comunidad, es miembro participante de la asamblea que es el órgano máximo o supremo de la persona moral llamada comunidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, las tradiciones y las costumbres del núcleo comunal al que pertenece.

En el ordenamiento legal agrario referido en su fracción IV del artículo 99, se subraya los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Se establece en el artículo 101 de la legislación agraria vigente lo siguiente:

“La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avocindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.²⁵²

Esta disposición también tiene consideración con el numeral 107 de la citada ley.

En el artículo 102 del citado orden legal agrario, se indica que en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirá iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros. A lo anterior se contempla una disposición en ausencia de lo que señale un Estatuto Comunal, aunque también será determinado por la costumbre del lugar.

Sin embargo, en materia de parcelas existentes en las comunidades, existen variantes importantes, entre otras, las siguientes:

- a) Existe la presunción de ser legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad, cuanto no exista litigio respecto a la asignación de hecho de la parcela.
- b) La cesión de derechos parcelarios única y exclusivamente puede realizarse a favor de los familiares del comunero y de vecindados.
- c) La cesión de derechos parcelarios trae como consecuencia la adquisición de la calidad jurídico-agraria de comunero.

"TIERRAS DE USO COMÚN. LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA QUE LES HAYAN SIDO CONCEDIDAS LEGALMENTE. De acuerdo con lo establecido en la ley Agraria vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, existe disposición expresa en su artículo 56, fracción III, que establece que los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo; lo que significa que para defender los derechos comunes de un ejido no se requiere un porcentaje

²⁵² Ibid., pp. 239-240.

mínimo de concurrencia de ejidatarios. Sin que sea el caso de estimar aplicable la parte del artículo 61 de la ley Agraria, que dispone que debe ser un veinte por ciento o más de los ejidatarios del núcleo respectivo, pues este porcentaje de ejidatarios limita la defensa de los derechos individuales. En tal virtud, cualquier ejidatario o comunero con derechos agrarios reconocidos, y actuando en defensa del interés de sus derechos comunes, tiene legitimación para defender las tierras de uso común, que le hayan sido concedidas legalmente."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 600/2000. Eduardo Gómez Gustos y otro. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: III. 1º A. 79º. Página 770.

4.3. LOS SUCESORES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS.

Son aquellas personas que adquieren los derechos de estos "*mortis causae*", en los especiales términos del régimen sucesorio agrario, destinado a evitar la división sobrada de la tierra. Han sido designados por un ejidatario o comunero en la designada lista de sucesión o son las personas que a falta de lista de sucesión, se ubican en alguno de los órdenes de preferencia establecidos en la ley, ambos para suceder los derechos sobre una parcela y demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario o comunero.

En los puntos 4.1 y 4.2 de nuestro estudio con anterioridad se hace mención de los ejidatarios y comuneros, explicando y transcribiendo los artículos 17, 18, 19 y 101 de la señalada disposición legal agraria.

Es interesante observar que en materia agraria en relación a la posibilidad de adquirir la calidad de ejidatario, se rompe la regla general de la mayoría de edad que es la de 18 años, pues basta ser mexicano de cualquier edad siempre y cuando se tenga familia a cargo, es decir, se puede ser mexicano menor de 18 años y si se tiene familia a cargo se puede adquirir la calidad de ejidatario, además de ser avecindado, excepto si se trata de heredero o se reúnan los requisitos establecidos en el reglamento interno del ejido, artículo 15 de la Ley Agraria.

En concepto del licenciado Oscar Gutiérrez Parada, son dos sistemas en materia de sucesión de derechos parcelarios y demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario o comunero:

a) Sistema de lista de sucesión.-

El orden de preferencia lo puede establecer el propio ejidatario o comunero, designando a su sucesor (única y exclusivamente en los derechos parcelarios y demás derechos relativos a su calidad de ejidatario o comunero), pudiendo escoger de entre su cónyuge o, en su caso, concubina o concubinario, sus hijos, sus ascendientes o a cualquier otra persona.

b) Sistema de orden de preferencia legal.-

Este sistema únicamente opera cuando no existe lista de sucesor, e inclusive cuando ésta es nula, y consiste en la transmisión de derechos parcelarios y demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero, conforme al orden de preferencia establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria.

El derecho a suceder los derechos parcelarios y demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario o comunero, nace en el momento en que fallece el titular de los derechos respectivos y nunca antes. En este sentido el derecho a suceder consiste precisamente en que una vez determinado, extrajudicialmente o judicial, que a una persona corresponde el derecho a suceder, tiene el derecho a que le sean adjudicados los derechos parcelarios y demás inherentes a la calidad de ejidatario o comunero, mismos que retrotraen a la fecha de fallecimiento del anterior titular.

Considerando los criterios de los Tribunales Agrarios en materia de sucesión de derechos ejidales, nos percatamos de lo siguiente:

- a) En la sucesión de los derechos del ejidatario se observará exclusivamente la Ley Agraria por tratarse de una ley especial y en ningún caso el Código Civil respectivo.
- b) Para determinar la persona que deba suceder en sus derechos al ejidatario se atenderá al orden establecido en la lista de sucesión formulada por el ejidatario que sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.
- c) Los derechos agrarios se transmitirán en el orden de preferencia señalado en la Ley Agraria, en el caso de que el ejidatario no haya designado sucesores o en el que ninguno de los comprendidos en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad legal o material.²⁵³

Las ejecutorias que siguen establecen lo siguiente, en relación a los sucesores de derechos agrarios:

“SUCESORES DE DERECHOS AGRARIOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA ANTERIOR, CUANDO NO SE HIZO LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.- Cuando un ejidatario haya fallecido durante la vigencia de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria y le sobrevivan más de dos personas con derecho a heredar se atenderá lo dispuesto por el artículo 82 de dicha Ley en lo que hace a las personas ahí mencionadas con derecho a heredar, porque éstas ya han adquirido un derecho sustantivo en el orden de preferencia ahí establecido, en cambio por lo que toca al procedimiento para la adjudicación de esos derechos sí tendrán aplicación las normas adjetivas previstas en los artículos 18 y 19 de la nueva Ley Agraria.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
 Amparo directo 141/95.- Reyna Mariz Conde Cruz.- 5 de abril de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.- Disidente: Nicolás Nazar Sevilla.- Secretaria: Griselda Sáenz.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo II- noviembre, pág. 575. Clave o Núm. Tesis XVIII. 2º.1 A.

“SUCESIÓN LEGÍTIMA DE DERECHOS EJIDALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA. El artículo 18 de la Ley Agraria regula la sucesión de derechos ejidales en la vía legítima, estableciendo en sus cinco fracciones a la prelación de los **sujetos** con derecho a suceder en el siguiente orden: “I. Al

²⁵³ GUTIÉRREZ PARADA, Oscar, op. cit., pp. 57-58.

cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.” De esta disposición se infiere que el requisito de dependencia económica que establece la fracción V, no es aplicable a los sucesores señalados en las cuatro primeras fracciones, sin que de los antecedentes legislativos sobre el particular pueda deducirse que la intención del legislador haya sido hacer extensivo a éstos el acreditamiento de dicho requisito, por lo que en tales supuestos basta con que se demuestre el vínculo que los unía con el de cujus para que tengan derecho a sucederlo en la vía legítima.”

Contradicción de tesis 121/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Días Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 93/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: 2ª/J. 93/99. Pág. 239.

La siguiente tesis señala lo relativo a la enajenación de parcela por un menor:

“CONVENIO. NULIDAD DE, ENAJENACIÓN DE PARCELA POR UN MENOR DE EDAD. El artículo 15 fracción I de la Ley Agraria establece: “Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario”, pero ello no implica que los menores de edad que adquieran esa calidad, puedan enajenar sus parcelas por sí mismos, en los términos señalados por el artículo 80 del citado ordenamiento legal, pues en cualquier materia los actos celebrados por menores de edad carecen de validez dado que legalmente no existe consentimiento. Por lo tanto, debe entenderse que en materia agraria el legislador estableció una excepción para que los menores de edad pudieran ser **sujetos** de derechos agrarios, desde luego con la finalidad de que la unidad de dotación siga sirviendo para el sostenimiento de la familia del ejidatario extinto, pero esto no quiere decir que puedan celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones y mucho menos si se trata de la enajenación de sus parcelas, pues para ello es indispensable que contraten a través de sus legítimos representantes.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 507/95. Martha Pérez Rodríguez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: VI. 2°. 24 A. Pág. 515.

4.4. EJIDOS.

De acuerdo con el artículo noveno de la Ley Agraria vigente, en el título tercero de los ejidos y comunidades, capítulo I de los ejidos, sección primera correspondiente a las Disposiciones generales, se cita a los núcleos de población ejidal que tienen

personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les hubieren sido dotadas o de las que se hubieren adquirido por cualquier otro título.

"Se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra; es decir, expresamente se otorga reconocimiento por parte del Estado a dichos regímenes de tenencia de la tierra, además de que en forma indubitable se atribuye la propiedad de la tierra a sus poseedores, por lo que, en consecuencia, se acaba la duda respecto de si el ejidatario o comunero es usufructuario de la tierra o propietario. El texto no admite interpretación. No hay duda posible: ellos son los propietarios de sus tierras".²⁵⁴

Así, se dice que el ejido es el sujeto agrario, que se le reconoce su naturaleza jurídica y patrimonio propio, que está conformado por el conjunto de las tierras, bosques y aguas objeto de una dotación, o sea es el propietario de las tierras.

En el artículo 10 del ordenamiento jurídico agrario referido, se señala:

"Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la Ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban de ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes."²⁵⁵

Respecto al artículo anterior, el reglamento interior es importante porque rige la vida interna de las comunidades agrarias, tienen un finalidad social o sea las actividades que pueden realizar como lo señale la ley y es la voluntad expresada en la asamblea general de ejidatarios. Así, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, como lo señala su reglamento interno de esta dependencia en su artículo 18 fracción III, inciso a).

²⁵⁴ CRODA MUSULE, Héctor, *La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano*, Ed. IPE (Instituto de Proposiciones Estratégicas), México, 1992, p. 39.

²⁵⁵ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., pp. 23-24.

En el numeral 11 de la citada ley agraria se establece:

"La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptadas por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley."²⁵⁶

De la disposición mostrada se determina como regla general, la competencia de la asamblea para adoptar la explotación colectiva de las tierras ejidales, con excepción a aquélla, establecida en los artículos 56 y 77, y se requiere el consentimiento por escrito de sus titulares.

En la sección tercera de los órganos del ejido, en el artículo 21 de la citada ley se indican los órganos que constituyen un ejido, los cuales son: la asamblea; el comisariado ejidal; y el consejo de vigilancia.

En el artículo 22 de la citada ley agraria se establece:

"El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."²⁵⁷

Este órgano de representación del ejido es muy importante ante ellos porque será ante la asamblea quien los represente, como lo dice es su órgano máximo.

²⁵⁶ Ibid., p. 26.

²⁵⁷ Ibid., p. 76.

El libro de registro de ejidatarios deberá mantenerse actualizado para tener mayor seguridad jurídica, y así prevenir conflictos e impugnaciones que se llegaren a presentar.

En la citada ley el artículo 23 se manifiesta en qué tiempo se reunirá la asamblea y lo que determine su reglamento o su costumbre y así señala la competencia única de la mencionada asamblea, en los siguientes puntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destinos específicos, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su función con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.²⁵⁸

²⁵⁸ Ibid., pp. 78-95.

A lo anterior quedan comprendidos varios puntos importantes a los que la asamblea debe llevar a cabo en sus funciones. Brevemente mencionaremos algunos por su relevancia, aunque todos son importantes. El reglamento interno del ejido es un instrumento muy importante, es el que dirige la vida interna del núcleo de población y necesita para su trascendencia una constante revisión. Es evidente la competencia exclusiva de la asamblea ejidal en lo concerniente al reconocimiento como titular de los derechos agrarios. En lo que respecta a la separación de ejidatarios, la asamblea no puede actuar bajo su propio punto de vista, deben sujetarse a lo establecido en el reglamento interno. La asamblea ejidal o comunal respectiva deberá conformarse a las disposiciones legales locales o de desarrollo urbano y a la zonificación de los programas que se aplican a la materia. Tienen relación los incisos VII, VIII y X que se regirán como lo establece la ley en mención y con relación al artículo 56, y de manera muy especial, con las disposiciones del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En la legislación agraria en vigor, en el artículo 42 se establecen las atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores de los ejidos, como a continuación mencionamos:

"...I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;

II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todos aquellos que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y

V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido."²⁵⁹

²⁵⁹ Ibid., pp. 128-129.

La junta de pobladores es una figura novedosa en la legislación agraria, es un órgano de participación comunitaria, sin personalidad jurídica. El artículo anterior le asigna a la junta de pobladores las atribuciones y obligaciones, para mejorar la organización interna de los ejidos y comunidades.

El principal derecho de un ejido es el derecho de propiedad sobre sus tierras, pero no se trata de un derecho de propiedad cuyo ejercicio sea absoluto, ni siquiera en términos civiles, pues está determinado por la naturaleza social del derecho agrario.

El único artículo que refiere expresamente el ejercicio del derecho de propiedad es el 2º, segundo párrafo, de la Ley Agraria, el cual *ad litteram* se cita:

“...El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.”²⁶⁰

Los artículos que se refieren al ejercicio del derecho de propiedad, pero que no lo indican expresamente, entre otros, son:

En el último párrafo del artículo 64 de la legislación agraria en vigor, se establece:

“El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento a los municipios o entidad correspondiente, para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.”²⁶¹

Así, en los artículos 75 y 100 de la ley agraria citada, se menciona la posibilidad de aportación de tierras ejidales o comunales a una sociedad civil o mercantil.

En el artículo 79 del referido ordenamiento jurídico agrario se hace alusión a actos jurídicos no prohibidos por la ley y, en cambio, en el artículo 45 de dicha ley agraria solamente se hace referencia a los contratos. En este sentido podría pensarse en

²⁶⁰ Ibid., p. 8.

²⁶¹ Ibid., p. 177.

aplicar el principio de que está permitido a los ejidos y comunidades realizar todo aquello que no está prohibido en la ley. Sin embargo, al parecer este principio jurídico está matizado porque estamos en presencia de un derecho social y porque los casos de ejercicio del derecho de propiedad por parte de los ejidos y comunidades están expresamente regulados en la Ley Agraria, es decir, en principio sólo en los casos mencionados, los ejidos podrán ejercer su derecho de propiedad sobre las tierras pertenecientes a los ejidos y comunidades.

Se refiere el artículo 81 de la mencionada ley a la autorización a los ejidatarios para que asuman el dominio pleno sobre sus parcelas. Indirectamente existe una especie de ejercicio del derecho de propiedad del ejido, ya que la autorización para que los ejidatarios asuman el dominio pleno y crear el derecho de que puedan enajenar su parcela y ésta se incorpore al régimen de propiedad privada, el ejido está ejerciendo su derecho de propiedad sobre tierras ejidales.

Por último, los artículos 87 y 89 de la ley agraria citada, hacen referencia a la incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano.

Las siguientes ejecutorias son relevantes con relación a los Ejidos:

"EJIDOS. SU DIVISIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- En términos del artículo 340 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la opinión que emita la institución oficial de crédito a que se refiere ese precepto, debe versar sobre si estima o no conveniente la división, y no respecto de adeudos del ejido, dado que esto en última instancia resulta intrascendente para efectos de la pretendida división del ejido."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 259/92.- Poblado de Santiago Tequixquiác. Municipio del mismo nombre, Estado de México.- 20 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XI-abril de 1993, pág. Núm. Tesis o Clave II. 3º. 68ª.

"EJIDOS. SU EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ACARREAR LA EXTINCIÓN DE LOS BIENES EJIDALES EN CUANTO AL RÉGIMEN JURÍDICO AL CUAL SE ENCONTRABAN SOMETIDOS Y PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POSESORIOS SOBRE ELLOS TENÍAN LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO EJIDAL.- La afectación de la superficie de un ejido con el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal, tiene como efecto legal y necesario hacer desaparecer la estructura jurídica ejidal y, a través del acto expropiatorio, transmitir la propiedad de los terrenos respectivos al ente jurídico encargado de cumplir el objeto de la expropiación. Así, la expropiación de los bienes ejidales no sólo acarrea la extinción en estos en cuanto al régimen jurídico al que se encontraban sometidos, sino que también produce la pérdida de los derechos posesorios que sobre ellos tenían los miembros del núcleo ejidal respectivo, pues el propósito de destinar los terrenos expropiados para su regularización y titulación legal fue para entregarlos a los que materialmente detentan los lotes correspondientes."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo Directo 266/94.- Darío Durán García y otra.- 19 de mayo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

Fuente: Tribunales Colegiados de Distrito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XIV-julio 1994, 1ª parte, pág. 567. Núm. Tesis o clave I. 8º. C. 67C.

4.5. COMUNIDADES.

La comunidad es la persona jurídica con patrimonio propio que guarda el estado comunal y conforme al mismo rige su organización interna, siendo propietaria de las tierras que ha poseído ancestralmente o que le fueron restituidas, cuya normativa de regulación, operación y funcionamiento está establecida en la legislación y reglamento agrario, misma que tiene carácter de legislación especial de índole social, así como por las prácticas y costumbres propias de la comunidad de que se trate.

En la primera parte del artículo 27 fracción VII constitucional, se cita:

"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".²⁶²

Por efecto de la misma ley fundamental se reconoce que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica y, por ende, no es necesario ni indispensable llevar a

²⁶² *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 34.

cabo trámite adicional alguno para que se les reconozca tal personalidad y, por tanto, la propiedad de las tierras.

En el artículo 98 de la Ley Agraria se señala:

"El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional."²⁶³

En el artículo 99 de la ley citada se precisan los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad que son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."²⁶⁴

Los alcances del contenido de los artículos 98 y 99 de la señalada ley, son que una comunidad que nunca necesitó ejercer la acción de restitución no tiene por qué solicitar su reconocimiento como comunidad, pues ya como tal existe, la Constitución

²⁶³ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., pp. 229-232.

²⁶⁴ Ibid., pp. 235-239.

lo único que hace es reconocer a las comunidades como tales, incluyendo el reconocimiento de su personalidad y patrimonio propio. Así, el nuevo texto constitucional solo está reiterando el reconocimiento de la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales.²⁶⁵ Por lo tanto, se está dando mayor relevancia y amplitud proteccionista a la materia agraria.

En el artículo 100 de la Ley Agraria, se plantea que la comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 de la ley citada, podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y los términos previstos por el artículo 75 de la multicitada ley. Al anterior artículo se determina la fórmula específica para regular a las comunidades agrarias.

Adicionalmente, debe recordarse que conforme al artículo 107 de la ley en vigor, son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que se prevén para los ejidos.

²⁶⁵ Con relación a las comunidades véase el análisis de GORDILLO DE ANDA, Gustavo, De JANVRY, Alain y SADOULET, Elizabeth, *La Segunda reforma agraria de México: respuestas de familias y comunidades, 1990-1994*, El Colegio de México, FCE, México, 1999, pp. 9-240.

4.6. PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

Es aquel individuo que posee una pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal en los términos que se determinan en el artículo 27 Constitucional, en su fracción XV del párrafo tercero y los artículos 116 a 123 de la nueva Ley Agraria.

La extensión está limitada por la Ley para evitar la formación de latifundios como se subraya en la Ley Agraria Título Quinto artículos 115 y 124.

La pequeña propiedad es aquella que no excede por individuo de cien hectáreas de tierra de riego o humedad de primera clase o los equivalentes señalados por la legislación agraria. Dentro de esos límites, la pequeña propiedad rural gozará de la protección de la ley, como se establece en el artículo 27 Constitucional fracción XV.

En el artículo 115 de la Ley Agraria se señala que para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, exceden los límites de la pequeña propiedad.

Con la creación de la nueva Ley Agraria el pequeño propietario recobra plenamente el derecho que tiene de promover el juicio de amparo aun sin certificado de inafectabilidad, en contra de una afectación agraria derivada de acciones que actualmente se encuentran en trámite conforme a la nueva legislación agraria. Al

respecto señalaremos la tesis jurisprudencial acorde a lo citado al final de los artículos comentados.

En el citado orden legal del artículo 116 se establece una disposición de tipo conceptual en relación con las tierras agrícola, ganadera y forestal, de la siguiente forma:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida, y
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.²⁶⁶

A la descripción conceptual de cada una de las tierras existen también límites establecidos para cada una de ellas como sigue en el artículo 117 de la citada Ley Agraria, la cual se considera:

"...pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

- I. 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II. 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
- III. 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales."²⁶⁷

²⁶⁶ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., pp. 254-255.

²⁶⁷ Marco Legal Agrario, op. cit., p. 75.

En el artículo 118 de esta misma ley se determina la combinación de cultivos diferentes o se trate de tierras agrícolas de distinta clase, lo harán respetando los límites de la pequeña propiedad.

Y por último, los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117 de la ley citada, podrán intercalarse otros cultivos aplicándose los límites previstos para dichas actividades, para de esta manera fomentar la producción en el campo.

Se considera, en el siguiente artículo 119 de la aludida ley agraria, pequeña propiedad forestal, la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad ganadera en el artículo 120 de la multicitada ley se considera la superficie de tierras ganaderas, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a sus equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Actualmente es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Asimismo, en el artículo 121 de ese mismo ordenamiento legal se define que la superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubiesen sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán valorándose conforme a la clase coeficiente de agostadero anterior a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas respectivamente. Esto se hace con el fin de estimular y permitir que las tierras sean aprovechadas a su máximo y así beneficiar al campo.

En los artículos 122 y 123 de la susodicha ley se advierten, el primero en mención que las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se destinen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y en el segundo artículo se establece que seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase las ochocientas hectáreas, cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales. Todo esto tiene la finalidad de ser flexibles para obtener mayores rendimientos con la producción ganadera o forestal.

El artículo 124 de la Ley Agraria también tiene relación con el artículo 115 anteriormente citado, señala el control que se impone a los excedentes, en este caso instaura que las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas, es importante destacar que en este artículo se pone total cuidado en no permitir caer en el latifundio, recordando lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 Constitucional.

Existe tesis jurisprudencial agraria relacionada mediante el cual cuando se afecten pequeñas propiedades los quejosos puedan acudir al juicio constitucional:

"SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE AUTORIDADES O TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE AÚN CUANDO EL PREDIO AFECTADO NO ESTÉ PROTEGIDO CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*. EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- El artículo 27, fracción XIV de la ley suprema, en su texto, impedía el ejercicio de la acción constitucional a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, a menos que contaran con certificado de inafectabilidad, único caso que podían acudir al juicio de amparo contra la privación o afectación agrarias ilegales de sus tierras o aguas, lo que significaba que si bien el reparto de tierras a los campesinos era de interés social, la preservación de la pequeña propiedad también lo era, porque cuando se afectaban tierras de esta naturaleza se permitía su defensa ante los órganos federales para que éstos determinaran la legalidad o la ilegalidad de la afectación de la pequeña propiedad por resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras es decir, si procedía o no la dotación o restitución de tierras decretada. En realidad la finalidad de esta disposición constitucional en este aspecto era la de evitar los latifundios, de ahí que se permitiera el reparto de tierra a los

poblados, pues es una forma de otorgar el disfrute, uso y explotación de tierras a los campesinos para que obtengan no sólo un desarrollo agrario, sino su bienestar social. Siguiendo el precepto constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, sustentó la tesis número mil ochocientos cincuenta y nueve, visible en la página tres mil seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es 'SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL PREDIO AFECTADO POR ÉSTAS SE HALLA PROTEGIDO POR ACUERDO DE INAFECTABILIDAD' en dicha tesis se concedió el otorgamiento del beneficio cautelar a que el predio estuviera protegido mediante certificado de inafectabilidad, ya que se consideró que de otorgar la suspensión, sin exigir ese documento se contravendría la disposición de interés social contenida en el artículo 27, fracción XIV, de la Carta Magna, consistente en que para acudir a la vía constitucional era necesario contar con certificado de inafectabilidad. Sin embargo, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se derogó la fracción XIV, lo que implica que constitucionalmente se suprimió la improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción derogada y consecuentemente, desde ese momento, se permite el acceso al juicio de garantías a los afectados con resoluciones dictadas por autoridades, siendo suficiente que los interesados acrediten tener un derecho debidamente tutelado, sin que sea necesaria la exhibición de certificado de inafectabilidad, sino que para acreditar el interés jurídico será suficiente: 1) En el caso de que se impugnen resoluciones que provengan de Tribunales Agrarios sino de autoridades distintas, podrá presentarse la documentación que justifique el derecho legalmente protegido, a través de títulos de propiedad o escrituras; y 2) Si la afectación proviene de resoluciones dictadas por los Tribunales Agrarios, basta con la emisión de la resolución atacada, mediante la cual afecta pequeñas propiedades, o propiedad privada porque de conformidad con los artículos 163 de la Ley Agraria, las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, que culminan los juicios que tienen por objeto dirimir, sustanciar y resolver controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes agrarias, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio de las previstas en los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo, con lo que basta con su emisión mediante el cual se afecten pequeñas propiedades para que los quejosos puedan acudir al juicio constitucional. Así las cosas, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo, bajo la vigencia de la reforma, no puede exigirse que el quejoso sea tenedor de certificado de inafectabilidad, para conceder la medida cautelar, en tanto que ya fue derogada la disposición de orden público que establecía esa condición para acudir a la vía constitucional, en tanto que no pueden exigirse mayores requisitos para conceder la suspensión que los necesarios para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio principal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 363/94.- José Figueroa Luna y otros.- 18 de agosto de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalía Becerril Velázquez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo XIV-octubre de 1994, pág. 368. Núm. Tesis o Clave I. 3ª. A. 573. A.

Así, en las subsiguientes tesis se señala, que el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de las demandas presentadas por pequeños propietarios:

"TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO

CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSI SEA DE NATURALEZA AGRARIA. En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer 'en general, la administración de la justicia' y, sustituyendo, de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: 'La seguridad de la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.'. De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil. Pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados **sujetos.**"

Contradicción de tesis 62/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 73/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: 2ªJ. 73/98. Página: 595.

4.7. AVECINDADOS.

Es igualmente como el posesionario una nueva creación jurídica que se otorga a los avecindados del ejido en cuanto a derechos agrarios individuales se refiere, la ley

los incluye y son consideradas a las personas mexicanas por nacionalidad, mayores de edad, que han vivido por un año o más en el núcleo agrario y que han sido reconocidos como tales por la asamblea o por el tribunal agrario competente con base en los artículos 13, 19, 57 fracción II y III, 74, 101, 135 y 146 de la Ley Agraria y artículo primero y segundo del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Los avecindados pueden adquirir los derechos correspondientes cuando no existan sucesores, a través del Tribunal Agrario y, el importe de la venta atañe al núcleo de población ejidal, así se establece en el artículo 19 de la multicitada ley.

En el artículo 57 de la Ley Agraria vigente se determina que para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo 56, la asamblea se apegará al siguiente orden de preferencia:

“...II...avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. (...) otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más (...) Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.”²⁶⁸

Se ordena en el artículo 74 de la nombrada ley, que la propiedad de las tierras de uso común es *inalienable, imprescriptible e inembargable*, salvo algunas excepciones, también señala las pautas que debe seguir el reglamento interno como el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, así como, los derechos y obligaciones de los avecindados en correlación a dichas tierras.

El principal derecho de un avecindado consiste en el derecho de propiedad plena sobre su solar. Al respecto existe el avecindado que no tiene regularizada su propiedad y el que sí la tiene. En primer lugar existen los avecindados que no han regularizado la propiedad de su solar, es importante precisar ¿qué es un avecindado

²⁶⁸ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., pp. 169-170.

que tiene el carácter jurídico de legítimo poseedor?, basta que pruebe tal circunstancia para que se proceda a regularizar la tenencia de su solar mediante la expedición del título correspondiente, mismo que implica la propiedad plena sobre el solar de que se trate y la segunda posición es el avecindado que tiene regularizada su propiedad y cuenta con el título de propiedad previsto en la Ley Agraria, es decir, el título de solar.

Sobre el reconocimiento de la calidad del avecindado el Tribunal Agrario tiene el siguiente criterio:

- a) La asamblea general de ejidatarios es la que, en primer término debe resolver la solicitud de reconocimiento de avecindado.
- b) Los Tribunales Unitarios Agrarios reconocerán la calidad de avecindado, solamente en el caso en que la Asamblea General omita o niegue tal reconocimiento.
- c) La sentencia del Tribunal Unitario Agrario define la calidad de avecindado, pero no el derecho a la tierra.²⁶⁹

De este modo, se dispone la obligación de que los avecindados sean reconocidos primeramente ante la asamblea ejidal, según tesis jurisprudencial que se transcribe:

"AVECINDADOS, LA CALIDAD DE LOS. DEBE SER RECONOCIDA PRIMERAMENTE ANTE LA ASAMBLEA EJIDAL.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Agraria, los requisitos necesarios para ser reconocidos como avecindados, deben hacerse valer primeramente ante la Asamblea Ejidal y si bien es cierto, que el propio artículo establece que también puede solicitarse ante el Tribunal Agrario, lo último sólo procedería en tratándose de la negativa que en su caso emitiera la Asamblea, ya que de admitir lo contrario, implicaría una substitución de parte del citado Tribunal, respecto del órgano supremo del ejido, con lo que se contravendría lo establecido por el artículo 22, párrafo primero, de la ley Agraria, por lo que la responsable debe declarar improbable la precitada acción reconvenida y dejar a salvo los derechos del reconventor, para hacerlos valer ante el órgano supremo del ejido."

²⁶⁹ Cfr. Tribunales Agrarios, *Temas y Propuestas Jurisdiccionales de las Cuartas Reuniones Regionales de Magistrados de Distrito* (abril 1994), Ed. Tribunales Agrarios, 1994, México, D. F., p. 33. (Tema XIII, Facultad para reconocer la calidad de Avecindados).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1172/94.- Mariano García Zamora.- 30 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Pérez de la Fuente.- Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo III-abril 1996, pág. 348. Núm. Tesis o Clave II. 1º. P. A. 19 A.

4.8. JORNALEROS AGRÍCOLAS.

Los jornaleros agrícolas son los trabajadores que perciben un salario por su fuerza de trabajo en una actividad agrícola, ganadera, forestal o, en general, realizada en el campo, en un proceso productivo destinado a generar una ganancia para su propietario. En la mayoría de los casos, el salario es por día y se llama jornal como se dispone en la Ley Agraria artículo 135, 146 y, en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria artículo primero.²⁷⁰

"La palabra Jornal proviene del latín *diurnale*, que significa diario, la cual, debido a una evidente deformación de la pronunciación, tanto en el jornal o *journal*, cuyo significado de esta última voz es precisamente diario. Entre nosotros, el vocablo es sinónimo de salario y se contrae al estipendio al que tiene derecho un trabajador por cada jornada o día de trabajo..., en México, esta idea estuvo latente durante la vigencia de la ley de 1931, y, en particular, tratándose del trabajo de campo, se aplicaba a las personas de uno u otro sexo que ejecutaran a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola,... de ahí el nombre de jornalero que fue dado a estos trabajadores..."²⁷¹

El maestro Mario de la Cueva señala: entendemos por gente del campo a todos los seres humanos que ponen su energía de trabajo al servicio de la tierra, haciendo una división general, comprendida en dos grupos. El segundo grupo está constituido por los trabajadores rurales o trabajadores campesinos o del campo, que son los

²⁷⁰ Cfr. *Glosario de Términos Jurídicos*, Procuraduría Agraria, México, 1995, p. 31.

²⁷¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., p. 2180.

hombres que ponen su energía de trabajo a disposición del propietario o arrendatario de una hacienda, finca, propiedad o predio rústico, son los que prestan a otro un trabajo subordinado. Así, advertimos que pueden estar comprendidos en este grupo los jornaleros.²⁷²

De la misma manera en el título sexto referente a **Trabajos Especiales**, capítulo VIII, artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, se designa que los trabajadores del campo, que se les reconoce a los jornaleros agrícolas, son las personas que efectúan trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

En último término sus derechos laborales de los jornaleros agrícolas se precisan en el artículo 123 Constitucional y en la referida ley laboral vigente.

En una nota periodística se menciona que el dirigente de la Confederación Nacional Campesina, CNC, denunció que debe actualizarse la ley de trabajo en el capítulo que rigen las relaciones laborales de los jornaleros agrícolas, porque es anticuado y no garantiza sus derechos elementales. Hoy en día son más de cinco millones de jornaleros agrícolas donde también están comprendidos las mujeres y niños campesinos que laboran al margen de la citada ley, con jornadas de trabajo que rebasan las ocho horas y que se encuentran en la pobreza, rezago y marginación como lo está de la misma forma el campo. Los campesinos merecen el derecho a la salud, alimentación, educación y vivienda digna, por mencionar algunos. Así, el dirigente de la referida confederación propone se asignen procuradores en la defensa del trabajo en las unidades agrícolas o agropecuarias, para evitar abusos en contra de los jornaleros agrícolas.²⁷³

²⁷² Cfr. DE LA CUEVA, Mario, *La Seguridad Social y la Gente del Campo*, Cuadernos del Trabajo, serie seguridad social, UNAM, México, 1972, p. 24.

²⁷³ VELASCO, Carlos, *Urge la CNC a actualizar la Ley del Trabajo*, Sección Nación, Periódico El Universal, México, D.F., domingo 5 de mayo de 2002, pág. A13.

Al respecto con las reformas y la creación de la nueva Ley Agraria se trata de mejorar, apoyar y transformar lo relativo al campo y los que participan en forma directa en su desarrollo, pero falta mucho por hacer porque en la práctica observamos lamentablemente existen muchas deficiencias.

4.9. POSESIONARIOS.

El posesionario es el campesino que posee en explotación tierras ejidales: es decir, las ocupa, cultiva y cosecha, ya sean éstas parceladas o de uso común, y no ha sido reconocido como ejidatario por la Asamblea o el Tribunal Agrario competente con base en los artículos 23 fracción VIII, 48, 56 y 57 fracción I de la Ley Agraria vigente.²⁷⁴

Es una nueva creación jurídica la palabra posesionario, porque para designar a las personas que ejercen un poder de hecho sobre una cosa, en nuestro sistema jurídico se denominan como poseedores. Por lo que el posesionario es un tipo de poseedor, pero lo es única y exclusivamente en tierras ejidales y, por ende, en el ámbito agrario. En los términos de lo expuesto en el artículo 790 del Código Civil Federal, *el poseedor de una cosa es la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho.*

Del ordenamiento legal agrario referido en el artículo 48 se establece:

“Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez años si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.”²⁷⁵

²⁷⁴ Cfr. *Glosario de Términos Jurídicos*, op. cit., pp. 40-58.

²⁷⁵ LÓPEZ NOGALES, Armando y Rafael, op. cit., pp. 137-138.

En la disposición anterior se establece un nuevo precepto del derecho civil que es la forma de la prescripción adquisitiva que se encuentra contenida en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, adaptándola a los principios del derecho agrario.

Como ya hemos señalado anteriormente en el artículo 23 fracción VIII, de la citada ley, se indica que es de competencia exclusiva de la asamblea el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

En la sección tercera de la delimitación y destino de las tierras ejidales en el artículo 56 de la legislación agraria se instituye:

"La asamblea de cada ejido, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. ...

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo".²⁷⁶

Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, en el artículo 57 de la ley en mención, se señala, la asamblea se apegará salvo causa justificada y expresa al siguiente orden de preferencia:

"1. Posesionarios, reconocidos por la asamblea..."²⁷⁷

Citamos las siguientes tesis jurisprudenciales en correlación con los artículos anteriores:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA. TERMINO PARA QUE OPERE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS.- De lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que para que la acción de prescripción adquisitiva opere, los términos aptos para ello (cinco años cuando la posesión ha sido de buena fe y diez años cuando ha sido de mala fe), deben empezar a contar a partir de la vigencia de dicho ordenamiento legal, y no de la posesión que se tenía con anterioridad a ella, toda vez que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria no

²⁷⁶ Ibid., pp. 162-163.

²⁷⁷ Ibid., p. 170.

contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios reconocidos a favor de ejidatarios o comuneros.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 299/95.- Pedro Tlacotzi Ayapantécatl.- 16 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª. Vol. Tomo II-septiembre de 1995, pág. 589. Núm. Tesis o Clave VI. 2°. 17 A.

“ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. LA FACULTAD PARA ACEPTAR NUEVOS MIEMBROS NO ES POTESTATIVA SINO LIMITATIVA, PUES ESTA SUPEDITADA AL CATALOGO DE PREFERENCIAS Y EXCLUSIÓN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY AGRARIA.- Es verdad que, de acuerdo con el artículo 22 de la nueva Ley Agraria, la Asamblea General de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido y que dentro de sus facultades se encuentra la de aceptar nuevos ejidatarios (artículo 23, fracción II); pero también lo es, que tal potestad no es indiscriminada, sino que debe ejercerse racionalmente dentro de los límites fijados por el artículo 57 del propio cuerpo de leyes que establece el siguiente orden de preferencia: I. Posesionarios reconocidos por la asamblea; II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y, IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 317/95.- Juana Alarcón Márquez.- 22 de junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª. Vol. Tomo II-agosto de 1995, pág. 470. Núm. Tesis o Clave XIX. 1°. 1 A.

“SUJETOS NO EJIDATARIOS PERJUDICADOS EN SUS DERECHOS SI TIENEN LEGITIMACIÓN PARA OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO A DEDUCIR ESOS DERECHOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Agraria, los sujetos que sin ser ejidatarios de un poblado, ya como posesionarios, avecindados, hijos de ejidatarios u otros individuos, a juicio de asamblea, conforme al orden que establece el numeral 57 de la Ley Agraria, se sintieren afectados con la asignación de tierras tienen oportunidad de ocurrir ante la autoridad competente para reclamar esos derechos, pues, de no entenderse así, sería tanto como aceptar que para estos sujetos no existe oportunidad de inconformarse cuando se sintieren afectados con las decisiones adoptadas por las asambleas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 551/94.- Fidel Flores Peña.- 30 de agosto de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia López Villa.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XIV-diciembre de 1994, pág. 448. Núm. Tesis o Clave II. 2°. P. A. 97 A.

En relación a la posesión y goce se ha formulado la siguiente ejecutoria:

"POSESIÓN Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA.- Cuando la acción de posesión y goce la ejercita quien no está en posesión de la parcela de la que es titular, el tribunal agrario en la sentencia respectiva, además de resolver que el autor tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto, debe condenar al demandado a entregar la posesión de la misma, pues si únicamente las sentencias dictadas en los juicios de tal naturaleza tuvieran efectos declarativos, se obligaría a la parte que obtuvo resolución favorable, a promover un nuevo juicio para lograr la restitución en la posesión de su parcela, lo cual sería contraria al artículo 17 constitucional; además, sería absurdo que a pesar de existir una sentencia en la que se resolvió que una persona no tiene derecho para poseer un inmueble, lo siguiera detentado en perjuicio del legítimo poseedor, que en consecuencia no resultaría beneficiado del hecho con tal resolución."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 80/95.- Leonardo Rivera Isidoro.- 11 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othon Manuel Ríos Flores.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª, Vol. Tomo III-febrero 1996, pág. 460. Núm. Tesis o Clave VI. 3°. 19 A.

"POSESIÓN DE GOCE DE PARCELA. CONFLICTOS SOBRE.- En los conflictos de posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tiene en su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién vive detentando la unidad de dotación de referencia, sino que objeto principal de la resolución será el de establecer a quien le asiste el mejor derecho para poseer. Y si considera el detentador que su posición ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 431/91.- Aurora Vega García.- 22 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en directo 469/93.- Leonor Tenorio Victoria.- 7 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tercicio Obregón Lemus.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en directo 402/94.- Ramiro Hernández Sánchez.- 15 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en directo 500/94.- Luis Figueroa Huesca.- 7 de diciembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en directo 8/95.- José Isabel Rojas Escibano y otros.- 1° de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época 8ª, Vol. Tomo febrero de 1995, pág. 47. Núm. Tesis o Clave VI. 2°. J/355.

"POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES, EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS. De

conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son **sujetos** de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea."

Contradicción de tesis 133/98. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 28 de abril del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Teses de jurisprudencia 50/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo del año dos mil.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Mayo de 2000. Tesis: 2ºJ. 50/2000. Pág. 197.

"AGRARIO. RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE TIERRAS EJIDALES ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO AGRARIO. PREVIO A PROMOVERLO, SOLICITARLO A LA ASAMBLEA EJIDAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DE LA LEY AGRARIA. El artículo 56, primer párrafo y fracción II, de la Ley Agraria, establece: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, a la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso de ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario nacional, procederá como sigue: ...II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos."; dicho precepto legal entraña un requisito de procedibilidad del juicio agrario, en tratándose del renacimiento de posesionario de tierras ejidales, consistente en que previo a promover el reconocimiento en mención ante el Tribunal Unitario Agrario, debe solicitarse a la asamblea ejidal el reconocimiento en forma expresa de posesionario del poblado y sólo en caso de que la máxima autoridad del ejido resuelva en forma adversa la aludida solicitud, se estará en aptitud de acudir al citado tribunal a solicitar el reconocimiento de mérito, sin que sea impedimento para ello el que en asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, se hubiese destinado al uso común del ejido el terreno respectivo, pues si no existe solicitud dirigida a la asamblea ejidal, con la finalidad de obtener el reconocimiento, no puede existir desconocimiento de algún derecho."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 693/2000. Oscar Camargo Anchando. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario; Gabriel A. Galván Carrizales.

Novena época. Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: III. 1º A. 79ª. Página: 770.

4.10. COLONOS.

A los que se nomina colonos son las personas que pertenecen a una Colonia Agrícola o Ganadera, es decir, a la persona jurídica con patrimonio propio denominada colonia, de carácter agrícola o ganadera, que son propietarios de los lotes rústicos y solares urbanos.

Las colonias son localidades que pueden ser agrícolas o ganaderas, donde sus miembros o colonos pueden llegar a tener la propiedad privada de los lotes rústicos y solares urbanos y el usufructo de las tierras de común aprovechamiento. Una característica de las colonias es que el dominio privado se encuentra limitado y condicionado. Cuenta con las siguientes autoridades: la Asamblea General y el Consejo de Administración.

Se rigen por lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la nueva Ley Agraria, por el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria artículos primero y segundo y por el Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, en el Título Quinto De las colonias agrícolas y ganaderas, Capítulo I Disposiciones generales y Capítulo II De la organización interna de las colonias, en los artículos 134 al 158, y que consiste en que las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen que las norma o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad federativa en las que se encuentren ubicadas.

La Secretaría de la Reforma Agraria debió notificarles, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, a las colonias que podían ejercer la opción referida.

Y cuando las colonias estén de acuerdo en adquirir el dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional les expedirá los títulos de propiedad, los cuales serán inscritos en el Registro Público de la propiedad de la localidad donde esté ubicada la colonia.²⁷⁸

Con relación a lo expuesto la consiguiente tesis se denota:

“COMPETENCIA. LA NULIDAD DE UNA COMPRAVENTA DE UN LOTE SUJETO AL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS, DEBE SER CONOCIDA POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- Por disposición expresa del artículo 2° del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1980, es la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Planeación Agraria, la encargada de su aplicación, al igual que la facultada para vigilar la observancia de los reglamentos interiores de las colonias; luego, si se suscita una controversia en donde se demanda la nulidad de una compraventa de un lote sujeto al régimen establecido en el reglamento general referido, es evidente que la competencia para conocerla y resolverla recae en la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Planeación, aun cuando ese asunto no sea de estricta naturaleza agraria al no intervenir un núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero en lo particular, ni se trate de actos que afecten los derechos agrarios de dichas entidades morales y físicas, es decir, que el régimen de propiedad de que se trata es distinto al ejidal o comunal, y no se afecten derechos de un pequeño propietario; mas lo anterior sólo tiene aplicación cuando las colonias agrícolas y ganaderas no hayan optado por adquirir el dominio pleno de sus tierras, pues en este supuesto la controversia en comento se regirá por la legislación civil del estado en que se ubique, de conformidad con el artículo 8° transitorio de la Ley Agraria vigente.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 643/94. Rogelio Ramos Meléndez y Nepomuceno Ramos Armendáriz. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaría: Blanca Estela Quezada Rojas.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: XVII. 2°. 1 A. Página: 417.

4.11. POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS.

Se encuentra comprendido en el Título Noveno De los terrenos baldíos y nacionales artículos 157 y 159 de la legislación agraria referida, los poseedores de terrenos baldíos.

²⁷⁸ *Marco Legal Agrario*, op. cit., pp. 101, 157-161, 296.

Es textualmente una denominación que se atribuye a la persona que posee terrenos baldíos, que de acuerdo con el artículo 157 de la Ley Agraria, se define que son baldíos: los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos. Así, de acuerdo con el artículo 159 de la misma Ley, los terrenos baldíos serán inembargables e imprescriptibles.²⁷⁹

4.12. POSEEDORES DE TERRENOS NACIONALES.

Es un término que se aplica a los poseedores de extensiones rurales situadas en terrenos nacionales y que tengan el uso y usufructo de las mismas. La referida Ley Agraria señala que los poseedores de estas tierras tendrán preferencia para adquirir dichos terrenos si los han explotado en los tres últimos años. Así se dispone en la ley citada en los artículos 158 y 162, en la Ley General de Bienes Nacionales artículo 58, y artículo primero del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

El nacionalero es un simple poseedor, pero lo es respecto de terrenos pertenecientes a la nación, por lo que en principio solamente ejercen un poder de hecho, sobre los que no puede operar prescripción alguna, pues este tipo de tierras son inembargables e imprescriptibles, como lo establece el artículo 159 de la citada Ley Agraria.²⁸⁰

Por último, en el artículo 162 del aludido orden legal agrario se establece la preferencia a favor de los poseedores que hayan explotado los terrenos en los últimos tres años, para adquirir a título oneroso terrenos nacionales.²⁸¹

La siguiente tesis señala la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios cuando se involucre la propiedad o posesión de un Terreno Nacional:

²⁷⁹ Ibid., p. 86.

²⁸⁰ Idem.

²⁸¹ Ibid., p. 87.

“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN LAS QUE SE INVOLUCRE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN PRESUNTO TERRENO NACIONAL.- Conforme a la interpretación literal de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; y el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, a juicio del legislador ordinario, por trascender a la propiedad rural, se incorpore dentro de la materia agraria. Por otra parte, de lo previsto en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, así como en su segundo transitorio, mediante el cual se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deriva la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural. En ese sentido, si en el artículo 163 de la mencionada Ley Agraria se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, y del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados **sujetos** del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias, a través de una competencia análoga a la contenciosa administrativa, resulta inconcuso que los juicios agrarios son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional. No obsta a lo anterior que en el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgue competencia a los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional –norma competencial que materialmente ha existido desde la expedición de la diversa Ley Orgánica del propio Poder, se treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo artículo 43, fracción II, se establecía lo conducente-, pues si bien los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad nacional corresponden, generalmente, a la jurisdicción ordinaria federal, respecto de los terrenos nacionales, cuya propiedad es de esa naturaleza, de esa clase, lo que deriva de la emisión de una serie de normas que, al regular en forma especial lo atinente a los terrenos nacionales y a las controversias relacionadas con ellos, privan sobre la mencionada norma de competencia de carácter general, la cual rige, entonces, para los conflictos que se suscitan en relación con diversos bienes propiedad de la nación, que no se encuentran sometidos a una jurisdicción diversa a la ordinaria civil.”

Competencia 171/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, en Ensenada, B. C. 8 de julio de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXXIX/99. Página: 49.

4.13. CAMPESINOS EN GENERAL.

Los campesinos en general es una calidad jurídica-agraria en la que caben todas las personas que están relacionadas con el campo como se determina en el artículo 1º del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (RIPA).²⁸²

El maestro Mario de la Cueva menciona a los campesinos libres, que son los pequeños propietarios, los ejidatarios. Los miembros de sociedades cooperativas o de formas de explotación colectiva de la tierra y otras semejantes; estos son los que cultivan la tierra por sí y para sí mismos.²⁸³

Para concluir, sin lugar a dudas, uno de los retos más considerables que enfrenta el agro mexicano es el de que con su contribución se alcance, en los próximos años, un crecimiento económico que permita optimizar básicamente su calidad de vida y nivel de ingreso. Se trata de un crecimiento que combata la desigual distribución de la riqueza y que por esta vía favorezca al desarrollo de la democracia. Está en juego, la actual acción que habrá de desempeñar el movimiento campesino, el cual debe comenzar con su propia autotransformación, que lo saque del desmayo en que se encuentra.²⁸⁴

²⁸² Ibid., p. 296.

²⁸³ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., pp. 23-24.

²⁸⁴ Véase DELGADO MOYA, Rubén e HIDALGO ZEPEDA, María de los Ángeles, *El Ejido y su Reforma Constitucional*, Ed. PAC, S. A. de C. V., México, 1993, pp. 71-73.

CAPÍTULO V.

LOS SUJETOS AGRARIOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

5.1. FACULTADES DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.*

La Procuraduría Agraria tiene su fundamento constitucional en el último párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. La naturaleza jurídica, atribuciones y estructura jurídica se encuentran señaladas en el Título Séptimo De la Procuraduría Agraria artículos 134 y 135 de la Ley Agraria en vigor, y determinan que esta institución no es un organismo anexo de la Secretaría de la Reforma Agraria sino descentralizada de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sus funciones son de servicio social y defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, y también del análisis de las atribuciones que le confiere el artículo 136 de la citada ley se deriva que estas son esencialmente de asesoría, representación, *conciliación*, estudio y proporción de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de inspección y vigilancia dirigidos a defender los derechos de los sujetos agrarios; por último su estructura orgánica se encuentra señalado en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Así, los artículos que hemos mencionado 134, 135 y 136 se reafirman con el artículo 5° principalmente fracciones II y IV del Reglamento citado.

* La Procuraduría Agraria fue creada por Decreto Presidencial al ser reformado el artículo 27 Constitucional el 6 de enero de 1992.

Se reitera con el artículo 6° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria el párrafo segundo del artículo 138 de la citada legislación agraria, determinando:

“...Las autoridades federales, estatales y municipales y las organizaciones sociales agrarias, serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones”.²⁸⁵

Para el ejercicio de sus funciones de la Procuraduría Agraria en el artículo 139 de la Ley Agraria se establece que estará a cargo de un Procurador; se integrarán los Subprocuradores, sustitutos del procurador en el orden que lo señale el reglamento interior, por un Secretario General y por un cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias. Esta disposición es concorde con el artículo 8° del referido Reglamento. Asimismo, se establece que el Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República de forma directa, como se menciona en el artículo 142 de la citada ley.

En el artículo 144 de la ley agraria referida se señalan las atribuciones del Procurador Agrario que son: Actuar como representante legal de la Procuraduría; Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría; Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado; Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría; Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución; Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría; Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen. Estas atribuciones se amplían en el artículo 11° del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

²⁸⁵ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 81.

El primer párrafo del segundo artículo del citado Reglamento se determina algo notable para los individuos involucrados con el campo, que la referida institución tiene funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, como lo establece la ley.

Otra importante disposición es la que se establece en el artículo 4º del referido Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria:

“La Procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran”.²⁸⁶

Por lo tanto, como ya mencionamos, la Procuraduría Agraria dentro de sus atribuciones fundamentales se muestra:

Como Ombudsman Agrario, que conlleva la defensa de los derechos agrarios de sus asistidos, perteneciendo los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra, al mismo tiempo de vigilante de la legalidad en el campo;

Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigilando, el cumplimiento de los principios del proceso social agrario;

Como promotor de la regulación de la propiedad rural, buscando otorgar seguridad jurídica, la certeza en los derechos sobre la propiedad;

Como el asesor jurídico de los campesinos en la organización agraria básica y en su participación en procesos económicos, que tengan que ver con la aplicación de la Ley Agraria;

²⁸⁶ Ibid., pp. 296-297.

Como conciliador de intereses, en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario;

De política agraria: que se materializa en la tarea de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, promoviendo la perfección del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en el campo.²⁸⁷

5.2. EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

El estudio de la ley, la conciencia sobre el medio al cual se ha de aplicar, la búsqueda de las mejores formas de interpretación para poner en práctica la justicia y la equidad en la solución de las controversias, han conducido a la construcción de los principios generales del proceso social agrario. De acuerdo con el Dr. Sergio García Ramírez, los referidos principios son: legalidad, instancia de parte, igualdad y equidad, defensa material, verdad histórica, oralidad, publicidad, concentración celeridad y economía procesal, intermediación, *conciliación*, lealtad y probidad.²⁸⁸

Aparece la conciliación como un mecanismo para la solución de controversias que versan sobre esta materia, siempre y cuando se trate de bienes disponibles para ambas partes. Se trata de una solución pactada, mientras que la sentencia significa una solución impuesta, y que aunque sea legal, no tiene la misma aceptación de las partes. La misión conciliadora, tan aconsejable y necesaria en los problemas del agro, tiene su sede en la Procuraduría Agraria, pero los Tribunales también pueden y deben comprenderla, con el ánimo de que la solución del desacuerdo se logre con la mayor aceptación y el menor riesgo, tanto individual como social.²⁸⁹

²⁸⁷ HERNÁNDEZ LARA, Froylán, *Procuraduría Agraria Antecedentes, naturaleza jurídica y atribuciones, Las Nuevas Procuradurías*, Revista de Administración Pública, México, 1998, p. 28.

²⁸⁸ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 143.

²⁸⁹ Ibid., p. 144.

Los licenciados Santiago Barajas Montes de Oca y Ricardo Méndez Silva definen a la conciliación como el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Así, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.²⁹⁰

A su vez, la licenciada Cecilia Mora Donatto indica: "la conciliación es una figura que tiene por objeto la solución del conflicto agrario planteado ante institución correspondiente prefiriendo la vía voluntaria a la procesal. En otras palabras, la conciliación responde al propósito de desjudicializar la solución de los conflictos, reservando la vía judicial para aquellos casos que verdaderamente lo requieran. ...El procedimiento agrario dispone con la conciliación como parte integrante del mismo, a la luz de la legislación vigente desde 1992, que otorga al campesino una capacidad de goce y de ejercicio de sus bienes jurídicos que no tuvo con anterioridad."²⁹¹

En el caso que nos ocupa, el Procedimiento Conciliatorio en materia agraria tiene lugar cuando alguno de los sujetos agrarios, motivo de atención por parte de la Procuraduría Agraria, solicita la intervención de la misma para solucionar un conflicto relacionado con la normatividad agraria. En términos de lo establecido en la fracción III del artículo 136 de la Ley Agraria, siendo una de las atribuciones de la Procuraduría Agraria:

"III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior (artículo 135), en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria...".²⁹²

²⁹⁰ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago y MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 362.

²⁹¹ MORA DONATTO, Cecilia Judith, *Derechos de los Campesinos*, Cámara de Diputados, LVII Legislatura, UNAM, México, 2000, pp. 47-48.

²⁹² *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 80.

De igual manera, en los artículos 42 a 45 de la sección segunda del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se establece todo lo relacionado a la conciliación que es nuestro tema de estudio en este capitulado. Precisamente, en el artículo 42 se señala:

"La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que le sean planteados a la Procuraduría, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la Asamblea de los núcleos de población agrarios."²⁹³

Advertimos la conciliación para la Procuraduría Agraria es la vía preferente para tratar de resolver cualquier controversia que se suscite sobre derechos agrarios.

Así, en el artículo 43 se subraya literalmente como sigue, la institución de la:

"Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial."²⁹⁴

En el artículo 44 se alude que la conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento que se transcribe *ad litteram*:

I. Si conforme al análisis a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo;

II. El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;

III. El servidor público que al efecto se designe, deberán analizar la legalidad de las propuestas de conciliación.

En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate;

IV. El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo estamparán su huella digital. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y

²⁹³ Ibid., p. 324.

²⁹⁴ Idem.

V. La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Tribunal Unitario Agrario de la jurisdicción de que se trate y, cuando conforme a la Ley y los reglamentos aplicables, contengan actos susceptibles de inscripción, solicitará al Registro Agrario Nacional dicho servicio."²⁹⁵

Así, a continuación se indica en el artículo 45 del citado Reglamento:

"Si las partes no logran conciliarse, la Procuraduría las exhortará para que, de común acuerdo, la (sic) designen árbitro. En todo caso, sus derechos quedarán a salvo para deducirlos por las vías procedentes".²⁹⁶

De acuerdo al último artículo mencionado, si las partes no logran una avenencia, el representante de la Procuraduría Agraria que en este caso se le designa con el nombre de conciliador exhortará a las partes al procedimiento arbitral, y si no estuviesen de acuerdo, entonces se les orientará para ejercer su derecho vía contenciosa ante los Tribunales Unitarios Agrarios. De todas formas quedan a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma que consideren conveniente, inclusive pueden volver a solicitar el procedimiento conciliatorio.

De acuerdo con los artículos transcritos con anterioridad, podemos determinar que en el Procedimiento Conciliatorio en materia agraria, pueden encontrarse cuatro elementos básicos:

- a) Es un procedimiento en el que interviene la Procuraduría Agraria.
- b) Versa o se refiere a un caso controvertido, es decir, existe una controversia, conflicto o problema agrario.
- c) El conflicto, controversia o problema está relacionado con la normatividad agraria, es decir, con derechos y obligaciones de carácter agrario.
- d) Tiene como objetivo el promover y procurar la conciliación de intereses mediante la celebración de un convenio o acuerdo de voluntades.

²⁹⁵ Ibid., p. 325.

²⁹⁶ Idem.

Para entender el procedimiento conciliatorio en materia agraria en relación a los cuatro elementos citados es indispensable conocer qué es un convenio, por lo cual analizaremos brevemente. Convenio es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es conveniente explicar cada una de sus partes por separado:

a) Creación de derechos y obligaciones:

Se crean derechos y obligaciones agrarios por virtud de un acuerdo de voluntades, cuando las partes manifiestan su consentimiento para generar por primera vez y entre las partes derechos y obligaciones agrarios.

b) Transmisión de derechos y obligaciones:

Se transmiten derechos y obligaciones agrarios por virtud de un acuerdo de voluntades, cuando las partes manifiestan su consentimiento para que transmitan derechos y obligaciones entre las partes.

c) Modificación de derechos y obligaciones:

Se modifican derechos y obligaciones agrarios mediante un acuerdo de voluntades, cuando las partes manifiestan su consentimiento para que se modifiquen derechos y obligaciones existentes entre las mismas partes y con anterioridad al acuerdo de voluntades, que celebran precisamente para modificar aquellos derechos y obligaciones preexistentes.

d) Extinción de derechos y obligaciones:

Se extinguen derechos y obligaciones agrarios mediante un acuerdo de voluntades, cuando las partes manifiestan su consentimiento para terminar derechos y obligaciones existentes entre las mismas partes y con anterioridad

al acuerdo de voluntades que celebran precisamente para extinguir aquellos derechos y obligaciones preexistentes.

Los acuerdos de voluntades entre los sujetos agrarios en atención a la Procuraduría Agraria que se someten a un procedimiento conciliatorio, en los que la institución ha intervenido, comprenden los cuatro tipos, es decir, para crear, transferir, modificar y extinguir, sin que se distinga cuándo estuvo ante un convenio en sentido estricto y cuándo en presencia de un contrato.

En los convenios lo común es definir las principales obligaciones que asume cada parte, quedando implícitos derechos y obligaciones que se dan entre las partes conforme a nuestro sistema jurídico, por lo que no es necesario realizar un listado exhaustivo de los derechos y obligaciones que a cada una de las partes corresponde por virtud del acuerdo de voluntades.

En la Procuraduría Agraria no existe un procedimiento único a seguir, sino que existe una serie de principios, criterios y requisitos de procedibilidad para que la institución intervenga en la defensa de los derechos de los campesinos, mediante la actuación de la misma por diferentes vías, que son: Gestión administrativa; Denuncia penal; Denuncia administrativa; Representación en juicio (juicio agrario, juicio de amparo); Recomendaciones; *Conciliación*; y Arbitraje.

Además de estas vías, se contemplan otras diferentes como: orientación e información, Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), asesoramiento jurídico, administrativo y PROCAMPO.

El proceso de conciliación, está considerado como la vía preferente para solucionar problemas agrarios porque el acuerdo de voluntades no es una imposición, estamos en presencia de un avenimiento deseado por las partes, ellas quieren solucionar el

problema, controversia o conflicto existente entre las mismas de mutuo acuerdo. Si hacemos una comparación entre un convenio con una sentencia, observaremos que en la sentencia no existe un acuerdo de voluntades sino una división unilateral del titular de un órgano judicial, en cambio en un convenio las partes están conformes en dirimir sus diferencias por mutuo consentimiento.

En realidad, lo que importa de un convenio es que la ley le reconozca fuerza de cosa juzgada. Por tal motivo el legislador le quiso equiparar a una sentencia en virtud de que esta tiene esa fuerza, pero en un doble sentido, a saber: Formal, cuando no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, o material, cuando deviene inatacable por remedios extraordinarios en un juicio distinto. Finalmente, se puede estar seguro al afirmar que no se trata de una resolución judicial recurrible.²⁹⁷

Antes de estar en vigor la Ley Agraria los sujetos agrarios celebraban acuerdos de voluntades, individual y colectivamente, pero en términos generales desde que entró en vigor dicha ley, el acuerdo de voluntades surte efectos para sí solo, siempre y cuando esté acorde con la normativa aplicable, sin necesidad de quedar sujeto a la realización de trámites administrativos. En la exposición de motivos de las reformas al artículo 27 Constitucional se expresa claramente la idea de que los campesinos ya no son más objeto de la ley sino sujetos de la misma.

Concluyendo de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, podemos definir a la conciliación en materia agraria como un procedimiento en el que intervienen la Procuraduría Agraria constituyendo la vía preferente de solución de problemas en lo concerniente al agro mexicano, mismo que se integra por un conjunto de etapas formales y oficiosas y que tiene como propósitos que las partes en conflicto celebren

²⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 461.

un acuerdo de voluntades, dirimiendo su problema, conflicto o controversia, conforme a la normatividad agraria aplicable al caso correspondiente.

Por último, cabe mencionar lo que las siguientes tesis jurisprudenciales hacen referencia al celebrar un convenio:

"CONVENIO PARA DAR POR TERMINADA UNA CONTROVERSIA AGRARIA. SE PERFECCIONA Y OBLIGA A LAS PARTES QUE LO FORMARON, DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LO SUSCRIBEN.- Conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, es permitida legalmente la terminación de los juicios agrarios a virtud de convenio celebrado entre las partes, y se produce ese efecto jurídico, por el hecho mismo de la suscripción del convenio respectivo, pues a diferencia de lo que ocurre en otros procedimientos, la Ley Agraria no exige para su perfeccionamiento y validez, que el Tribunal ante quien se celebra pronuncie resolución revistiéndolo de formalidad, tal como la de llevarlo a la categoría de cosa juzgada y condenar a las partes a estar y pasar por él. Pero además, porque por disposición de lo establecido en el artículo 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos agrarios, según el artículo 167 de la ley de la materia, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente, se equiparan a una sentencia; por consiguiente, si las partes en el juicio agrario, ante el Tribunal que conoce de la controversia, celebran un convenio de esa naturaleza, y además en el propio acto manifiestan que lo ratifican en todas y cada una de sus partes, entonces dicho convenio, por sí mismo, hace las veces de una sentencia. Finalmente, también es de considerar que, atento a lo dispuesto en los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y que él mismo se perfecciona por el mero consentimiento de quienes lo suscriben, salvo cuando debe revestir una forma establecida por la ley; en tales condiciones, si las partes en el juicio agrario, manifiestan su consentimiento para obligarse en los términos del convenio, y así lo hace constar en el acta relativa, el personal del Tribunal Agrario ante quien se celebra, y además las partes autorizan el instrumento en el cual se asentó en el convenio de mérito, estampando su huella digital, por razón de no saber leer ni escribir e igual autoriza con su firma el profesional de derecho designado como cada una de las partes como sus asesor jurídico, precisamente para que las asistiera en la audiencia donde tuvo verificativo el acuerdo de voluntades, entonces desde ese instante quedó perfeccionado el convenio de que se trata, y obliga a los convencionalistas al cumplimiento de lo expresamente pactado, así como también, a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 383/94.- Febronio Laureano Abarca.- 24 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.- Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo XV-febrero de 1995, pág. 143. Núm. Tesis o Clave XXI. 2°. 28 A.

“CONVENIO EN MATERIA AGRARIA, CUMPLIMIENTO.- No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevada a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley agraria, etapa en la cual se tiene expedido el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al contumaz a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1067/95.- Joaquín Antonio Mauricio Valle.- 25 de enero de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9ª. Vol. Tomo III-febrero 1996, pág. 399. Núm. Tesis o Clave XXII. 12 A.

5.3. LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA.

La cuestión de la identificación se refiere a que una persona, como sujeto agrario, debe probar que es quién dice ser, básicamente para evitar la suplantación de personas; en tanto que la cuestión de la acreditación del sujeto agrario, consiste en que una persona deberá acreditar, ya sea por vía testimonial o documental que tiene la calidad jurídico-agraria que dice tener o con la que se ostenta.

Al respecto, los artículos 15 y 16, título tercero, capítulo I sección segunda, de la Ley Agraria, señalan cómo adquirir la calidad de ejidatario y cómo se acredita esa distinción de ejidatario. A continuación en la primera disposición *ad litteram* se determina:

“Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno”.²⁹⁸

²⁹⁸ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 44.

Con lo dispuesto en la fracción primera del artículo mencionado, en lo que respecta a los menores de edad que adquieran esa calidad, no supone que puedan enajenar sus parcelas por sí mismos, en los términos señalados por el artículo 80 del citado ordenamiento legal. En materia agraria el legislador estableció una excepción para que los menores de edad pudieran ser sujetos de derechos agrarios, con la finalidad de que la unidad de dotación siga sirviendo para el sostenimiento de la familia del ejidatario extinto, pero esto no quiere decir que puedan celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones y mucho menos si se trata de la enajenación de sus parcelas, pues para ellos es indispensable que contraten a través de sus legítimos representantes.²⁹⁹

5.4. ACREDITACIÓN DEL SUJETO AGRARIO.

En el artículo 16 de la Ley Agraria mencionada, existe una segunda disposición donde se establece con qué documentos se acredita la calidad de ejidatario:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.³⁰⁰

Como se mencionó en el artículo 16 de la Ley Agraria se dispone que la calidad de ejidatario se acreditará con el certificado de derechos agrarios, expedido por la autoridad competente y en el 150 del mismo ordenamiento se indica que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, hará prueba plena en el juicio y fuera de él, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

²⁹⁹ Cfr. NAZAR SEVILLA, Marcos A., op. cit., p. 462.

³⁰⁰ *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 44.

Por otra parte, es importante señalar que si bien es cierto que el artículo 15, fracción II, de la Ley Agraria, consigna que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere, entre otros requisitos, ser vecindado del ejido y, como excepción a esa regla general, señala a los herederos de ejidatarios; tal excepción sólo opera en aquellos casos en que el titular haya venido explotando normalmente su parcela hasta la fecha del deceso; lo que no sucede en los casos donde consta que éste fue privado de sus derechos agrarios incluido el de heredar; en cuya hipótesis, aun habiendo sido herederos los interesados deben justificar la vecindad.³⁰¹

En el caso de la acreditación como en calidad jurídico-agraria es importante recomendar que deba mantenerse un excepcional cuidado en el sistema documental, pues de la certeza y verosimilitud de esta circunstancia se podrá analizar la viabilidad del interés jurídico o pretensión de cada una de las partes en conflicto.

En algunos tipos, categorías o calidades de sujeto agrario no será fácil, o inclusive será imposible, acreditar documentalmente tal calidad, como por ejemplo el caso de los simples poseesionarios y los nacionaleros. Precisamente por su condición precaria es muy común no tengan con que acreditar documentalmente que tienen la calidad con que se ostentan, por lo que se debe tener atención en la forma en que se tenga por acreditada su calidad y que como hemos visto sería por el dicho de otras personas.

5.5. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA LA CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 136 de la Ley Agraria, se indica:

³⁰¹ Cfr. NAZAR SEVILLA, Marcos A., op. cit., pp. 480-481.

"Son atribuciones de la Procuraduría Agraria, las siguientes: "...Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;..."³⁰²

De lo anteriormente señalado analizamos para que la Procuraduría Agraria intervenga en una conciliación e inicie un procedimiento conciliatorio, se requiere concurren los elementos siguientes:

a) Que se lo solicite *de motu proprio* un sujeto agrario, es decir, que tenga la calidad jurídico-agraria de sujeto agrario de atención por parte de la Procuraduría Agraria.

Existe la posibilidad de que la institución intervenga oficiosamente, pero no es lo normal.

b) Que se trate de un caso controvertido, es decir, en el que en términos generales las partes tengan diferentes pretensiones.

V. gr., un posesionario pretende continuar ejerciendo un poder de hecho sobre tierras ejidales; en cambio el ejidatario pretende le sea devuelta la parcela para aprovecharla; ambos sujetos hacen radicar sus pretensiones sobre un mismo objeto físico-cosa, pero su interés es diferenciable.

c) Que en el caso controvertido esté relacionado con la normatividad agraria, es decir, con derechos y obligaciones agrarios.

³⁰² *Marco Legal Agrario*, op. cit., p. 80.

Es por eso que al identificar el problema, controversia o conflicto real, hacemos la distinción de los sujetos agrarios por parte de la Procuraduría Agraria en materia de procedimientos conciliatorios.

Así, vr.g., a lo mencionado la siguiente tesis jurisprudencial señala:

"POSESIÓN Y GOCE DE PARCELA, CONFLICTOS SOBRE.- En los conflictos de posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tiene en su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución será el de establecer a quien le asiste el mejor derecho para poseer. Y si considera el detentador que su posición ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 431/91.- Aurora Vega García.- 22 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en directo 469/93.- Leonor Tenorio Victoria.- 7 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tercicio Obregón Lemus.- Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en directo 402/94.- Ramiro Hernández Sánchez.- 15 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en directo 500/94.- Luis Figueroa Huesca.- 7 de diciembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en directo 8/95.- José Isabel Rojas Ecribano y otros.- 1° de febrero de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Cabrera Vásquez.- Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª, Vol. Tomo febrero de 1995, pág. 47. Núm. Tesis o Clave VI. 2°. J/355.

Con lo expuesto, advertimos la importancia de conocer los derechos y obligaciones de cada sujeto agrario ante el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Agraria no dejando de promover y procurar la conciliación, ya que es importante conciliar los intereses entre los individuos sujetos al derecho agrario siendo la vía más favorable, así la conciliación considerarlo como primer recurso al surgir un conflicto agrario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como consecuencia de las reformas al artículo 27 constitucional, y la creación de una nueva ley agraria en 1992, y del establecimiento de una Procuraduría Agraria diferente a las anteriores; así como en la que se tiene por objeto principal la defensa de los diversos sujetos agrarios.

SEGUNDA.- De acuerdo con las nuevas disposiciones, la Procuraduría Agraria tiene las características de ser, según cita el artículo 134 de la Ley Agraria: "...un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria."

TERCERA.- Como producto de la citada reforma, se crean nuevos sujetos agrarios que la ley antes no reconocía, como son: el **Posesionario** y el **Avecindado**, definiendo al posesionario como el campesino que posee en explotación tierras ejidales; es decir, las ocupa, cultiva y cosecha, ya sean éstas parceladas o de uso común, y no han sido reconocidos como ejidatarios por la Asamblea o el Tribunal Agrario competente; y los avecindados son las personas mexicanas por nacionalidad, mayores de edad, que han vivido por un año o más en el núcleo agrario y que han sido reconocidas como tales por la Asamblea o por el Tribunal Agrario competente.

CUARTA.- Dentro de las innovaciones, la nueva Procuraduría Agraria creada en 1992, instituye una protección para cualquier sujeto agrario, lo cual se establece en el artículo 135 de la Ley Agraria y tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento.

QUINTA.- El reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, artículo segundo y cuarto, establece que la Procuraduría Agraria promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria tendiente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Por lo que de esa forma proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

SEXTA.- De acuerdo con este principio de defensa de los sujetos agrarios, en el artículo 135 de la mencionada Ley Agraria, se hace una descripción amplia de los diversos sujetos que existen en el campo, al decir que su protección es para los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas.

SÉPTIMA.- De acuerdo con la anterior conclusión vamos a dar algunas de las definiciones de estos sujetos agrarios:

a) Los ejidatarios son los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

b) Los comuneros son los sujetos agrarios titulares de derechos comunales, quienes pertenecen a una comunidad, participan de los bienes en los que se ha restituido o reconocido a una comunidad, son miembros participantes de la asamblea que es el órgano máximo o supremo de la persona moral llamada comunidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, donde se

establece que las tradiciones y costumbres del núcleo comunal son constitucionalmente, los principios básicos que los rigen.

c) Los sucesores de ejidatarios o comuneros, son aquellas personas que adquieren los derechos de ejidatarios o comuneros "*mortis causae*", y que han sido designados por estos últimos en la designada lista de sucesión o son las personas que a falta de lista de sucesión, se ubican en alguno de los órdenes de preferencia establecidos en la ley, ambos para suceder los derechos sobre una parcela y demás derechos inherentes a la calidad de ejidatario o comunero.

d) El ejido es el sujeto agrario que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios reconocidos por la ley, y que está conformado por el conjunto de las tierras, bosques y aguas objeto de una dotación.

e) La comunidad es la persona jurídica con patrimonio propio que se rige por sus usos y costumbres y conforme las cuales rige su organización interna, siendo propietaria de las tierras que ha poseído ancestralmente o que le fueron restituidas.

f) Los pequeños propietarios son aquellos individuos que poseen una extensión de tierra agrícola, ganadera o forestal, siendo su extensión limitada por la Ley Agraria y cuyo título de propiedad se funda en el Derecho Civil.

g) Los jornaleros agrícolas son los trabajadores que perciben un salario por su fuerza de trabajo en una actividad agrícola, ganadera, forestal o, en general, realizada en el campo.

h) Los colonos son las personas que pertenecen a una colonia agrícola o ganadera, es decir, a la persona jurídica con patrimonio propio denominada colonia de carácter agrícola o ganadera, que son propietarios de los lotes rústicos y solares urbanos.

i) Los poseedores de terrenos baldíos son las personas que poseen terrenos baldíos, que de acuerdo con la Ley Agraria, se define que son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

j) Los campesinos en general, es una calidad jurídica-agraria en la que caben todas las personas que están relacionadas con el campo.

BIBLIOGRAFÍA

- **Aguirre Beltrán, Gonzalo**, *Cuatro Nobles Titulados en Contienda por la Tierra*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 1995.
- **Agundez Fernández, Antonio**, *Estudios de Derecho Agrario*, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 1984.
- **Arellano Rendón, Francisco**, *Dinámica del Derecho mexicano, Del calpulli al Ejido colectivo*, Procuraduría General de la República, México, 1976.
- **Arnaiz Amigo, Aurora**, *Instituciones Constitucionales Mexicanas*, UNAM, México, 1975.
- **Bautizo Nico, Carlos**, *Introducción al Análisis del Derecho*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.
- **Barrera Graf, Jorge**, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- **Bartra, Roger y otros**, *Caciquismo y Poder Político en el México Rural*, Siglo XXI editores, S.A., México, 1975.
- **Bassols, Narciso**, *Narciso Bassols en memoria*, México, 1960.
- **Bazant, Jan**, *La Desamortización de los Bienes Corporativos en 1856, Problemas Agrarios y Propiedad en México*, Ed. El Colegio de México, México, 1995.

- **Borda, Guillermo A. y varios**, *La Persona Humana*, Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley S.A., Buenos Aires, Argentina, 2001.
- **Braniff, Oscar y otros**, *La Cuestión de la Tierra*, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México, 1960.
- **Briseño Guerrero, Juan**, *¿Cuántos muertos más quieren?*, Centro de Estudios de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, SEP, México, 1994.
- **Calva, José Luis**, *La Disputa por la Tierra, la Reforma del Artículo 27 y la Nueva Ley Agraria*, Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1993.
- **Carbonell, Miguel**, *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 4ª ed., Ed. Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- **Carrasco, Pedro**, *La Sociedad Mexicana antes de la Conquista*, *Historia General de México*, Tomo I, El Colegio de México, México, 1981.
- **Carpizo, Jorge**, *La Constitución mexicana de 1917*, UNAM, México, 1980.
- **Caso, Alfonso**, *La Comunidad Indígena*, SEP, México, 1971.
- **Caso, Ángel**, *Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1950.
- **Contreras Cantú, Joaquín y Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús**, *El Registro Público de la Propiedad Social en México*, RAN-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 2000.
- **Cordero Avendaño de Durand, Carmen**, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui*, 2ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

- **Croda Musule, Héctor**, *La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano*, Ed. IPE, (Instituto de Proposiciones Estratégicas), México, 1992.
- **Chávez Padrón, Martha**, *El Derecho Agrario en México*, 12ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- **Chevalier, François**, *La Formación de los Latifundios en México*, tr. LATORRE Antonio, 2ª ed. aumentada, Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 1976.
- **Dahlgren de Jordan, Barbro**, *La Mixteca; su cultura e historia prehispánicas*, Imprenta Universitaria, México, 1954.
- **De Ibarrola, Antonio**, *Derecho Agrario*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
- **De la Cueva, Mario**, *La Seguridad Social y la Gente del Campo*, UNAM, México, 1972.
- **Delgado Moya, Rubén e Hidalgo Zepeda, María de los Ángeles**, *El Ejido y su Reforma Constitucional*, Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 1993.
- -----, *Derecho a la Propiedad Rural y Urbana*, Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 1993.
- **Díaz, Lilia**, *El Liberalismo militante, Historia General de México*, Tomo 3, El Colegio de México, México, 1981.
- **Domínguez Martínez, Jorge**, *Derecho Civil*, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- **El Digesto de Justiniano**, Tomo I, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1968.

- **Fabila, Manuel**, Cinco Siglos de Legislación Agraria, SRA– CEHAM, México, 1981.
- **Fernández Diego, Rafael**, Capitulaciones Colombinas (1492-1506), El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 1987.
- **Ferrara, Francisco**, Teoría de las Personas Jurídicas, tr. Ovejero y Maury, Eduardo, Ed. Reus, S.A., Madrid, España, 1929.
- **Florescano, Enrique**, El Problema Agrario en los últimos años del Virreinato, 1800-1821, Problemas Agrarios y Propiedad en México, Ed. El Colegio de México, México, 1995.
- **Galindo Garfias, Ignacio**, Derecho Civil, 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
 - -----, Estudios de Derecho Civil, 2ª ed. aumentada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
 - -----, Primer Curso de Derecho Civil, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- **García Maynez, Eduardo**, Filosofía del Derecho, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
 - -----, Introducción al Estudio del Derecho, 38ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.
- **García Ramírez, Sergio**, Elementos de Derecho Procesal Agrario, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
 - -----, Justicia Agraria, 3ª ed., Tribunal Superior Agrario, México, 1997.

- **González de Cossio, Francisco**, *Historia de la Tenencia y Explotación del Campo; desde la época precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1957.
- **González Roa, Fernando**, *El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana*, Ed. Liga de Economistas Revolucionarios de la República Mexicana, A. C., México, 1975.
- **Gordillo de Anda, Gustavo, Janvry, Alain de y Sadoulet, Elisabeth**, *La Segunda Reforma Agraria de México: respuestas de familias y comunidades, 1990-1994*, El Colegio de México-FCE, México, 1999.
- **Gutelman, Michel**, *Capitalismo y Reforma Agraria en México*, Ediciones Era, S.A., México, 1983.
- **Gutiérrez y González, Ernesto**, *El Patrimonio*, 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- **Hernández-Gaona, Pedro Emiliano**, *Agrarian reform in modern México*, University of Cambridge, USA, 1983.
- **Ibarra Mendivil, Jorge Luis**, *Propiedad Agraria y Sistema Político en México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.
- **Ibarrola, Antonio de**, *Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, México, 1983.
- **Instituto de Investigaciones Históricas**, *Manual de Historia del México Contemporáneo (1917-1940)*, UNAM, México, 1988.
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas**, *Introducción al Derecho Mexicano*, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, S.A. de C.V., México, 1983.

- **Kelsen, Hans**, *Teoría General del Derecho y del Estado*, UNAM, México, 1979.
- **Laviada, Iñigo**, *Vida y muerte de un latifundio*, Ed. Porrúa, México, 1984.
- **Legaz y Lacambra, Luis**, *Filosofía del Derecho*, 5ª ed., Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979.
- **León Portilla, Miguel**, *Historia y Culturas de México Prehispánico*, SER, México, 1990.
 - -----, *Rostro y Corazón de Anáhuac*, Asociación Nacional del Libro, A. C., México, 2001.
 - -----, *Catálogo de los Códices Indígenas del México Antiguo*, preparado por León Portilla, Miguel y Mateos Higuera, Salvador, Suplemento del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda, Año 3, Núm. 111, México, 1957.
 - -----, *Historia y Culturas de México Prehispánico*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1990.
- **López Austin, Alfredo**, *La constitución real de México-Tenochtitlán*, UNAM, México, 1961.
 - -----, *Organización política en el altiplano central de México durante el posclásico*, Historia Mexicana, vol. XXIII, núm. 4 [92], abril-junio de 1974.
- **Manzanilla Rosa Linda y López Luján Leonardo**, *Atlas Histórico de Mesoamérica*, Ed. Larousse, S.A. de C.V., México, 1989.
- **Manzanilla Schaffer, Víctor**, *Reforma Agraria Mexicana*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

- -----, La Colonización Ejidal, Academia de Derecho Agrario de la Asociación Nacional de Abogados, México, 1970.
- **Margadant S., Guillermo F.**, El Derecho Privado Romano, 16ª ed., Ed. Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1989.
- **Martínez Garza, Bertha Beatriz**, Los Actos Jurídicos Agrarios, 1ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- **McClung de Tapia, Emily**, La Domesticación de las Plantas Alimenticias. El Origen de la Agricultura, Atlas Histórico de Mesoamérica, Ed. Larousse, S.A. de C.V., México, 1989.
- **Medina Cervantes, José Ramón**, Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987.
- **Mendieta y Núñez, Lucio**, El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- -----, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1966.
- -----, El Sistema Agrario Constitucional, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- -----, El Crédito Agrario en México, Ed. Porrúa, S. A., México, 1977.
- **Menegus Borneman, Margarita**, Problemas Agrarios y Propiedad en México, siglos XVIII y XIX, 1ª ed., El Colegio de México, México, 1995.
- **Meyer, Lorenzo**, Revolución y Sistema México entre 1910-1940, SEP, México, 1987.
- **Mora Donatto, Cecilia Judith**, Derechos de los Campesinos, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, México, 2000.

- **Moreno, Manuel M.**, La Organización Política y Social de los Aztecas, Sección Editorial UNAM, México, 1931.
- **Morgan, Lewis Henry**, La Sociedad Primitiva, 4ª ed., Editorial Ayuso, Madrid, España, en coedición con Editorial Pluma Ltda., Bogota, 1980.
- **Nazar Sevilla, Marcos A.**, Control Constitucional, Procuraduría Agraria, México, 1998.
 - -----, Procuración y Administración de Justicia Agraria, Ed. Porrúa, S.A., México, 1999.
- **Orozco y Berra, Manuel**, Historia Antigua y de la Conquista de México, Tomo I, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- **Orozco, Wistano Luis**, Los ejidos de los pueblos, Ediciones El Caballito, México, D.F., 1975.
- **Pacheco Escobedo, Alberto**, La persona en el Derecho Civil mexicano, 2ª ed. corregida y aumentada, Panorama editorial, México, 1991.
- **Ponce de León Armenta, Luis**, La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- **Presidencia de la República**, Chiapas, Dirección General de Comunicación Social, México, D.F., 1999.
- **Procuraduría Agraria**, Guías agrarias; compilación, PA, México, 1994.
 - -----, Consideraciones Jurídicas en torno a la situación que plantea la certificación de los derechos parcelarios en ejidos con menos de 20 ejidatarios, PA, México, 1994.
- **Quirarte, Martín**, Visión Panorámica de la Historia de México, Ed. Librería Porrúa Hnos. y Cía. S.A., México, 1967.

- *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Escuela Libre de Derecho, Reproducción facsimilar de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
- **Rivera Rodríguez, Isaías**, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V., México, 1994.
- **Rojina Villegas, Rafael**, *Compendio de Derecho Civil*, t. I, 26ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
- **Romerovargas Iturbide, Ignacio**, *El Calpulli de Anáhuac, base de nuestra organización política*, Ed. Romerovargas, México, 1959.
- **Ruiz Massieu, Mario**, *Temas de Derecho Agrario Mexicano*, UNAM, México, 1981.
 - -----, *Nuevo Sistema Jurídico Agrario*, 1ª ed., Ed. Porrúa, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
 - -----, *Derecho Agrario*, UNAM, México, 1990.
- **Sánchez Bella, Ismael**, *La Organización Financiera de las Indias Siglo XVI*, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, México, MCMXC.
- **Sayeg Helu, Jorge**, *Los Derechos Sociales en la Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados LII Legislatura, México, 1985.
- **Sector Agrario**, *La Transformación Agraria, origen evolución retos*, Vol. I-II, SRA, México, 1997.
- **Serra, Mari Carmen**, "El Preclásico. La Etapa Aldeana", *Atlas Histórico de Mesoamérica*, Ed. Larousse, S.A. de C.V., México, 1989.
- **Silva Herzog, Jesús**, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, 2ª ed. aumentada, FCE, México, 1964.

- -----, Breve historia de la Revolución mexicana, 7ª reimpresión, FCE, México, 1973.
- **Solórzano y Pereyra, Juan de**, Política Indiana, 2v. Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1979.
- **Sosapavón Yañez, Otto**, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- **Sotomayor Garza, Jesús G.**, Compendio de Derecho Agrario, Universidad Autónoma de Coahuila, México, 1989.
- **Stanvenhagen, Rodolfo**, Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias, Siglo XXI editores, S.A., México, 1969.
- **Téllez, Luis**, Nueva Legislación de Tierras, Bosques y Aguas, FCE, México, 1993.
- **Tena Ramírez, Felipe**, Leyes Fundamentales de México, (1808-1978), Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- **Tribunales Agrarios**, La Reforma a las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993, (Procedimiento Legislativo), Cd. de México, 1994.
- **Van Zantwijk, Rudolph**, The Aztec Arrangement, University of Oklahoma Press Norman, USA, 1985.
- **Vázquez, Josefina Zoraida**, La Historiografía Mexicana, SRE, México, 1990.
- **Vázquez Alfaro, Guillermo Gabino**, Derecho Procesal Agrario, UNAM, México, 1998.
- ----- Lecciones de Derecho Agrario, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, SLP, México, 1997.

- **Vázquez Alfaro, José Luis**, Panorama del Derecho Mexicano, *Derecho Forestal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-McGraw-Hill, México, 1999.
- **Vélez Somarriba, Anibal**, Personas, Bienes y Derechos Reales, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), Villahermosa, Tabasco, México, 1995.
- **Villegas Moreno, Gloria**, Emilio Rabasa su Pensamiento Histórico-Político y El Constituyente de 1916-17, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados LII Legislatura, México, 1984.
- **Villoro Toranzo, Miguel**, Introducción al Estudio del Derecho, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- -----, Las Relaciones Jurídicas, Editorial JUS, S.A., México, 1976.
- **Zaragoza, José Luis y Macías, Ruth**, El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, México, 1980.
- **Zavala, Silvio A.**, La Encomienda Indiana, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- -----, Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- **Zepeda, Guillermo**, Transformación Agraria, Centro de Investigación para el Desarrollo (CIDAC)-Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.
- **Wilhelm, Abel**, Política Agraria, Ed. Atenco, México, 1960.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1991.
- Código Civil Federal, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.
- Código Civil para el Distrito Federal, 69ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.
- Diario Oficial:
 - Tomo LXX, núm. 12, 15 de enero de 1932, México.
 - Tomo LXXXII, Núm. 8, 10 de enero de 1934, México.
 - Tomo CLX, Núm. 35, 12 de febrero de 1947, México.
- La Ley Agraria de 1992 y la Participación que permite que los notarios públicos, **Chávez Padrón, Martha**, México, 1998.
- La Nueva Ley Agraria, antecedentes, **Bassols, Narciso**, México, 1927.
- Legislación Agraria actualizada, 2ª ed., Tribunal Superior Agrario, México, 1997.
- Ley Federal de Reforma Agraria, 35ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXX No. 5, pág. 14, México, D.F., Viernes 8 de enero de 1982, Poder Ejecutivo.
- Ley General de Crédito Rural, Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXXXV, No. 26, pág. 3, México, D.F., Lunes 5 de Abril de 1976, Poder Ejecutivo, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial de la Federación:

- 4 de agosto de 1934, Cuaderno de Derecho No. 18, Año 2, Vol. XX, ABZ editores, México, 1° enero 1996.
- Tomo CDLXV, No. 9, pág. 3, México, D.F., Jueves 11 de Junio de 1992, Poder Ejecutivo, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Tomo CDLXV, No. 10, pág. 17, México, D.F., Viernes 12 de Junio de 1992, Poder Ejecutivo, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Compendio de Leyes Agropecuarias, **Aguilar Valdés, Alfredo y Cabral Martell, Agustín**, Ed. Limusa, S.A. de C.V., México, 1994.
- Ley Agraria comentada, **López Nogales, Armando y López Nogales Rafael**, 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, (Anotada, Comentada, Concordada. Con Jurisprudencia y Tesis), **Macedo Hernández, José Héctor**, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1977.
- Marco Legal Agrario, Procuraduría Agraria, México, 1998.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, D.F., 2001.
- Ley Federal del Trabajo, **Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge**, 82ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- **Abbagnano, Nicola**, *Diccionario de Filosofía*, Ed. FCE, México, 1985.
- **Altamira y Crevea, Rafael**, *Diccionario Castellano de palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGraw-Hill, México, 1987.
- **Alonso, Martín**, *Enciclopedia del Idioma*, Ed. Aguilar, 4 tomos, México, 1988.
- **Bobbio, Norberto, Mattenicci, Nicola y Pasquio, Gianfranco**, *Diccionario de Política*, Ed. Siglo XXI, 4 tomos, México, 1991.
- **Cabanellas, Guillermo**, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 20ª ed., Ed. Heliasta, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- **Casso y Romero, Ignacio y Cervera y Jiménez-Alfaro, Francisco**, *Diccionario de Derecho Privado*, Tomo II, Ed. Labor, S.A., Barcelona, España, 1950.
- *Enciclopedia Jurídica Ameba*, Ed. Driskill, Argentina, XXVIII tomos, 1984.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Ed. Porrúa, México, 2002.
- **Couture, Eduardo J.**, *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 1993.
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas**, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, ts. I-IV, 1ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2001.
- -----, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.
- **Luna Arroyo, Antonio y G. Alcerreca, Luis**, *Diccionario de Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.

- **Meyes, Alfred G.**, *"Aportaciones al Pensamiento Socialista"*, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Ed. Aguilar, Tomo 7, España, 1974.
- **Real Academia Española**, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A., 2 tomos, España, 2000.
- **Procuraduría Agraria**, *Glosario de Términos Jurídicos*, México, 1995.

REVISTAS.

- **Alegatos**, Durand Alcántara, Carlos, *Las Reformas al Artículo 27 Constitucional y su Impacto en las Poblaciones Indias*, No. 23, enero-abril 1993, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), México.
 - -----, *Las Reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional (1857-1992)*, No. 24, mayo-agosto 1993, UAM, México.
 - -----, *La Contrarreforma agraria de Carlos Salinas de Gortari, muerte al zapatismo en el artículo 27 constitucional*, No. 24, mayo-agosto 1993, UAM, México.
- **Boletín del Archivo General de la Nación**, Tomo VII, vol. 2, abril-junio 1983, No. 23, Archivo General de la Nación, México.
- **Crítica Jurídica**, Berumen Campos, Arturo, *La Nueva Normatividad Agraria o el regreso enmascarado de Pedro Páramo*, número 16, 1995, México, D.F.
- **Cuadernos de Derecho**, Año 8, Vol. 90, ABZ editores, México.
- **Derecho y Opinión**, Rodríguez Ramos Antonio Manuel, *Implicaciones éticas y jurídicas de la gestación post mortem*; Universidad de Córdoba, N° 7, España, 1999.

- **El Foro**, Solís Mendoza, Juan Carlos, *Perspectivas del Derecho Agrario en los inicios del Siglo XXI*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., Undécima Época, Tomo XIII, número 1, Primer Semestre 2000, México, D.F.
- **Época**, Sección Campo, No. 25, 25 de noviembre de 1991, México, D.F.
- **Estudios**, García Ugarte, Marta, *La propuesta agraria de Venustiano Carranza y los Sonorenses (1915-1929)*, Vol. XI, número 41, Instituto Tecnológico Autónoma de México, Verano 1995, México, D.F.
- **Estudios Agrarios**, Revista de la Procuraduría Agraria:
 - Tomo I al 10, 1994, 1996, 1998, México, D.F.
 - Rivera Rodríguez, Isaías, *Catálogo de derechos agrarios*,
 - Jiménez Paredes, Luis Alberto, *Necesidad de la codificación de un Código Agrario sustantivo y adjetivo*, Nueva Época, Año 8, SRA-PA, Mayo-Agosto 2002, México, D.F.
- **Estudios Políticos**:
 - Sánchez Noriega, Ma. De los Angeles, *Entre la realidad y la Ley en el Campo Mexicano*, Cuarta época, número 3, Abril-Junio, 1994, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México.
 - Padua González, María Eugenia, *El artículo 27 Constitucional. ¿Debate Interminable?*, Cuarta época, número 5, Octubre-Diciembre, 1994, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México.
- **Jure**, Revista del Centro de Investigación y Documentación Jurídica, Estudiantes del 6° "A" del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A. C., *Algunas consideraciones oficiales para la Ley de Reforma Agraria de 1992*, Año I, Número 4, Febrero-Abril de 1996, Puebla, México.

- **Jurídica**, anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana:
 - González Schmal, Raúl, *Las reformas constitucionales en el sexenio de Salinas*,
 - Vasconcelos Allende, Guillermo de J., *Desincorporación de inmuebles del régimen ejidal y su aportación a sociedades civiles o mercantiles*, Vol. II, número 25, 1995, México, D.F.
- **Lecturas Jurídicas**, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, volumen 10, octubre 2001, Chihuahua, México.
- **Lex**, Difusión y Análisis:
 - Durand Alcántara, Carlos Humberto, *El Derecho Agrario Mexicano en el Marco del Neoliberalismo y la Globalización*, 3ª Época, Año VI, Número 70, Abril 2001, Torreón, Coahuila, México.
 - Gutiérrez Parada, Oscar, *La Lista de Sucesores de Derechos Agrarios*, 3ª Época, Año IV, número 33, Marzo 1998, Torreón, Coahuila, México.
- **PEMEX Lex, Revista Jurídica**, Rabasa Emilio O., coat., *Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional*, N°. 43-44, enero-febrero 1992, México, D.F.
- **Revista de Administración Pública**:
 - Ojeda Paullada, Pedro, *Concepto de Procuraduría*,
 - Hernández Lara, Froylán, *Procuraduría Agraria, Antecedentes, naturaleza jurídica y atribuciones*, RAP97, INAP, 1998, México.

- **Revista Derecho y Opinión**, Rodríguez Ramos, Antonio Manuel, *Implicaciones éticas y jurídicas de la gestación postmortem; el "cadáver incubadora"*, No. 7, Universidad de Córdoba, España, 1999.
- **Revista de Derecho Notarial:**
 - Dr. Téllez, Luis, *Cambio en la Legislación Agraria*,
 - Dr. Armienta Calderón, Gonzalo M., *El Notariado y la Ley Agraria*,
 - Villalón Esquerro, Francisco, *La Reforma Constitucional del Artículo 27 y la Renovación del Derecho Agrario*,
 - De Pablo, Carlos, *Sucesión Ejidal y Comunal*,

Año XXXV, Febrero de 1993, número 103, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, D. F.
- **Revista de la Facultad de Derecho de México:**
 - Pineda Pineda, Raúl, *Comentarios sobre el nuevo marco jurisdiccional de la tenencia de la tierra*, Tomo XLII, Septiembre-Diciembre 1992, números 185-186, UNAM, México, D.F.
 - Armienta Calderón, Gonzalo M., *La conciliación como medio de solución de los litigios agrarios y laborales en el derecho procesal mexicano*, Tomo XLV, Septiembre-Diciembre 1995, números 203-204, UNAM, México, D.F.
- **Revista del Senado de la República**, Quintanilla Yerena, Carlos, *La reforma del artículo 27 constitucional. ¿Avance o retroceso?*, Vol. 4, número 10, Enero-Marzo 1998, México, D.F.
- **Revista de los Tribunales Agrarios**, Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria, "Dr. Sergio García Ramírez", Núm. 12, Tomo II, año IV, mayo-agosto, México, 1996.

- **Revista Jurídica de Posgrado**, Martínez Alavez, Abraham, *La Reforma Constitucional en materia Agraria en México y la Privatización de los Ejidos y Comunidades*, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Año 4, Núm. 13 y 14, Enero-Junio de 1998, Oaxaca, México.
- **Revista Universidad del Valle de Atemajac**, Lomelí Meillon, Luz, *De Zapata a Salinas: Génesis y Ocaso de un Sistema, Las Reformas al artículo 27 Constitucional*, Año V, N° 15, enero-abril 1992, Guadalajara, Jalisco, México.
- **Testimonios de ÉPOCA**, No. 2, 11 de noviembre de 1991, México, D.F.
- **Vínculo Jurídico**, Domínguez Yáñez, J. Guillermo, *Las Reformas al Artículo 27 Constitucional*, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Zacatecas, No. 14, abril-junio 1993, México.

PAGINAS WEB CONSULTADAS.

- <http://www.bibliojurídica.org.mx>
- <http://www.cddhcu.gob.mx>
- <http://www.inegi.gob.mx>
- <http://www.jurídicas.unam.mx>
- <http://www.pa.gob.mx>
- <http://www.presidencia.gob.mx>
- <http://www.ran.gob.mx>
- <http://www.sra.gob.mx>
- <http://www.tribunalesagrarios.gob.mx>
- semjudicial@scjn.gob.mx